

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA E INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINÚA CON LA MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES.

BOLETÍN N° 3.278-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y Calificación

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones que deben aprobarse con quórum especial, según se determinó por la Comisión

a) de ley orgánica constitucional

- el numeral 1) nuevo del artículo 3° (artículo 97 de la Constitución Política).

- el numeral 2), que pasó a ser 3) del artículo 3° (artículo 97 de la Constitución Política).

b) de quórum calificado

- las letras a) y c) del numeral 6) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- las letras a) y b) y b) nueva del numeral 7) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el numeral 9) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- los numerales 1) y 7) letra a) del artículo 5° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política) y numerales 4), 5) letras a) y b), 6) letra d) del artículo 5° (número 18 del artículo 19 de la Constitución Política).

- la letra b) del numeral 4) del artículo 7° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- la letra c) del numeral 3) del artículo 12 (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el numeral 4) del artículo 13 (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

1) del artículo 3°.

- Indicación parlamentaria para sustituir el número

- El numeral 2) del artículo 5°.

- La letra a) del numeral 3) del artículo 5°.

- La letra d) del numeral 3) del artículo 5°.

- La letra e) del numeral 3) del artículo 5°.

4.- Disposiciones que no fueron aprobadas en forma unánime

Los artículos 2°; numerales 1), 2), 3) y 10) (suprimido) del artículo 3°; numeral 1), letra b), que pasó a ser c) del numeral 6), numeral 9), numeral 10 (suprimido) del artículo 4°; el párrafo 2° de la letra b) del numeral 9), que pasó a ser 8) del artículo 5°; numerales 2), 3), letra a) del numeral 4) y 10) del artículo 7°; numeral 5) del artículo 13; artículos 17, 20, 21 a 27 incluidos en el artículo 16, y artículo 1° transitorio.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Enrique Marshall, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Guillermo Larraín, Superintendente de AFP; Alejandro Ferreiro, Superintendente de Valores y Seguros; Hernán López, Intendente de Valores; Gustavo Arriagada, Intendente de Bancos; Heinz Rudolph, Max Spiell, Pablo Cruzat y Mariano Soto, Asesores del Ministerio de Hacienda; Luis Morand, Fiscal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Gonzalo Zaldívar y Francisco Silva, Fiscal de Seguros y Jefe de la División de Estudios de la Superintendencia de Valores y Seguros, respectivamente; Andrés Cuneo, Fiscal de la Superintendencia de AFP; Luis Ahumada, Jefe Mercado de Capitales del Banco Central de Chile; Juan Alberto Rojas, Asesor del Servicio de Impuestos Internos y Andrea Barros, Asesora de la Fundación Jaime Guzmán.

Concurrieron también los señores Hernán Somerville, Alejandro Alarcón y José Manuel Montes, Presidente, Gerente General y Fiscal, de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, respectivamente; Carlos Urenda y Macarena García, Gerente General y Jefa de

Estudios, de la Confederación de la Producción y del Comercio, respectivamente; Marco A. González, Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán; Axel Buchheister, Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo; Carlos Eugenio Jorquiera, Claudio Ortiz, y Patricio Arrau, Presidente, Gerente General y Asesor de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.; Carlos Marín, Ariel Gelfenstein y Enrique Goldfarb, Presidente, Gerente General y Asesor de la Bolsa de Comercio de Valparaíso; Guillermo Arthur y Francisco Margozzini, Presidente y Gerente General de la Asociación de A.F.P., respectivamente.

II. IDEA MATRIZ Y FUNDAMENTAL DEL PROYECTO

Las ideas matrices consisten en lograr que la oferta de recursos para proyectos emergentes o de capital de riesgo se vea incrementada a futuro y eliminar una serie de impedimentos legales que entraban el flujo de los recursos hacia proyectos de inversión, profundizando el proceso de modernización y flexibilización del mercado de capitales iniciado el año 2000 para, entre otros objetivos, consolidar un mercado bancario, de administración de fondos de terceros y de seguros que sea más eficiente, transparente y accesible.

III. OBJETIVO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto profundizar las reformas al mercado de capitales efectuadas durante los últimos años, las cuales se han enfocado principalmente a mejorar los mecanismos de canalización del ahorro e inversión a través de inversionistas institucionales y empresas con historia, facilitando emisiones de capital y el financiamiento de proyectos de inversión.

En esta oportunidad, la iniciativa legal se centra en los siguientes propósitos:

- Promover el desarrollo de la industria de capital de riesgo y financiamiento de nuevos proyectos, proveyendo mecanismos flexibles de organización societaria y de fomento, de fácil acceso, de bajo costo, eficientes y que distribuyan los riesgos de manera transparente y aplicando incentivos tributarios a este tipo de actividades.

- Propender al abaratamiento de los costos de transacción y de contratación comercial sofisticada mediante cambios en relación con asuntos sociales privados, el uso y otorgamiento de garantías y cauciones, la prelación de créditos y el uso de instrumentos de derivados financieros. Como se señala en el Mensaje habría una falta de modelos legales orientados a facilitar el financiamiento por la vía de la constitución de prendas o garantías. De ahí que el proyecto avance en este sentido, perfeccionando la institución de la prenda, pues resulta ser uno de los mecanismos más eficientes para acceder al financiamiento bancario por parte de la pequeña y mediana empresa. Esta es una vía de "apalancamiento" flexible que permite disminuir los costos de financiamiento.

- Efectuar una reforma de los regímenes de administración societarias, como respuesta a la necesidad de perfeccionar nuestra legislación en la materia, para poder adecuarla a los estándares internacionales.¹ En tal sentido, el proyecto contiene propuestas tendientes a perfeccionar normas legales en las áreas de disseminación de información, derechos sociales, transacciones entre partes con intereses relacionados, protección del derecho e interés de minorías, transparencia contractual en fondos administrados por terceros, herramientas de fiscalización de traspaso y utilización fraudulenta de información privilegiada, entre otras.

- Tender al fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, potestades de control, sanción y coordinación con el objeto de conseguir una regulación prudencial amplia que garantice las buenas prácticas comerciales, sin ahogar el emprendimiento privado o impedir la continua modernización de instrumentos y transacciones que día a día nacen en el mercado de capitales.

El proyecto de ley contiene 16 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

¹ Dicha necesidad estaría basada en un Reporte sobre el grado de cumplimiento de los estándares internacionales de nuestro país respecto de las buenas prácticas de gobierno corporativo elaborado por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, en mayo 2003, a solicitud de la autoridad económica.

IV. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

1) El artículo 18° quater del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;

2) El artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas;

3) El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos;

4) El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley sobre Compañías de Seguros;

5) El decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el Nuevo Sistema de Pensiones;

6) La ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

7) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;

8) La ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;

9) La ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión;

10) El decreto ley N° 3.538 sobre Superintendencia de Valores y Seguros;

11) La ley N° 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores;

- 12) El decreto ley N° 1.328 de Fondos Mutuos;
- 13) La ley N° 19.281, que contiene normas sobre Fondos para la Vivienda;
- 14) El artículo 2.489 del Código Civil;
- 15) La ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, y
- 16) Además, se crea una nueva ley que regula la institución jurídica de la prenda sin desplazamiento.

V. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 3 de julio de 2003, se señala que el costo fiscal del proyecto es de \$ 118 millones en el año 2004, de los cuales \$ 83 millones corresponden a la menor recaudación fiscal por la exención del impuesto a las ganancias de capital para las empresas de capital de riesgo, monto que se repetirá en los años siguientes, y \$ 35 millones corresponden al costo de puesta en marcha del registro único de prendas, el cual se ejecutará sólo el año 2004.

Con fecha 15 de julio de 2003, se emitió un informe financiero complementario en relación con la indicación que faculta a la Superintendencia para fiscalizar a las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito u otra similar, en las condiciones que señala, indicando que dicha modificación no tiene impacto fiscal.

Con fecha 6 de octubre de 2003, se rectificaron las cifras del primer informe financiero, estimándose el costo fiscal en **\$ 129 millones el año 2004**, de los cuales \$ 83 millones corresponden a la menor recaudación fiscal por la exención del impuesto a las ganancias de capital para las empresas de capital de riesgo, monto que se repetirá en los años siguientes, y \$ 46 millones corresponden al costo de puesta en marcha del registro único de prendas, el cual se ejecutará sólo el año 2004.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El señor Nicolás Eyzaguirre, **Ministro de Hacienda**, reseñó los principales acápite del proyecto, destacando que se trata de una iniciativa que pretende comenzar a desarrollar la industria de capital de riesgo, minimizar los costos de transacción y mejorar la Ley de Mercado de Capitales.

Manifestó que las reformas al mercado de capitales llevadas a cabo durante los últimos años se han enfocado, principalmente, a mejorar los mecanismos de canalización del ahorro e inversión a través de inversionistas institucionales y empresas con historia. Ello se ha intentado mediante la flexibilización y modernización de diversos cuerpos legales, para facilitar las emisiones de capital y el financiamiento de proyectos de inversión.

Sin embargo, desde aquellas iniciativas que finalmente se plasmaron en leyes tales como la ley N° 19.705, que regula las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones (OPAS) y establece régimen de Gobiernos Corporativos, de 20 de diciembre de 2000, y la primera reforma al mercado de capitales, muchas fuentes históricas, legales y económicas han hecho evidente la necesidad de dar un paso más en la proyección del desarrollo económico y comercial de Chile; como asimismo, profundizar ciertas mejoras iniciadas por proyectos anteriores.

Hizo presente que el rol del mercado de capitales es clave para garantizar que el financiamiento alcance a proyectos emergentes y que éstos se transformen en realidad, promoviendo el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida y del empleo de todos los chilenos.

Para tales efectos, el proyecto propone incentivos tributarios aplicables a este tipo de actividades, incluyendo incentivos a los inversionistas mediante ingeniosos sistemas de garantías estatales e internacionales y otros mejoramientos de control y transparencia que ayudarán a hacer más eficiente y competitivo el mercado de capitales orientado a proyectos de desarrollo sin historia.

Asimismo, perfecciona varios cuerpos legales para garantizar el funcionamiento de un plan de fomento a la industria de capital de riesgo llevado a cabo en forma conjunta por CORFO y el Banco Interamericano del Desarrollo, que otorgará a los fondos de inversión nacionales

mayores alternativas de apalancamiento, de asistencia técnica y de entrenamiento para contar con administradores profesionales de este tipo de fondos.

Además de la modificación de cuerpos legales, se introduce una nueva regulación legal tendiente a crear una nueva ley de prenda sin desplazamiento.

A continuación señaló que, en materia de modificaciones a la Ley de Mercado de Valores, se proponen varios artículos referido a las Bolsas de Valores, con el fin de dar la opción a éstas de contar con corredores no accionistas.

Asimismo, dentro de las necesarias modernizaciones a las estructuras societarias, se propone la incorporación de un nuevo tipo social denominado Sociedad de Responsabilidad Limitada por Acciones, dada las rigideces que los actuales modelos presentan.

Argumentó que en el marco del fortalecimiento y desarrollo de la industria de capital de riesgo, la experiencia internacional demuestra que uno de los elementos que ha resultado clave para el buen funcionamiento de este tipo de actividades, ha sido contar con un vehículo social lo suficientemente flexible que permita separar los roles y derechos de los distintos tipos de participantes.

Enseguida expresó, que el proyecto modifica la Ley de Depósito y Custodia de Valores, para permitir efectuar de manera electrónica los depósitos y retiros de acciones en los casos de sociedades anónimas cuyos registros sean administrados por una empresa de depósito y custodia de valores. Para ello, se eximen de las formalidades propias del traspaso de dominio cuando se trate de este tipo de operaciones. De esta manera, debido a que la empresa de depósito mantiene el registro de accionistas, ésta puede abonar y acreditar automáticamente las cuentas respectivas previa comprobación de la existencia de los títulos, flexibilizando este proceso.

Manifestó, además, que se busca flexibilizar la capacidad del Depósito Central de Valores para prestar servicios a sus depositantes que inviertan en estos valores. Con este fin, se propone modificar la ley ampliando el giro del depósito para el caso de valores extranjeros, siendo ello detallado en una norma de carácter general. En la actualidad, estas entidades

tienen como objeto exclusivo, recibir en depósito valores de oferta pública, de parte de las entidades que explícitamente señala la ley.

Agregó que, como parte del análisis desarrollado con relación al fomento del capital de riesgo, se ha considerado que la mayor o menor facilidad de acceso al crédito es un factor relevante en la generación de nuevos proyectos de inversión. El incentivo a tales inversiones puede lograrse no sólo a través de asistencias o fomento directo, sino que, también, en virtud de mejoras efectivas en la infraestructura y tecnología contractual que organiza la industria del crédito de otros productos financieros accesorios.

En concreto, puntualizó que las garantías son elementos claves en la industria financiera, al elevar la calidad crediticia de un deudor, dándole acceso al financiamiento si no lo tuviere o bien, permitiéndole obtenerlo en condiciones más competitivas.

Dando respuesta a diversas consultas de los señores Diputados, el señor Eyzaguirre profundizó su exposición señalando que en Chile se da la situación de empresas con proyectos de alto riesgo y falta de capital, por lo que se debe apuntar a establecer las condiciones para que estas empresas, que no poseen capital de garantía, emerjan.

Respecto de la microempresa afirmó que es una actividad típicamente no financiable por la banca, desde la perspectiva de la imposibilidad o dificultad en el acceso al crédito; para ellas el acceso al capital se hace más fácil en el mercado de capitales que en la banca, y en este esquema existe un sinnúmero de fórmulas y entidades que juegan un rol importante, como Sercotec, Corfo, Banco del Estado, INDAP, etcétera, las que se encuentran excesivamente dispersas, para lo que propone trabajar en orden a agruparlas en un sistema similar al de Chile-barrios.

Sobre una consulta respecto de los montos involucrados en el proyecto sostuvo que, primordialmente, los sujetos beneficiados serán aquéllos que se pueden estimar como de emprendimiento medio.

Con referencia a la experiencia Inverlink, planteó que el Ejecutivo ha acogido no sólo la experiencia de lo sucedido, sino que, además, el aporte de la investigación que llevó adelante la Comisión designada

por la H. Cámara de Diputados; pero que, sin embargo, el proyecto está orientado básicamente al sector privado.

El señor Marco A. González, **Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán** señaló, en primer lugar, que el proyecto tiene propósitos muy convenientes y largamente anhelados por todos los actores del mercado; especialmente, en lo relativo a la generación de incentivos para la inversión en capital de riesgo, al perfeccionamiento de las normas para la creación de sociedades y a la corrección de distorsiones generadas en el pasado para la inversión en diversas áreas.

No obstante lo anterior, lamentó que en materia de capital de riesgo, la iniciativa repita algunos errores de proyectos anteriores, haciendo un diagnóstico -en su opinión- equivocado respecto de cuáles son las causas que impiden el desarrollo de esa industria.

Son novedades interesantes la creación de una Central de Garantías y la regulación de sociedades de responsabilidad limitada por acciones, innovación jurídica ésta última que seguramente va a tener total respaldo, dado que venía siendo largamente pedida por el mercado.

En lo que respecta a capital de riesgo, subyace al proyecto de ley, de acuerdo a lo señalado en el Mensaje y a lo indicado en distintos seminarios en los que se ha difundido su finalidad, el diagnóstico de que esta industria no se ha desarrollado, principalmente, por dos razones:

En primer lugar, por la falta de un ambiente adecuado para apoyar proyectos de inversión extremadamente riesgosos y de una masa crítica de personas con conocimientos suficientes para llevar a cabo este proceso. En su opinión, el capital de riesgo hoy día existe y es abundante en el mercado, dada la enajenación de sociedades a inversionistas extranjeros que se ha verificado en los últimos cinco años. Hay en la actualidad una gran cantidad de personas que, en la jerga mercantil, están líquidas en dinero; esto es, que tienen recursos y que buscan proyectos para financiar. Asimismo, existen distintas sociedades de inversionistas dispuestas a apoyar proyectos de alto riesgo. El problema radica –según su opinión- en que esos recursos no están disponibles para inversionistas institucionales ni para la inversión abierta en el mercado de

capitales, con lo cual no se pueden beneficiar los ahorrantes, ni los cotizantes de AFPs, entre otros.

En segundo lugar, señaló que el capital de riesgo no se desarrolla en forma aislada del resto del mercado. Alguien ha dicho que el mercado de capitales es un tren donde la inexistencia de uno de los carros impide que el siguiente sea arrastrado por los inversionistas. Al respecto, se puede distinguir claramente en el mercado chileno que el capital de riesgo no se está desarrollando, no sólo porque falte un incentivo individual a ese capital, sino porque el que está en la bolsa de comercio, que se denomina capital de mercado abierto y aquél que está además en los grandes mercados, como el estadounidense, tampoco se está desarrollando. De manera tal que, si el capital que tiene menos riesgo -el destinado a proyectos de más largo plazo, de menor rentabilidad, pero de mayor seguridad- no está saliendo a la Bolsa, va a ser difícil que el de mayor riesgo se vea incentivado a salir y a abrirse a esas oportunidades.

Ahora bien, afirmó el señor González, la iniciativa en comento no va a generar resultados positivos en materia de capital de riesgo sin que se rectifiquen algunos problemas que existen en la organización del mercado, permitiendo aumentar la cantidad de sociedades de tamaño mediano y generando un espacio apropiado para ese tipo de capital. Agregó que el problema para las empresas medianas es que no les interesa salir al mercado por ser caro y extremadamente regulado. Deben compartir el mayor valor y pagar impuestos, lo que en opinión del señor González explicaría hasta ahora el fracaso de la bolsa emergente, iniciativa muy plausible aprobada por el Congreso hace un año atrás, pero que no tiene todavía resultados concretos, porque si estas empresas no entran al mercado, no hay profundidad para el capital de riesgo, todo lo cual constituye una mala noticia para los pensionados, los ahorrantes, los inversionistas y, en definitiva, para el país.

La solución pasa -según afirmó- por incentivar a que el capital de riesgo salga al mercado. Por ejemplo, relevando del impuesto a las ganancias de capital, de manera total y no de manera parcializada como está hoy contemplado en la ley para las empresas que salen a la bolsa emergente. Disminuyendo las regulaciones tanto para las pequeñas empresas como para las medianas, pues no parece necesario imponer todas las regulaciones del mercado de Nueva York a sociedades de 15 ó 20 millones de dólares. Postuló que dándoles suficiente información a los inversionistas, sería factible generar dos tipos de sociedades en la Bolsa: sociedades Premium o internacionales, sujetas a

los estándares más altos, y sociedades menos reguladas, que permitan incentivar a la gente para salir a la Bolsa, porque hay muchos beneficios que se están perdiendo, acotó el señor González.

En relación a estos incentivos, el proyecto contempla una exención tributaria que, sin embargo, está circunscrita a la presencia de inversionistas institucionales y sujeta a que se mantenga la norma actual en materia de capital de riesgo, lo cual también constituye una limitante. Así, hoy en día, un inversionista de una sociedad de 20 millones de dólares de capital, que ha desarrollado un proyecto exitoso, si se abre al mercado, está exento de impuestos por el mayor valor que gana desde que entra a la Bolsa hasta que vende las acciones; pero el mayor valor que obtiene desde que inicia el proyecto hasta que entra a la Bolsa, está gravado. Entonces, no tiene ningún incentivo para salir al mercado, porque, si le va bien, tendrá que pagar impuestos.

Por otro lado, afirmó el señor González que la participación de CORFO resulta a estas alturas inexplicable e innecesaria, porque dicho organismo ha recibido este encargo en múltiples oportunidades. La ley de presupuestos ha contemplado en los últimos años varias partidas abundantes en recursos para fomentar el capital de riesgo y parece llegado el momento de evaluar la eficacia de la CORFO en el logro de esta finalidad. Se podría pensar, por ejemplo, en licitar a especialistas en el mercado la asesoría al capital de riesgo más pequeño.

En resumen, la Fundación Jaime Guzmán planteó diversas sugerencias para fomentar el capital de riesgo, destacándose las siguientes:

- Establecer un estándar diferente de regulaciones para las empresas más pequeñas, que no transan en los mercados internacionales.
- Eliminar el impuesto a la ganancia de capital para estas transacciones.
- Eliminar el impuesto a la ganancia de capital para las sociedades que se desconcentran en Bolsa y que se abren a la inversión de muchos pequeños inversionistas.

- Generar un beneficio tributario adicional, acotado, para los inversionistas.

- Eliminar del proyecto el sistema rígido de los fondos de inversión, tal como viene propuesto.

En otros aspectos, el proyecto contiene una modificación sustancial a la Ley General de Bancos. Desde el año 1997 existe un procedimiento regulado para autorizar nuevas licencias bancarias, con un compromiso de la autoridad en orden a acoger las solicitudes respectivas, cumpliéndose ciertas condiciones de solvencia y honestidad de parte de los promotores. Sin embargo, dicha norma, que ha funcionado bien hasta ahora, se viene modificando para entregar más discrecionalidad a la autoridad, lo cual resultaría ser bastante negativo.

La norma propuesta, que permite consultar al Banco Central para autorizar una licencia bancaria, es completamente inoperante porque no establece claramente el procedimiento a seguir.

Asimismo, el proyecto plantea una modificación muy importante en materia de cobertura patrimonial de los bancos al relajar los índices patrimoniales de los bancos, en circunstancias que hoy en día no existe razón alguna para pensar que estas entidades requieren más capital. Luego, no se justifica reducir la cobertura patrimonial ni la garantía estatal.

En materia de tarjetas de crédito, se ha formulado una indicación del todo inconveniente. Planteó que un asunto tan importante como las tarjetas de crédito no bancarias requeriría mayor grado de precisión en la ley para evitar posteriores discusiones sobre el real alcance de la norma respectiva y sobre la forma de aplicación de las facultades que se vienen otorgando a la autoridad. Al respecto, la sugerencia de la Fundación es precisar la norma y darle a la SBIF una facultad distinta a la actual, si se quiere, señalando la finalidad de dicha atribución.

Otro tema extremadamente delicado es la forma como se viene regulando el tema de la información privilegiada en la Ley de Mercado de Valores. La forma en que viene redactado el proyecto hace extensiva la presunción sobre información privilegiada hasta ámbitos que son bastante discutibles.

Igualmente delicada resulta la norma sobre denuncia de delitos, que fue ampliamente discutida en la ley de OPAs y que vuelve a plantearse en este proyecto.

Finalmente, el tema del defensor del cliente es una fórmula muy cuestionada en los países en que se ha aplicado, por los enormes costos que produce en materia de litigación, y la forma como viene planteado en el proyecto es bastante discutible.

Consultado el señor González sobre cuál sería el incentivo tributario idóneo para fomentar la inversión en capital de riesgo respondió que, a su juicio, debería reponerse el beneficio establecido en el artículo 57 bis de la Ley de Mercado de Valores, que era bastante positivo, pero que estaba mal concebido, porque no tenía límite en el tiempo.

El señor Axel Buchheister, **Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo**, observó que el mercado de capitales en Chile ha ido decayendo estos últimos años precisamente debido al cúmulo de regulaciones de que ha sido objeto.

A propósito de algunas materias específicas que aborda la iniciativa, se refirió, primeramente, a las normas sobre capital de riesgo, en los siguientes términos:

Se ha dicho, aunque formalmente no está incorporado al proyecto, que el instrumento clave para el desarrollo de la industria del capital de riesgo serán las garantías que ofrecerán la CORFO y el FOMIN (entidad relacionada con el BID), con el fin de disminuir el riesgo de los proyectos e incentivar la participación en ellos de inversionistas privados. La idea es que quienes quieran participar en este mercado puedan financiar un tercio de la inversión mediante aportes de capital y los dos tercios restantes a través de créditos garantizados por los organismos mencionados.

Sin embargo, no se conoce el costo de estos avales, pero si ellos envuelven un subsidio –lo que es altamente probable, porque muchas personas arriesgarán sin mayores resguardos los dos tercios de su inversión así garantizada- se puede estar en presencia de la transferencia del riesgo de emprender de algunos al resto de los chilenos y, si en definitiva se terminan cobrando las comisiones que corresponden al costo de esos avales,

podría no operar la figura. En todo caso, la experiencia pasada de financiamiento de proyectos por parte de CORFO ha sido absolutamente negativa, pues no parece ser ésta una entidad apta para discernir qué es un buen negocio y qué no lo es, traducéndose en pérdidas cuantiosas para el erario nacional que -por ende- han sido pagadas por la comunidad en general.

Un segundo incentivo que se ofrece a este sector, que apunta en el sentido correcto pero que no tiene una regulación adecuada, es el beneficio tributario consistente en asignar el carácter de no renta al mayor valor de determinadas inversiones.

La propuesta de eximir del impuesto a la renta a las ganancias de capital generadas por proyectos de capital de riesgo apunta en el sentido descrito, pero sus efectos se verán severamente limitados en la medida en que su alcance está sujeto a restricciones importantes, como fuere que su procedencia está sometida a diversos requisitos, exclusiones y condicionantes.

Por tanto, un paso importante y decisivo en esta materia sería, lisa y llanamente, derogar la aplicación del impuesto a la renta a las ganancias de capital.

Entre los aspectos positivos del proyecto, destacó el contrato de agencia de garantías, cuyo contenido no cuestiona, pero sí el hecho de que deba ser reconocido legalmente para que pueda operar en el mercado de capitales, en circunstancias que podría hacerlo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, sin necesidad de un reconocimiento legislativo explícito.

De igual modo, estimó positivo el planteamiento acerca de las sociedades de responsabilidad limitada por acciones, por cuanto – en términos generales- se consagra la primacía de los estatutos sociales por sobre la ley en lo que respecta a las relaciones entre los accionistas y entre ellos y la sociedad, como igualmente en lo que se refiere al funcionamiento interno de ésta.

Finalmente, consideró un avance notable la normativa sobre prenda sin desplazamiento, que -aunque no tiene mucha relación con la reforma al mercado de capitales- viene a llenar una necesidad en orden a regular en forma simple y comprensiva una institución en la que hasta ahora existía un enorme retraso legislativo.

El señor Hernán Somerville, **Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras**, consideró que el proyecto en estudio constituye un avance importante en la modernización del mercado de capitales chileno, no obstante lo cual estimó conveniente formular algunas observaciones respecto de tres materias específicas.

En cuanto a las normas propuestas sobre capital de riesgo, señaló que claramente éste era un tema pendiente en la legislación chilena, pues las grandes compañías nacionales tienen fácil acceso a él, tanto en los mercados domésticos como internacionales pero, históricamente, ha sido prácticamente imposible conseguir capital de riesgo para las empresas medianas y pequeñas, las cuales han operado siempre con mucha deuda y muy poco capital. En tiempos normales, esto no presenta ningún problema, aseguró, pero cuando se enfrenta un ajuste como el realizado en 1997, con altas tasas de interés, la mayor parte de dichas empresas se ve seriamente afectada.

Si no hay capital de riesgo, es imposible, por ejemplo, hacer efectiva la innovación tecnológica en la PYME, y en Chile claramente habría una gran falencia al respecto. En ese sentido, el proyecto resulta muy necesario y es muy bienvenido.

En el tema de la reserva técnica, se manifestó completamente de acuerdo con la proposición del proyecto.

Asimismo, se mostró de acuerdo con la indicación relativa a las licencias bancarias.

Con respecto a la figura del defensor del cliente, señaló no estar de acuerdo con su establecimiento por la vía legal, sugiriendo a cambio iniciar un proceso de marcha blanca por la vía de la autorregulación, respecto de la cual existen varios precedentes dentro del sistema.

Finalmente, se manifestó de acuerdo con las facultades que se propone otorgar al Banco Central para regular el sistema de tarjetas de crédito de casas comerciales, pues estos medios de pago han tomado en la actualidad una posición muy significativa.

El señor Carlos Eugenio Jorquiera, **Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago**, reconoció la trascendencia de esta iniciativa, en general; sin embargo, le preocupan los alcances de la indicación del Ejecutivo referida al artículo 2° de la Ley General de Bancos, que tiene por objeto otorgar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la facultad para fiscalizar a las casas comerciales.

Hizo hincapié en que no solicitan ser eximidos de regulación o que rehúsen a ser fiscalizados. Al respecto, planteó que al otorgar créditos a terceros, las casas comerciales se someten a toda la normativa vigente en esta materia, incluyendo la relativa a tasas de interés, transparencia de la información, políticas de cobranza y Ley de los Derechos del Consumidor. Adicionalmente, muchas casas comerciales se encuentran fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros dada su condición de sociedades anónimas abiertas, puntualizó.

Afirmó que lo que pretenden es que no se les apliquen, adicionalmente, regulaciones propias de la actividad bancaria, sin considerar las diferencias entre las funciones y operación del Comercio y de la Banca; como asimismo, que la fiscalización sea ejercida por un ente que tenga real conocimiento de la actividad del sector de que se trata.

Sostuvo que se ha argumentado que las regulaciones tienen su razón de ser en el eventual “riesgo sistémico” que implicarían las operaciones del Comercio para nuestro país. Sobre el particular precisó que, se entiende el denominado “riesgo sistémico” como la presencia de este fenómeno a consecuencia de la incapacidad de uno de sus participantes para cumplir sus obligaciones de pago en forma oportuna y que otros participantes también se vean impedidos de cumplir sus propias obligaciones, produciéndose así un efecto en cadena que afecta al resto de la economía. De lo anterior, se desprendería que ello no se aplica a las casas comerciales porque no se financian captando recursos del público, como lo hacen los bancos, que, sí estarían en condiciones de generar riesgo sistémico. El Comercio se financiaría a través de un mix de recursos propios, financiamiento bancario y otros, sin ejercer un rol de captación entre los ahorrantes.

Señaló el señor Jorquiera que, en esta lógica, los riesgos que asumen las casas comerciales están acotados a un problema micro económico, porque afectan a la empresa individual y no al conjunto de la economía, ni al sistema de pagos. Muestra clara de esto es el gran número de empresas del comercio que han desaparecido, en los últimos años, sin más consecuencias que el perjuicio a sus legítimos dueños.

Agregó que el hecho que las tarjetas de crédito de las casas comerciales hayan celebrado alianzas con comercios asociados, permitiendo el uso de dichas tarjetas en establecimientos comerciales distintos a su emisor, tampoco afecta la cadena de pagos, por cuanto los emisores han implantado modelos operacionales que aseguran la no generación de acreencias a favor de dicho comercio asociado.

Expresó que si se trata de certificar si existe o no “riesgo sistémico”, no cabe duda que es algo que compete exclusivamente al Banco Central, y si se trata de otros temas, como la fiscalización de la tasa de interés o materias propias de protección al consumidor, cree que no corresponde que sea la Superintendencia de Bancos la llamada a hacerse cargo de ellos, ya que se trata de entidades que no captan dinero del público ni generan acreencias.

Manifestó que una excesiva regulación al Comercio puede traer consecuencias negativas y los principales afectados serían los estratos medios y bajos, que no tienen acceso al crédito bancario. Son personas con ingresos inferiores a 300.000 pesos, que constituyen el 65% de nuestra población.

Aseveró que todos los presentes han sido testigos de los beneficios que el crédito por parte de las casas comerciales ha traído a estos sectores proporcionándoles, muchas veces, bienes que les han permitido mejorar sustancialmente su calidad de vida. Agregó que, históricamente, la Banca ha mostrado una clara indiferencia hacia estos sectores “no bancarizados”, y que ha sido el comercio la única opción que han tenido para satisfacer necesidades básicas, como pueden ser un refrigerador, una cocina o una lavadora.

Por otra parte, expresó que es importante analizar un complejo problema que visualiza y que dice relación con el desarrollo futuro de los medios de pago en nuestro país: la disminución histórica en el uso del cheque unida al natural crecimiento de los medios de pago electrónicos, tales como tarjetas de crédito y débito. Las últimas podrán terminar en un dominio total de la

Banca, lo que significaría que ésta podría imponer unilateralmente sus condiciones, sin tomar en cuenta las necesidades de los consumidores.

Los argumentos precedentes fueron complementados mediante las exposiciones de los señores Claudio Ortiz y Patricio Arrau que constan en las Actas de la Comisión de Hacienda.

El señor Carlos Urenda, **Gerente General de la CPC**, consideró positivo y muy oportuno que se continúe con la modernización y profundización del mercado de capitales chileno. En general, estimó que el proyecto de ley en estudio está bien encaminado y va a constituir un gran aporte para el desarrollo económico del país.

Consecuentemente con lo anterior, señaló que las observaciones de la entidad que representa estarían destinadas a perfeccionar la iniciativa, a fin de lograr que cumpla adecuadamente con el propósito para el cual fue diseñada.

Particularmente, en lo que dice relación con el capital de riesgo, coincidió con los lineamientos generales expuestos por el Ejecutivo. No obstante, observó que el proyecto establece algunas restricciones a la franquicia tributaria que se aplicaría a las ganancias de capital, que podrían hacerla inoperante. Algo similar ocurrió con el proyecto sobre plataforma de inversiones, en cuya primera formulación se establecieron requisitos tan difíciles de cumplir, que al final debieron morigerarse para que fuera realmente operativo. Tales restricciones se refieren, en primer lugar, al hecho de que el fondo de inversión de capital de riesgo deba tener al menos un 30% de participación en la sociedad administradora, sea ésta de responsabilidad limitada por acciones o por acciones cerrada. Resulta arbitrario establecer esa proporción, además de ser excesiva, y no se ven razones de peso para que deba mantenerse, por lo que se sugiere eliminar dicha restricción o, al menos, disminuir considerablemente el porcentaje establecido.

En segundo término, se dice que el dominio sobre las acciones que requiere el fondo de inversión debe mantenerse por un período de a lo menos tres años. Valga para esta exigencia la misma objeción anterior. Se trata de una restricción excesiva e injustificada, que no hará más que restarle aplicabilidad al sistema propuesto.

Otra restricción objetable para la CPC es que el adquirente de las referidas acciones tenga que ser una sociedad en la cual participen al menos en un 20% inversionistas institucionales, pues no aporta nada a la eficacia del mecanismo diseñado para fomentar la inversión en capital de riesgo.

Una restricción especialmente extraña es aquella que exige a los accionistas vender al mismo precio y en igual proporción, pues resulta aún más excesiva que las precedentes y muy difícil de lograr.

Igualmente inconveniente es la disposición que limita a un máximo de 10 mil UF por persona la exención tributaria para las ganancias de capital. Si bien esta garantía puede ser atractiva para los inversionistas nacionales, todo hace pensar que son los grandes fondos extranjeros los que van a contribuir mayormente con este sistema, y establecer una exención de alrededor de 170 millones de pesos para un fondo internacional en realidad no representa un gran incentivo. De modo tal que debiera aumentarse considerablemente ese monto.

Hay también una norma que limita este beneficio tributario en el tiempo, estableciendo un tope máximo de 15 años. Sin embargo, la necesidad de contar con capital de riesgo para que puedan desarrollarse nuevas empresas es permanente; no es algo que se pueda crear una vez y se haga innecesario después de cierto lapso.

Por último, se dice que, tratándose de la venta o permuta de acciones entre fondos administrados por una misma sociedad, el pago del impuesto a la ganancia de capital se postergaría. A contrario sensu, si los fondos están administrados por distintas sociedades, al hacerse el rescate de las cuotas, deberá pagarse dicho impuesto. La verdad es que no tiene sentido hacer esta distinción. El beneficio aplicable a los fondos que pertenecen a una misma familia, debiera hacerse también extensivo a los que sean de familias diferentes, con el afán de hacer más expedito y generalizado este sistema.

En todo caso, sostuvo que la filosofía del gremio empresarial a este respecto es que el impuesto a la ganancia de capital no debiera existir porque las utilidades están sujetas al pago del impuesto a la renta cuando se devengan, pero es mejor eliminarlo parcialmente que mantenerlo como está en la actualidad.

Para terminar, señaló que las regulaciones y fiscalizaciones cumplen un rol clave e indispensable en el funcionamiento eficiente y transparente del mercado de capitales. Sin embargo, estas normas no deben constituirse en trabas para el ingreso de nuevos actores ni para el normal desempeño de los agentes e instituciones que operan en el mercado de capitales. Por tanto, la tramitación de esta iniciativa debe buscar un justo equilibrio entre ambas materias para que realmente sea efectiva. En conclusión, la CPC apoya el proyecto, pero sugiere cambios concretos, especialmente en materia de capital de riesgo, para que realmente sea operativo el mecanismo que se está creando.

El señor Carlos Marín, **Presidente de la Bolsa de Comercio de Valparaíso**, planteó que dicha entidad se ha visto cuestionada por la nueva reforma al Mercado de Capitales al modificarse en el proyecto los requisitos necesarios para formar una Bolsa de Valores, cambiando los 10 miembros accionistas por 10 corredores que operen en el mercado.

Hizo presente que, en el año 1982, por el quiebre del sistema bancario chileno, se modificó la Ley de Valores aumentando el patrimonio requerido para formar una Bolsa de Valores de 30.000 UF a 60.000 UF, lo que significó el cierre de la Bolsa de Valparaíso. Agregó que, ésta estuvo cerrada por más de cinco años, puesto que, posteriormente, se volvió a modificar dicha exigencia quedando en el monto original; sin embargo, gran parte del mercado local y sus intermediarios se vieron afectados por esta situación.

Expresó que, luego de mucho esfuerzo, la Bolsa de Valparaíso pudo hacerse un camino en el mercado pese a que la Bolsa de Comercio de Santiago no quiso tener un mercado integrado vía operaciones interbolsas, como lo había sido por más de 100 años, llegando a contar con dieciséis corredores en operaciones.

Sostuvo que el auge en la Bolsa de Valparaíso fue afectado por los peajes que le fueron aplicados por la de Santiago, lo que, unido a la negativa de realizar operaciones interbolsas, provocó una nueva asfixia de aquélla, perdiendo a la mayoría de sus corredores.

Señaló que, en el año 2002, gracias a una denuncia realizada ante la Comisión Resolutiva Antimonopolios el año 1998, se obtuvo un fallo unánime ordenando eliminar los peajes y reiniciar las operaciones interbolsas. Gracias a ello, la Bolsa de Valparaíso habría logrado tener

nuevamente liquidez y contar con un mercado integrado, sin costos adicionales y, además, altamente competitivo.

Hizo notar que, gracias a que las Bolsas cuentan con sistemas electrónicos modernos y con costos mucho menores, los corredores deben pagar derechos de Bolsa considerablemente más bajos, siendo los sistemas de información prácticamente gratuitos y mucho más eficientes. Manifestó que las Bolsas del mundo no se están fusionando, sino que se están integrando en un solo gran mercado de manera de dar más liquidez y transparencia mediante una justa formación de precios, pero siempre a través de instituciones independientes que compiten entre sí.

Sostuvo que el plazo que se propone en el proyecto de ley para cumplir con las exigencias patrimoniales es exiguo. A su juicio, un término prudente sería de tres años. En todo caso, hizo presente que quienes responden por las operaciones son los corredores y no la Bolsa.

El señor Guillermo Arthur, **Presidente de la Asociación de A.F.P.**, se refirió a aspectos puntuales del proyecto de ley, en relación con el decreto ley N° 3.500.

A propósito de la ampliación del objeto de las AFP (numeral 1 del artículo 5°) que modifica el artículo 23, permitiéndole a cada AFP adquirir directa o indirectamente hasta un 7% de S.A. que tenga como giro la liquidación y compensación de valores, siempre que la SAFP le haya autorizado operar, dijo apoyar la reforma, porque claramente el sistema de pago del mercado de capitales chileno es uno de los más atrasados de la región y se valora el que las AFP puedan participar en la propiedad de dichas sociedades, tal como lo hacen hoy en día en el depósito central de valores (DCV).

En cuanto a la sujeción al IVA de las comisiones por ahorro previsional voluntario (numeral 2 del artículo 5°) que modifica el artículo 28, a fin de corregir lo que el Ejecutivo denomina una “inequidad tributaria”, dejando sujeto en adelante al IVA a las comisiones que cobren las AFP por administración de los depósitos de ahorro voluntario, propuso que todo el ahorro previsional voluntario, independientemente de la institución que lo administre, quede liberado del pago de IVA, ya que, contrariamente a lo que se indica en el proyecto de ley, el dejar afecto a IVA el ahorro previsional voluntario

que administren las AFP constituiría una inequidad competitiva, considerando que las pólizas de vida que ofrecen las Cías. de Seguros, como ahorro previsional voluntario, no pagan IVA. Además, que la aplicación del aludido gravamen implicaría una disminución del ahorro previsional de los trabajadores.

En relación con la elevación del límite mínimo de título en custodia (numeral 3 del artículo 5°), que modifica el artículo 44 con la finalidad de evitar la ocurrencia de ilícitos y aumentar la seguridad del Sistema, elevándose el límite mínimo de títulos de valores susceptibles de custodia de los Fondos de Pensiones y de los Encajes, desde 90% a 100%; la entidad fiscalizadora establecerá mediante Circular los títulos que considere sean susceptibles de ser custodiados. Sostuvo que, si bien existe coincidencia respecto al objetivo buscado por el Legislador, en cuanto a mejorar la seguridad de los ahorros de los trabajadores, cree que la norma en los términos que está propuesta, generaría un importante grado de incertidumbre a las Administradoras y perjudicaría la rentabilidad de los fondos de pensiones.

Sugiere que la Superintendencia tenga la facultad y no la obligación de ordenar la disolución de la Administradora que haya incurrido en dos oportunidades en déficit de custodia en los últimos 3 meses, ya que en dichas circunstancias puede que no haya existido mala fe ni pérdida alguna para los fondos de pensiones. Además, debiera contemplarse que la Superintendencia notifique, en cada oportunidad que ello se produzca, a la respectiva Administradora, a fin de que ésta tome debida constancia de la ocurrencia del hecho respectivo.

Respecto de la inversión de los fondos de pensiones en bonos de Fondos de Inversión (numerales 4, 5 y 6 del artículo 5°), que modifican los artículos 45, 47 y 48, en el sentido de autorizar dichas inversiones como una manera de fomentar el financiamiento del capital de riesgo; dichas inversiones deberán estar acotadas por la cantidad menor entre el producto del factor de riesgo y el 7% del valor del Fondo respectivo y el 35% de la respectiva serie, y para cada Fondo de Pensiones, la suma de inversiones en bonos y cuotas de Fondos de Inversión no podrá exceder del 7% del valor del Fondo.

En el mismo sentido, se autoriza a las AFP para celebrar contratos de promesa y suscripción y pago de cuotas o bonos emitidos por Fondos de Inversión (antes sólo cuotas), facultando también el pago de las inversiones que se efectúen en virtud de dichos contratos, contra la entrega de los respectivos bonos y se incorpora a los bonos referidos a los instrumentos

aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos que pueden ser objeto de los contratos de promesas de pago y suscripción, aumentándoles su vigencia de 3 a 6 años.

Se eleva el margen de las inversiones efectuadas mediante los aludidos contratos desde el 2% actual a un 4% del Fondo de Pensiones y desde el 0,5% al 1,5% del Fondo por cada emisor en particular.

Hizo notar que la exigencia de que las cuotas deban ser aprobadas por la C.C.R. para poder ser objeto de los contratos de promesas de suscripción y pago, imposibilita que los Fondos de Inversión no clasificados, puedan comprometer recursos de las AFP, a través del margen de libre disponibilidad. En la actualidad, los gastos de formación de un fondo en Chile son del orden de UF 1.000 y el costo de las 2 clasificaciones privadas requeridas es del orden de UF 900. Dado lo anterior, y con el objeto de disminuir los costos iniciales de un fondo que aún no tiene certeza de colocarse en el mercado se propuso autorizar a las AFP a suscribir contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos, enfocado a una primera etapa al margen de libre disponibilidad, para luego efectuar las clasificaciones privadas.

En cuanto a la limitación al derecho de propiedad de las Administradoras (letra a) del numeral 7 del artículo 5°), se prescribe que ninguna persona podrá adquirir acciones de ellas que, por sí sola o sumadas a las que ya se tienen, representen más del 10% del capital de ésta, sin la aprobación previa de la Superintendencia, la que podrá denegar dicha autorización si las personas que la solicitan no cumplen con los requisitos de integridad y solvencia que ella evaluará. Con la finalidad antes descrita, se establece que la Superintendencia del ramo podrá consultar también a sus congéneres de Bancos y de Valores y Seguros; de existir concordancia de criterio al respecto, la solicitud podrá ser rechazada sin más trámite.

Puntualizó que la autorización que se entrega a la Superintendencia aparece formulada sin ninguna limitante ni condición que permita enterarse de los fundamentos de su decisión; como asimismo, la nula posibilidad existente de reclamar ante otra autoridad. Mencionó que el artículo 36 de la Ley de Bancos, establece un sistema similar al propuesto, con la fundamental diferencia que la resolución denegatoria debe obedecer a parámetros objetivos definidos en el artículo 28 de la misma ley, tales como que se trate de un fallido no rehabilitado, que haya sido condenado o se encuentre en

estado de insolvencia o que haya sido director o gerente o accionista de una entidad bancaria que haya sido declarada en liquidación forzosa.

Expresó el señor Arthur que, en el caso de los Bancos y entidades similares existe confusión de patrimonios (empresa y clientes), lo que no ocurre en el caso de las AFP, donde opera una estricta separación patrimonial, lo que hace más evidente la necesidad de, al menos, igualar el tratamiento de ambas clases de entidades. Por ello, consideró necesario que se dicte la misma normativa que se aplica a las entidades bancarias en esta materia, incluyendo el mismo recurso de inaplicabilidad que contempla la Ley de Mercado de Valores, a fin de que sea aplicable a todas las resoluciones de la Superintendencia.

En relación con la información de la situación financiera de los controladores de una AFP o de las personas que posean el 10% o más de sus acciones (letra b) del numeral 7 del artículo 5°), se establece la facultad de la Superintendencia para requerir información confiable de su situación financiera, cuyo contenido será determinado por la misma autoridad fiscalizadora, colocándose como límite aquella que exige la SVS a las S.A. abiertas. Sobre el particular, postuló que debería establecerse en la ley el “inventario” de la denominada “información confiable de su situación financiera”, ya que es una materia que estructurada sin ninguna clase de limitaciones, aparece expuesta a una amplia discrecionalidad por parte de la autoridad.

En materia de acotamiento del rango de inversiones (letra b) del numeral 7 del artículo 5°), se faculta a la Superintendencia para instruir a una Administradora, mediante una resolución fundada, en el sentido de abstenerse de efectuar con recursos de los Fondos que administra, las transacciones que la autoridad determine con o a través de personas relacionadas con ella, hasta por un plazo de 3 meses, renovable, cuando así lo amerite su situación; idéntica instrucción podrá impartir cuando las personas relacionadas hubiesen incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en forma reiterada o grave. Al respecto, sostuvo que esta materia involucra la adopción de una medida de mucha relevancia económica, y de amplia discrecionalidad, lo que requeriría, a lo menos, que se expliciten las causas y que se estableciera un recurso judicial que permitiera impugnar una resolución que pueda estimarse arbitraria o atentatoria contra los intereses de los afectados.

En cuanto a la designación de Administrador Provisional de los Fondos de Pensiones (letra b) del numeral 7 del artículo 5°), se crea esta figura, cuando existieren presunciones fundadas acerca de la ocurrencia de hechos que pusieren en riesgo la seguridad de los Fondos. Dicho Administrador tendrá – respecto del Fondo- las facultades que la ley confiera al Directorio y Gerente General de la AFP respectiva, la cual quedará obligada además a proporcionarle los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La designación tiene un plazo de 4 meses, renovable por un nuevo período, y contempla la posibilidad de interponer un recurso ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Opinó que esta situación es del todo semejante a aquella del Administrador Delegado que se intentó establecer el año 1994 y que fuere rechazada por el Tribunal Constitucional de la época, con la salvedad de que la propuesta establece que el Administrador sólo gestionará los Fondos de Pensiones. Esta medida, al igual que la anterior, la estimó atentatoria a los intereses de las Administradoras y sumamente riesgosa.

Sugirió establecer, alternativamente, la figura de un funcionario que, ante la situación que se trata de precaver, pudiese estar dotado de las facultades de visar las compras y ventas de títulos de inversión y la custodia del respectivo Fondo de Pensiones, evitando con ello el fuerte carácter intervencionista de la figura del Administrador Provisional.

Sobre la desmaterialización del Bono de Reconocimiento (numeral 9 del artículo 5°), se asigna la denominación de “título de deuda” al Bono de Reconocimiento, autorizándose en forma expresa su desmaterialización, y obligando, en dicho caso, a su depósito en un D.C.V. autorizado por la ley N° 18.876. No obstante ello, se expresa que si por alguna “razón legítima”, la que no se indica como se va a reconocer, fuere requerida la impresión física del Bono, éste deberá contar con las características necesarias para impedir su falsificación, siendo de cargo del requirente los costos de impresión correspondientes. Al respecto, apoyó la modificación, porque la desmaterialización de los Bonos de Reconocimiento favorece una operación más segura y eficiente del Mercado de Capitales Nacional.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En relación con este párrafo cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 1° del proyecto, se intercala en el inciso primero del artículo 18° quater, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N°824, de 1974, antes del punto seguido (.), las siguientes oraciones:

"Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N°1.328, de 1976, con el de rescate."

El señor Juan Alberto Rojas explicó que esta norma no altera la posibilidad de rescatar financieramente las cuotas de los fondos de inversión, pero establece que el mero traspaso de ellas dentro de una misma sociedad administradora no constituye rescate para efectos tributarios.

Ante la sugerencia de precisar que la obligación tributaria nacerá sólo cuando se efectúe el rescate efectivo de las cuotas, aclaró que ello no es posible, pues, técnicamente, cada vez que se traspasan cuotas de un fondo a otro hay rescate. El punto es que sólo habrá lugar al pago del Impuesto a la Renta cuando el traspaso se verifique entre fondos administrados por distintas sociedades o cuando se retiren las cuotas para destinarlas al consumo.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° de decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase en el artículo 2°, al final del N° 6, suprimiendo el punto aparte (.), las siguientes expresiones “y a las de responsabilidad limitada por acciones, las que se considerarán anónimas para todos los efectos de esta ley.”.

b) Intercálanse en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

“Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate.”.

El señor Heinz Rudolph explicó que la modificación propuesta en la letra a) tiene por objeto establecer que, para efectos de la Ley de la Renta, se otorgará el mismo tratamiento a las sociedades de responsabilidad limitada por acciones que a las sociedades anónimas por acciones.

Los Diputados señores Cardemil, Escalona, Jaramillo, Lorenzini y Saffirio presentaron una indicación para reemplazar la letra a) por la siguiente:

a) Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo al N° 6:

“Para todos los efectos de esta ley, las sociedades de responsabilidad limitada por acciones se considerarán anónimas.”.

Sometida a votación la indicación anterior con el encabezamiento del artículo 1° de la indicación del Ejecutivo fue aprobada por unanimidad.

Sometida a votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, cuyo texto es igual al artículo 1° del proyecto original, fue aprobada por unanimidad.

Por el artículo 2º, se agrega en el artículo 9º del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente N° 7:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile."

El señor Heinz Rudolph aclaró que la norma pretende que, cuando el acreedor de una obligación afecta al Impuesto de Timbres y Estampillas sea un banco extranjero que no tenga presencia en Chile, el responsable del pago sea el deudor, básicamente por la imposibilidad de que Impuestos Internos persiga a un contribuyente en el exterior.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, anunció que votará en contra de esta enmienda, por ser partidario de eliminar el impuesto definitivamente.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 6 votos a favor y 1 voto en contra.

En el artículo 3º, se introducen las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, de Hacienda:

El Ejecutivo formuló una indicación del tenor siguiente:

Para agregar el siguiente numeral 1), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2º, por el siguiente:

"La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas adquieran una participación significativa dentro del sistema de pagos. El Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

determinará los elementos y antecedentes que permitan estimar cuando un emisor u operador adquiere una participación significativa en el sistema de pagos.”.

El Diputado Cardemil, don Alberto, planteó que esta norma debiera establecer que la Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas adquieran una participación significativa dentro del sistema de pagos y que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el comercio adherido, produciendo de esa manera riesgo sistémico en la cadena de pagos. Además, debiera corresponder al Banco Central de Chile, mediante resolución fundada, determinar los elementos y antecedentes que permitan estimar cuándo un emisor u operador deba ser fiscalizado en los términos señalados anteriormente y dictar las normas a que ellos deben sujetarse, teniendo en consideración las características y ámbitos de acción propios de dichas tarjetas de crédito y sistemas similares. Agregó que, no debiera haber lugar a esta fiscalización por parte de la Superintendencia, cuando las empresas referidas precedentemente acrediten ante el Banco Central, mediante certificación de una universidad reconocida por el Estado o por una empresa auditora autorizada por el propio Banco Central, que la operación de dichas tarjetas de crédito o sistemas similares no produce riesgo sistémico.

Recalcó además, que las casas comerciales tienen una naturaleza distinta a la de los bancos e instituciones financieras. A su juicio, el planteamiento anterior permitiría objetivar el concepto de riesgo sistémico.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, señaló que para legislar en esta materia se debería distinguir entre las tarjetas de crédito cerradas y las abiertas. En las primeras el riesgo del crédito es del propio emisor; en cambio, en las segundas, sí cabe la posibilidad de riesgo sistémico, pues intervienen terceros.

Manifestó que, en consecuencia, en el caso de las tarjetas de crédito abiertas, sería necesaria la fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El señor Enrique Marshall opinó que no existen contradicciones de fondo entre los planteamientos del Diputado Cardemil y la indicación del Ejecutivo.

Hizo énfasis en que en la actualidad la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuenta con facultades fiscalizadoras respecto de las tarjetas de crédito bancarias, por lo que se propone que, además, haga lo propio respecto de las demás tarjetas de crédito abiertas.

Puntualizó que sería el Banco Central de Chile quien reglamente y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras le competará sólo la fiscalización.

Discrepó, sin embargo, en cuanto a que las universidades sean las que califiquen el riesgo sistémico, por cuanto, en su opinión, se trata claramente de una responsabilidad del Instituto Emisor.

Por otra parte, comentó que la legislación vigente ha sido insuficiente y ha generado problemas respecto de las obligaciones de crédito de dinero en que en el contrato se contemplan anticipos, por cuanto resulta difícil fiscalizar, ya sea por que el anticipo no se otorga o bien, porque se entrega un cheque a fecha.

Recalcó que se pueden producir problemas en los casos de tarjetas de créditos del comercio que circulan y son aceptadas en otros comercios.

El Diputado Jaramillo, don Enrique (Presidente), sugirió perfeccionar la indicación del Ejecutivo recogiendo aquellos aspectos compatibles del planteamiento de los Diputados Cardemil y Dittborn.

En tal sentido, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 1) del artículo 3º, por el siguiente:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2º por el siguiente:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichas modalidades adquieran una participación significativa como medio de

pago. Corresponderá al Consejo del Banco Central, mediante acuerdo fundado y por norma de carácter general, determinar los elementos y antecedentes que permitan estimar cuándo un emisor u operador deba ser fiscalizado en los términos señalados precedentemente, y dictar las normas respectivas a las que éstos deberán someterse, teniendo en consideración las características y ámbitos de acción propios de dichas tarjetas de crédito y sistemas similares. Las empresas mencionadas anteriormente, quedarán exceptuadas de dicha fiscalización, si acreditan, mediante certificación de una empresa auditora autorizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que su operación no reúne las condiciones establecidas por el Banco Central para hacer exigible la referida fiscalización.”.

Frente a sugerencias de los Diputados señores Cardemil y Dittborn en orden a perfeccionar la indicación precedente, el señor Rudolph expresó que el Gobierno desea que sea el Banco Central de Chile quien, mediante una norma de carácter general, determine las circunstancias que deban concurrir para que proceda la fiscalización de un emisor u operador.

Agregó que el Banco Central de Chile estima que es difícil definir el riesgo sistémico, por lo que es más afín a una facultad para dictar normas de carácter genérico.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, sugirió precisar que las empresas auditoras que certifican sean sólo las inscritas en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los Diputados señores Cardemil y Dittborn presentaron la siguiente indicación:

- Para sustituir el número 1) del artículo 3º, por el siguiente:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2º por el siguiente:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otros sistema similar, siempre que dichos sistemas adquieran una participación significativa dentro del sistema de pagos y que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el comercio adherido, produciendo de esa manera un riesgo sistémico.

Corresponderá al Banco Central, mediante acuerdo fundado, determinar los elementos y antecedentes que permitan estimar cuándo un emisor u operador deba ser fiscalizado en los términos señalados anteriormente, y dictar las normas a que ellos deben sujetarse, teniendo en consideración las características y ámbitos de acción propios de dichas tarjetas de crédito y sistemas similares. Las empresas referidas precedentemente quedarán exceptuadas de esta fiscalización, si acreditan ante el Banco Central, mediante certificación de una empresa auditora autorizada por el propio Banco Central, que su operación no cumple con las condiciones establecidas por este último para hacer exigible la fiscalización.”.

*Sometida a votación la indicación parlamentaria precedente, fue **rechazada** por 2 votos a favor y 4 votos en contra.*

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, con la precisión sugerida por el Diputado Lorenzini, en orden a reemplazar las expresiones “autorizada por” por la oración “inscrita en el registro público de empresas auditoras que lleva”, fue aprobada por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 1), que pasa a ser número 2), se introduce el siguiente inciso final, al artículo 28:

“Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones en comité, se reunirán con la periodicidad que determinen, para debatir y resolver asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y obligaciones de esas instituciones. Podrán, además, compartir información, incluso la que la ley califica de reservada, cuando alguna de ellas deba pronunciarse sobre la creación, funcionamiento o desarrollo o disolución de una empresa sometida a su fiscalización.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 2), que pasa a ser número 3, se reemplaza el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Cuando la Superintendencia deba pronunciarse sobre un prospecto de nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente, de acuerdo con los artículos 27 y 36, y estime que corresponde resolver negativamente, podrá consultar al Consejo del Banco Central acerca de esa decisión. Si el Consejo concuerda con la opinión, la Superintendencia quedará habilitada para pronunciarse en ese sentido.”.

El señor Enrique Marshall explicó que, para evaluar las solicitudes de nuevas licencias bancarias, hoy en día se establecen dos requisitos: solvencia e integridad. Lo que plantea la norma sustitutiva en comento es que la Superintendencia, analizados los antecedentes presentados para que autorice la fundación de un nuevo banco o la adquisición de acciones de uno ya existente, pueda consultar al Banco Central si estima que corresponde denegar la solicitud, con el fin de reunir más antecedentes que le permitan fundar su negativa, lo cual parece altamente conveniente, pues se trata de casos extremos en que una autoridad administrativa está en posición de impedir el ejercicio de ciertas libertades individuales, estimándose que la intervención del ente emisor permitiría resguardar debidamente los derechos de las personas, atendido además el hecho de que éste último deberá operar eventualmente como banquero de la entidad que se pretende crear.

Agregó que este mecanismo de consulta está contemplado también para otros casos extremos en que la Superintendencia debe proceder con la opinión favorable del Banco Central. Por ejemplo, para proceder a la liquidación forzosa de un banco, para nombrar un administrador provisional, para autorizar la fusión de entidades bancarias, etcétera, por lo que no constituye una gran innovación legislativa.

Precisó el señor Marshall que, según la norma propuesta, la opinión del Banco Central favorable a la denegación habilitaría a la Superintendencia para resolver en ese sentido sin expresión de causa, debiendo en caso contrario fundar su decisión, si aún estima que debe rechazarla.

En todo caso, hizo presente que la ley contiene presunciones de falta de integridad, que facultan a la Superintendencia para denegar automáticamente una licencia sin necesidad de que se pronuncie el Banco Central, siendo sus resoluciones reclamables ante los tribunales de justicia.

Puso énfasis en que la experiencia indicaría que puede haber casos extremos de dudosa resolución y la disposición en comento

apunta a brindar una opción a la autoridad para resolver adecuadamente, evitando posibles costos sociales indeseados.

El Diputado señor Dittborn dedujo que el precepto en debate busca simplificar la tarea de la Superintendencia de Bancos, permitiéndole buscar apoyo en el Banco Central para denegar una licencia bancaria sin otro fundamento que la opinión favorable de éste, lo cual no resulta aconsejable porque a través del mismo expediente podría impedirse la libre entrada a muchos negocios, potenciando de paso la posición de mercado de los que ya se encuentran en ellos y perjudicando a los consumidores.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el numeral 2) del artículo 3°, en los términos siguientes:

Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de un prospecto de nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar al Consejo del Banco Central acerca de la decisión que se propone adoptar. Si el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio concuerda con ella, ese acuerdo servirá de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

El señor Morand expresó que el artículo 35 propuesto tiene por objeto evitar arbitrariedades al resolver. Al respecto, comentó que la dificultad actual es que, para el caso de la solvencia, recae la carga de la prueba en el solicitante, en cambio, para el caso de la integridad, ésta recae en la Superintendencia. En razón de lo anterior, y tal como actualmente ocurre, por ejemplo, para el caso de la administración provisional de un banco o para las liquidaciones, se incorpora la opinión del Banco Central de Chile, acerca de la decisión por adoptar.

Mencionó que ha habido casos en el pasado que, por ejemplo, cumpliéndose los requisitos de solvencia, resulta que el solicitante es jugador y playboy, situaciones que son imposibles de hacer constar en una decisión fundada.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, juzgó correcta la participación del Banco Central de Chile en estas materias, pues realizará un “chequeo” previo.

El Diputado Cardemil, don Alberto, expresó que la última oración del artículo propuesto no es pertinente, por cuanto, a su parecer, debe ser la Superintendencia la que asuma la responsabilidad por la decisión adoptada.

El Diputado Jaramillo, don Enrique, sugiere que en la última oración se reemplace la palabra “servirá” por “podrá servir” lo que recoge en mejor forma el espíritu de la norma.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, con la adecuación propuesta, fue aprobada por 6 votos a favor y 2 votos en contra.

Por el numeral 3), que pasa a ser número 4), se suprime el inciso segundo del artículo 63, el cual considera depósitos u obligaciones a la vista, para efectos de constituir la reserva técnica, aquéllos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días.

El señor Heinz Rudolph explicó que el proyecto contiene una serie de modificaciones que se relacionan con el tema de la reserva técnica, a la cual están sujetos todos los depósitos a la vista. Las enmiendas propuestas tienen por objeto simplificar este sistema y adecuarlo a la realidad económica actual.

Se restringe el concepto de depósitos a la vista, que actualmente se refiere no sólo a aquellas obligaciones inmediatamente exigibles de modo incondicional, sino también a los depósitos o captaciones con vencimiento inferior a 30 días y a los pactados a 30 días o más, pero que falten 10 ó menos para su vencimiento, en circunstancias que en cualquier otro país del mundo éstos son considerados depósitos a plazo. La restricción, por tanto, consiste en asociar los depósitos a la vista básicamente a los fondos consignados en cuenta corriente.

Por otra parte, el numeral 4 (quinto) siguiente asocia la reserva técnica al patrimonio efectivo de los bancos, por ser éste el parámetro utilizado para evaluar los riesgos de insolvencia, y no el capital pagado y reservas, y establece que la reserva técnica podrá constituirse en papeles tanto del Banco Central como de Tesorerías que tengan algún nivel de liquidez, pero no necesariamente con vencimiento inferior a 90 días, como se exige en la actualidad.

En resumen, la reserva técnica quedaría asociada únicamente a obligaciones de corto plazo, se calcularía en relación al patrimonio efectivo de los bancos y podría enterarse mediante instrumentos de carácter público suficientemente líquidos, pero no sólo aquéllos que tengan un corto período de madurez.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), que pasa a ser número 5), se introducen las siguientes modificaciones al artículo 65:

En la letra a), se reemplazan en su inciso primero, las palabras: “capital pagado y reservas” por las siguientes: “patrimonio efectivo”.

En la letra b), se reemplaza en el mismo inciso primero, la frase “o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.”, por la siguiente: “o en documentos emitidos por esta institución o por el Servicio de Tesorerías a cualquier plazo valorados según precios de mercado.”.

En la letra c), se elimina en el inciso segundo, letra a), la frase “o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento”.

En la letra d), se reemplaza en el inciso segundo, letra b), la frase “los préstamos” por la siguiente “los depósitos, préstamos o cualquier otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria”.

El Ejecutivo formuló la indicación siguiente: para reemplazar en el numeral 4), letra d), la expresión “los préstamos” por la siguiente oración: “Los préstamos que el banco haya recibido de otro”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), que pasa a ser número 6), se agrega a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia.”.

El Ejecutivo formuló la indicación siguiente: para intercalar entre las expresiones “directamente” y “sus estados” la expresión “a las primeras”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), que pasa a ser número 7), se derogan los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 7), que pasa a ser número 8), se suprime el inciso penúltimo del artículo 123 el cual dispone que los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el artículo 65, inciso segundo, letra a), se entenderán a la vista para los efectos de su pago inmediato, cuando su

vencimiento ocurra dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el banco haya presentado las proposiciones de convenio a sus acreedores.

Por el numeral 8), que pasa a ser número 9), se suprime en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

Por el numeral 9), que pasa a ser número 10), se deroga el artículo 147, el cual excluye de la garantía estatal a los depósitos en cuentas de ahorro y captaciones a plazo las obligaciones cuyo pago corresponda efectuar dentro del sistema previsto en el artículo 65.

El señor Enrique Marshall explicó que los tres numerales precedentes constituyen meras adecuaciones formales, consistentes con las enmiendas introducidas al concepto de depósitos a la vista.

Puestos en votación los numerales 7), 8) y 9) fueron aprobados por unanimidad.

Por el numeral 10), se agrega el siguiente Título XVIII:

“TITULO XVIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE BANCOS Y CLIENTES

Artículo 161.- Los bancos deberán designar una persona natural o jurídica autónoma, llamada “Defensor del Cliente”, para que resuelva las reclamaciones que interpongan sus clientes con relación a una operación determinada, con las limitaciones de naturaleza y monto que establezca la Superintendencia y con el procedimiento administrativo que determine el mismo organismo, quien tendrá su fiscalización.

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la oficina del defensor serán de cargo de la institución que lo designó.

Artículo 162.- Las resoluciones que dicte el defensor serán fundadas y obligatorias para la institución que lo designó, pero el cliente tendrá libertad para acogerse a ellas.

Artículo 163.- En ningún caso podrá el defensor del cliente ordenar el cumplimiento de obligaciones por equivalencia o regular indemnizaciones de perjuicios, todo lo cual corresponderá exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Artículo 164.- La Superintendencia podrá eximir de la obligación que establece este título a los bancos que por la naturaleza de sus operaciones o por el número de clientes o de reclamaciones no justifiquen la necesidad de designar un “Defensor del Cliente.”.

Del debate efectuado en la Comisión en torno al “defensor del Cliente”, se concluyó que sería conveniente legislar en la materia con más antecedentes de los actualmente disponibles, lo que aconseja hacerlo en un proyecto distinto al que motiva este informe, proposición que fue acogida por el Ejecutivo.

Se formuló una indicación para eliminar el numeral 10), siendo aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

En el artículo 4º, se introducen las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, de Hacienda, sobre Compañías de Seguros:

Por el numeral 1), se reemplaza en la letra i) del artículo 3º, el guarismo “120” por “500”, y se agrega, después de la palabra “fomento” la siguiente expresión “o cuando excediendo de dicho monto, así se hubiere estipulado en la póliza respectiva”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que en la actualidad la Superintendencia de Valores y Seguros está facultada para resolver, en casos calificados, en el carácter de árbitro arbitrador y sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario, en su caso, cuando los interesados, de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el

beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento. La iniciativa eleva el límite último, a objeto de ampliar las posibilidades de los asegurados para acceder a este mecanismo de solución de controversias.

Sostuvo el señor Ferreiro que el acceso a la justicia ordinaria es muy costoso, dejando al asegurado en una posición de debilidad, por lo que la alternativa propuesta permite resolver las dificultades de un modo más económico. Señaló que un mecanismo similar se contempla en la legislación sobre ISAPRE.

El Diputado Dittborn, don Julio, manifestó que, si bien el objetivo que se persigue es positivo, surge la duda acerca de si la Superintendencia será un tercero imparcial.

Sometido a votación el numeral 1) del artículo 4°, se aprobó por 6 votos a favor y una abstención.

Por el numeral 2), se modifica el artículo 4°, en el siguiente modo:

En la letra a), se reemplaza el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

En la letra b), se intercalan a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

“De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que por el literal a) se adecua la legislación chilena a los compromisos contraídos con Estados Unidos de Norteamérica en el TLC recientemente firmado.

Sometido a votación el numeral 2), fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se intercala a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

Puesto en votación el numeral 3) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), se sustituye en el inciso primero del artículo 10, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal. Pactada en moneda de curso legal, la indemnización deberá reajustarse según la variación que experimente la unidad de fomento entre el día del siniestro y el de pago efectivo.”.

Puesto en votación el numeral 4) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se sustituye en el N° 2 del artículo 16, la expresión “de garantía” por “para responder”.

El señor Alejandro Ferreiro puntualizó que se trata de una adecuación a lo que ocurre en la realidad, con el objeto de aclarar que los corredores deben contratar una póliza de seguros para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad.

Sometido a votación el numeral 5) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), se modifica el artículo 21, de la siguiente manera:

En la letra a), que pasa a ser b), se incorpora en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Pagarés u otros instrumentos de crédito suscritos por personas naturales que constituyan título ejecutivo, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, la Superintendencia no podrá fijar un límite de inversión en estos instrumentos superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

Puesta en votación la letra a) fue aprobada por unanimidad.

En la letra b), que pasa a ser c), se incorpora en el N° 5, la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

El señor Alejandro Ferreiro planteó que la disposición precedente tiene por objeto permitir a las aseguradoras de crédito invertir una parte de sus reservas técnicas en préstamos a asegurados de seguros de crédito.

El Diputado Dittborn, don Julio, opinó que se trata de una figura que podría prestarse para engaños. Observó que la compañía se quedaría sin suficientes garantías.

El señor Heinz Rudolph argumentó que las compañías de seguros efectúan estudios del riesgo previamente al otorgamiento de la garantía. Agregó que, en razón de lo anterior, las empresas solicitarán el crédito teniendo una garantía suficiente.

El señor Gonzalo Zaldívar afirmó que la norma en estudio persigue ampliar los instrumentos de inversión para las compañías de seguros. Destacó que en esta figura, el asegurado entrega sus títulos de crédito a la compañía de seguros, por lo que si el asegurado obtiene el seguro, es la compañía la que cobrará los títulos.

El señor Enrique Marshall sostuvo que esta norma es similar a la existente para el sector bancario, ya que este sector, por ejemplo, puede confirmar una carta de crédito a un exportador, con lo que se le asegura el riesgo y, adicionalmente proveerle liquidez, para lo cual descontará la citada carta.

Sometido a votación el literal b), se obtienen 4 votos a favor, un voto en contra y 3 abstenciones. Repetida la votación, resulta un

empate de 4 votos a favor y 4 votos en contra. Puesta en votación esta norma en la sesión siguiente fue aprobada por 4 votos a favor y 3 votos en contra.

En la letra c), que pasa a ser d), se incorpora el siguiente número 7:

“7) Otros instrumentos y activos autorizados por la Superintendencia, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca mediante norma de carácter general. El límite máximo de inversión para el total de estos activos que fije la Superintendencia, no podrá ser superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las compañías.”.

Puesto en votación este literal fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el numeral 6), la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales a), b) y c) a ser b), c) y d), respectivamente:

“a) Incorpórase en el N° 1, letra c), entre la expresión “privadas” y el punto y coma (;) la expresión “y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N°18.815”.”.

EL señor Rudolph puntualizó que la letra a) propuesta es concordante con las modificaciones relativas al decreto ley N° 3.500. Agregó que la CORFO seleccionará Fondos de Inversión, los cuales podrán emitir bonos que serán garantizados por ella y que, en conformidad a la disposición podrán adquirir las compañías de seguros.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

En el numeral 7), se modifica el artículo 23, de la siguiente manera:

Por la letra a), se incorpora en el N° 1 del artículo 23, la siguiente nueva letra l):

“l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5.”.

Por la letra b), que pasa a ser c), se incorpora en el N° 2, las siguientes letras g) y h):

“g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo.”.

El señor Andrés Cuneo explicó que, mediante esta norma se acotan los riesgos de modo que, en conjunto, sumando todos los instrumentos, no se supere el 10% y el 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras indicadas.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el numeral 7), la siguiente letra b), pasando la actual letra b), a ser c):

“b) Intercálase en la letra f) del N°2, entre las expresiones “inversión en” y “fondos”, la expresión “cuotas y bonos de”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Sometido a votación el numeral 7), fue aprobado en forma unánime.

Por el numeral 8), se modifica el artículo 37 en los siguientes términos:

En la letra a), se intercala el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Tratándose de compañías del segundo grupo, la Superintendencia podrá requerir otros antecedentes que permitan establecer la integridad y solvencia de los accionistas y sus controladores.”.

El Diputado Dittborn, don Julio, estimó necesario precisar qué se entiende por integridad y solvencia.

El señor Heinz Rudolph manifestó que las normas sobre integridad fueron incorporadas en la reforma de Capitales I y que, en esta ocasión, se incorpora como un concepto más amplio.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, si bien le parece correcto el objetivo que se persigue con la norma, debe precisarse con mayor claridad la disposición, siguiendo, por ejemplo, el camino aplicado en la legislación bancaria.

En la letra b), se agrega el siguiente inciso final:

“Si al pronunciarse sobre la aprobación de una autorización de una compañía del segundo grupo, la Superintendencia estimare que debe rechazarlo, podrá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Si todas ellas concuerdan con la opinión de la Superintendencia, ésta podrá rechazarlo sin más trámite.”.

En relación con esta disposición el debate se remite a lo planteado respecto al caso de los bancos (numeral 2) del artículo 3°).

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el numeral 8), por el siguiente:

“8) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista el artículo 126 de la ley 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solvencia. Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus tenedores de pólizas, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en las situaciones previstas en las letras a) b) y c) del artículo 44 bis de esta ley.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley.

Se considerarán accionistas fundadores de una aseguradora aquellos que tengan una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a los menos un miembro del directorio.

Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de una nueva entidad aseguradora o la adquisición de acciones de una entidad existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, ese acuerdo servirá de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

El Diputado Dittborn, don Julio, opinó que el inciso segundo debe ser perfeccionado, toda vez que si no se cumplen los requisitos legales o los de solvencia e integridad, la Superintendencia debiera necesariamente negar la autorización.

El señor Morand acotó que, al respecto, la Ley de Bancos establece que la Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

El Diputado Dittborn, don Julio, consideró que la disposición de la Ley de Bancos mencionada debiera ser replicada para este caso.

El señor Rudolph puntualizó que en el literal a) debiera reemplazarse la expresión “inversión proyectada” por “aporte”.

Los Diputados señores Dittborn, Escalona, Jaramillo, Lorenzini y Ortiz presentaron una indicación para reemplazar el inciso segundo de la letra b) de la indicación por el siguiente:

“La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.”.

Asimismo, para reemplazar en la letra a) las expresiones “a la inversión proyectada” por las palabras “al aporte” y en la última oración del inciso final, la expresión “servirá” por “podrá servir”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo con la indicación parlamentaria anterior, fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 9), se agregan en el artículo 38 los siguientes incisos segundo a cuarto:

“Tratándose de acciones de compañías del segundo grupo, si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber informado y acreditado a la Superintendencia las circunstancias indicadas en las letras a) y b) del artículo anterior. Antes de cumplir con lo preceptuado en este artículo, el adquirente de derechos o de acciones no podrá ejercer el derecho a voto en la compañía de seguros.

Si las acciones así adquiridas, antes de cumplirse lo establecido en este artículo, se hubieren inscrito en el registro de accionistas de

la entidad aseguradora, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de las acciones, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la entidad aseguradora para su cumplimiento y correspondiente anotación en el registro de accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá proceder de acuerdo al inciso cuarto del artículo anterior, para declarar la exclusión del derecho a voto de las acciones de compañías del segundo grupo sujetas a este artículo en su cambio de propiedad.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por 4 votos a favor y una abstención.

Por el numeral 10), se incorpora el siguiente artículo 40:

“Artículo 40.- Las entidades aseguradoras deberán designar a una persona natural o jurídica llamada “Defensor del Asegurado”, para que conozca de las reclamaciones que formulen los contratantes, asegurados, beneficiarios y derechohabientes de unos y otros contra dichas entidades. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento administrativo a que se sujetará, las limitaciones de naturaleza y monto a que estarán afectas dichas reclamaciones, los requisitos mínimos a cumplir por las personas a designar, y otras materias relacionadas, quedando sujetas a su fiscalización las personas que se designen.

Los gastos que se ocasionen con motivo de la actuación del defensor del asegurado, serán de cargo de la institución que lo designe, no pudiendo, en ningún caso, ser de cargo de los reclamantes.

La decisión del defensor del asegurado será fundada y obligatoria para la institución que lo designó, pero el reclamante tendrá libertad para acogerse a ella.

El defensor del asegurado sólo podrá conocer y pronunciarse de la ejecución del contrato respectivo, y no obligará a la compañía en materias distintas a las convenidas en la póliza.

Lo anterior no obsta a la posibilidad de recurrir a los tribunales o a otros mecanismos de solución de conflictos.”.

Del debate efectuado en la Comisión en torno al “defensor del Asegurado”, se concluyó que sería conveniente legislar en la materia con más antecedentes de los actualmente disponibles, lo que aconseja hacerlo en un proyecto distinto al que motiva este informe, proposición que fue acogida por el Ejecutivo.

Se formuló una indicación para eliminar el numeral 10), siendo aprobada por 4 votos a favor y una abstención.

Por el numeral 11), que pasa a ser número 10, se introduce en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

“Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente con respecto a los seguros allí señalados,”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 12), que pasa a ser número 11, se agrega en el artículo 58, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 13), que pasa a ser número 12, se agrega en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, y se introduce el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- La Superintendencia, sin sujeción a los plazos previstos en este Título, podrá, por resolución fundada, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44°, en caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15°.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad, si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión.”.

El Diputado Dittborn, don Julio, opinó que no se ve una lógica en establecer límites distintos, por cuanto el riesgo es uno sólo.

El señor Alejandro Ferreiro manifestó que actualmente la Superintendencia de Valores y Seguros sólo puede adoptar medidas luego de un largo proceso de regularización. Por lo tanto, estimó que, para ciertos casos realmente graves, debiera poder intervenir de inmediato.

Sometido a votación el numeral 13) se aprobó por unanimidad.

En el artículo 5°, se introducen las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 23, en el inciso vigésimo, la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores, con la cual la Superintendencia le haya autorizado a operar.”.

El señor Guillermo Larraín explicó que, por esta disposición, se permite a las AFP participar en la propiedad de las compañías que tengan como giro la liquidación y compensación de valores. Esta autorización es requerida porque el giro comercial de las Administradoras está restringido a las actividades expresamente autorizadas por el D.L. N° 3.500, de 1980, y se otorga en consideración a que se trata de una sociedad de apoyo a las operaciones de las AFP.

Puesto en votación el numeral 1) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se agrega en el inciso tercero del artículo 28, que regula las comisiones que son de cargo de los afiliados y que se encuentran exentas del IVA, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

El señor Heinz Rudolph sostuvo que para que la competencia sea en igualdad de condiciones, es necesario que las comisiones cobradas por las AFP a los trabajadores por las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos queden gravadas con IVA.

En la Comisión se propuso liberar del pago de IVA al resto de las instituciones que operan en el sistema en materia de ahorro previsional voluntario.

El señor Alejandro Ferreiro argumentó que extender las exenciones puede resultar complejo porque no se sabe nunca dónde se termina.

*Sometido a votación el numeral 2), fue **rechazado** por 4 votos a favor y 6 votos en contra.*

Por el numeral 3), que pasa a ser número 2, se modifica el artículo 44, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, se intercala entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, se agrega a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente tercera oración: “La Superintendencia mediante norma de carácter general establecerá los títulos susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

El Diputado Cardemil, don Alberto, hizo presente que la Asociación de AFP solicitó que se mantuviera un pequeño margen de instrumentos liberados de ser mantenidos en el depósito central de valores (DCV), por cuanto ello les facilitaría ciertas operaciones diarias y también el cumplimiento de las exigencias contempladas en la norma, que tiene graves sanciones en caso de incumplimiento.

El señor Heinz Rudolph precisó que el 2% de los Fondos de Pensiones equivale, aproximadamente, a 800 millones de dólares, lo que no es menor para nuestro mercado. Estimó razonable mantener el 100% de los títulos en el DCV, ya que la autocustodia resulta riesgosa.

*Sometido a votación el literal a), fue **rechazado** por 3 votos a favor y 4 votos en contra.*

En la letra b), que pasa a ser letra a), se reemplazan los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriera, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una

vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.”.

Sometida a votación la letra b) fue aprobada por unanimidad.

Por la letra c), que pasa a ser letra b), se reemplaza en el inciso octavo, la expresión “seis” por “tres”.

El señor Heinz Rudolph expresó que, actualmente, las Administradoras que caen bajo el requisito de custodia más de dos veces en el término de seis meses, son disueltas por el solo ministerio de la ley. Con la modificación propuesta las administradoras podrán estar bajo el requerimiento mínimo de custodia hasta dos veces en un plazo de tres meses, es decir, hasta cuatro veces en seis meses, lo que da mayor flexibilidad y disminuye el riesgo de disolución por esta causal.

Sometido a votación el literal c), se aprobó por unanimidad.

En la letra d), se elimina el inciso noveno que faculta al Banco Central para establecer un porcentaje inferior durante los tres primeros meses de operación de un Fondo.

*Puesta en votación esta letra fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

En la letra e), se reemplaza el inciso undécimo por el siguiente:

“La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.”.

*Puesta en votación esta letra fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

En la letra f), que pasa a ser letra c), se reemplaza el inciso final por el siguiente:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

El señor Andrés Cuneo explicó que la fórmula de cálculo propuesta consiste en sumar el Fondo más el Encaje y restar los instrumentos dados en garantía.

Sometido a votación el literal f), se aprobó por unanimidad.

Por el numeral 4), que pasa a ser número 3, se reemplaza la letra e), del inciso segundo del artículo 45, que señala los instrumentos de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, por la siguiente:

“e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.”.

El señor Guillermo Larraín explicó que se autoriza a las Administradoras a invertir en bonos emitidos por fondos de inversión. Estas inversiones tienen la característica que son menos riesgosas que las cuotas de fondos de inversión y, además, pueden ser garantizadas por otros emisores o entidades, lo que significa mayor seguridad para los Fondos de Pensiones.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), que pasa a ser número 4, se modifica el artículo 47, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones “transferibles,” y “no podrá”, la siguiente oración “así como en bonos emitidos por fondos de inversión,”.

En la letra b), se agrega en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Por su parte, para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.”.

En la letra c), se reemplaza en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones “número de” y “de suscribir”, la oración “cuotas de cada fondo de inversión prometidas”, por la siguiente: “cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos”.

Sometido a votación el numeral 5) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), que pasa a ser número 5, se modifica el artículo 48 de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en la primera oración del inciso quinto, la expresión “cuotas de” por la siguiente: “cuotas o bonos emitidos por”. A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión “Los aportes” por “El pago de las inversiones”. Finalmente, intercálase en la misma oración entre las expresiones “entrega de” y “las cuotas”, lo siguiente: “los bonos o”.

En la letra b), se reemplaza en la primera oración del inciso sexto la expresión “la emisión de” por “respecto de la emisión de los bonos o de las”. Asimismo, en la segunda oración se intercala entre las expresiones “pago de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”.

En la letra c), se intercala en el inciso séptimo entre las expresiones “adquisición de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”. A su vez, se reemplaza la palabra “tres” por “seis”.

El señor Andrés Cuneo sostuvo que por estas disposiciones se da similar tratamiento legal a tres instrumentos, que son los indicados en cada caso.

En la letra d), se reemplazan los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos:

“Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente.”.

Sometido a votación el numeral 6) fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 7), que pasa a ser número 6, se modifica el artículo 94 de la siguiente forma:

En la letra a), se agrega en el número 1., el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización si quienes la solicitan no cumplen con los requisitos de integridad y solvencia que serán evaluados por aquélla.

Si al pronunciarse sobre la aprobación de cambio de propiedad a que alude el inciso anterior, la Superintendencia estimare que debe rechazarlo, podrá consultar al respecto a las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros. Si ellas concuerdan con la opinión de la Superintendencia, ésta podrá rechazarlo sin más trámite.”.

El señor Larraín explicó que, actualmente, la facultad con que cuenta la Superintendencia de AFP para la autorización de creación de nuevas Administradoras de Fondos de Pensiones no es aplicable a situaciones de cambio de control o compra de paquetes accionarios significativos. De esta manera, esta modificación propone fortalecer las atribuciones de la Superintendencia facultándola para autorizar esta transferencia de acciones en base a consideraciones de solvencia e integridad de los participantes en la transacción. Al mismo tiempo, se propone que la Superintendencia de AFP pueda requerir la opinión de las otras superintendencias del área financiera, al momento de decidir respecto de una determinada autorización. Todo esto con el objeto de que a la propiedad de la Administradora no tengan acceso personas naturales o jurídicas que no se consideren idóneas o pongan en peligro los fondos administrados.

Hizo hincapié en que los fondos de pensiones son ahorros obligatorios de los trabajadores, por ello, es necesario velar para que los administradores sean íntegros y solventes, homologando la normativa a las facultades de la Superintendencia de Bancos.

El Diputado Dittborn, don Julio, consideró que, en consideración a la normativa aplicable a las AFP, le parece poco probable que ocurra una situación similar a la del caso CORFO – Inverlink.

El Diputado Cardemil, don Alberto, señaló que concuerda con lo dispuesto en el inciso primero; sin embargo, le parece inapropiado el sistema de consulta que se consigna en el último inciso.

El señor Guillermo Larraín argumentó que el proceso de globalización ha impulsado la integración de los entes fiscalizadores, como ha ocurrido en Inglaterra, por cuanto ello favorece el flujo de información. En Chile se buscan efectos similares, pero manteniendo separadas a las Superintendencias.

El Diputado Dittborn, don Julio, expresó que, está de acuerdo en que compartan información, pero no le parece que se deba compartir la responsabilidad en la decisión que se toma.

El señor Alejandro Ferreiro afirmó que contemplar un catálogo de las causales de falta de integridad es casi imposible, por lo que, para minimizar el riesgo de una decisión arbitraria, se sugiere colegiar la decisión.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el numeral 7), la letra a), por la siguiente:

“a) Agréguese en el número 1., el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar dicha autorización si quienes la solicitan no cumplen con los siguientes requisitos:

1) Solvencia. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de este cuerpo legal; y

2) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus afiliados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales en que hayan participado.

Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente, si el interesado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado.
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera, o por delito contemplado en la ley N° 19.336.
- c) Que se encuentre en estado de insolvencia.
- d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.
- e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros de vida o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley.

Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de una nueva administradora o la adquisición de acciones de una entidad existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y

Seguros acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, ese acuerdo servirá de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo, se aprueba por unanimidad, con las mismas modificaciones propuestas en la indicación parlamentaria al numeral 8) del artículo 4º, en el inciso segundo y final del artículo 37 propuesto.

En la letra b), se agregan los siguientes números 12 al 14:

“12. Nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones de una Administradora, cuando existieren presunciones fundadas acerca de la ocurrencia de hechos que pusieren en riesgo la seguridad de los fondos.

El administrador provisional tendrá respecto de los Fondos de Pensiones, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada, a su costo, de poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

La resolución que designe al administrador provisional de los Fondos de Pensiones se cumplirá sin más trámite que su notificación a la Administradora, y será reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva, sujetándose su tramitación al procedimiento establecido en el número ocho del presente artículo.

El nombramiento del administrador provisional no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y

contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

14. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.”.

El señor Andrés Cuneo expresó que esta disposición tiene por objeto otorgar la facultad a la Superintendencia de AFP para disponer, en casos graves, la administración separada de los Fondos de Pensiones, con el objeto de resguardarlos de eventuales perjuicios.

Afirmó que la redacción propuesta obvia en su totalidad los criterios de inconstitucionalidad consagrados por el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 7 de marzo de 1994, en relación con el proyecto aprobado por el Congreso (Ley de Mercado de Capitales) que modificara, entre otros textos legales, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que proponía crear la figura del administrador delegado. Según aquel proyecto, el mencionado administrador debía tomar la administración de la AFP en los mismos casos que se contemplan en la redacción que ahora se propone. La diferencia fundamental radica en que ahora sólo se faculta al administrador provisional para tomar exclusivamente la administración de los Fondos de Pensiones. En efecto, la redacción ahora propuesta no priva a los órganos sociales de la AFP de sus facultades de administración, respecto de los bienes de su propiedad, sino sólo de la administración de los Fondos de Pensiones, los cuales son “un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquéllos” (artículo 33 del decreto ley N° 3.500, de 1980, vigente), puesto que a las Administradoras sólo les cabe administrar los Fondos de Pensiones (artículo 23), por mandato legal, sin que exista confusión patrimonial entre sus bienes y los de los Fondos de Pensiones.

Sometido a votación el literal b), fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 8), que pasa a ser número 7, se modifica el inciso primero del artículo 3°, del Título XV en la siguiente forma:

En la letra a), se reemplazan las palabras “instrumento expresado” por “título de deuda denominado”, y

En la letra b), se agrega al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmateriales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 9), que pasa a ser número 8, se modifica el inciso primero del artículo 11, en la siguiente forma:

En la letra a), se eliminan las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”, y

En la letra b), se agrega al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con

las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

El señor Spiell expuso que la idea propuesta es que quien solicita la materialización del documento deba pagar por ella. Al respecto, hizo notar que quienes normalmente lo soliciten, serán las grandes instituciones, como las AFP o las Compañías de Seguros, razón por la que no se justifica eximirlos de dicho pago. Agregó que la tendencia mundial en materia de documentación inmaterial es que quien solicita su materialización deba pagar a su costa la impresión.

Solicitada votación separada en este numeral, la letra a) y el párrafo primero de la letra b), fueron aprobados por unanimidad; el párrafo segundo de la letra b), se aprobó por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el numeral 10), que pasa a ser número 9, se reemplazan en el inciso primero del artículo 12, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 6°, se deroga el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de custodia de los instrumentos de inversión de los Fondos de Pensiones.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 7°, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores:

Por el numeral 1), se incorpora como artículo 13, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta Ley.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se reemplaza en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”, que regula las garantías exigidas a los corredores de bolsa.

Por el numeral 3), se introduce en el artículo 34, el siguiente inciso segundo:

“La Superintendencia podrá exigir requisitos adicionales a los ejecutivos principales y personal que participen en la intermediación de valores.”.

El señor Heinz Rudolph hizo presente que esta enmienda corresponde introducirla al artículo 27 de la ley en referencia y no al 34.

El Diputado Cardemil, don Alberto, estimó que esta enmienda podría adolecer de inconstitucionalidad, puesto que el artículo 19; N° 21, de la Carta Fundamental, asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. En consecuencia, los requisitos necesarios para desarrollar esas actividades deben estar establecidos por ley, sin que una autoridad administrativa como la Superintendencia de Valores y Seguros pueda imponer exigencias adicionales a quienes las ejercen.

El señor Rudolph señaló que el objeto de la norma es que la Superintendencia pueda exigir a los intermediarios del mercado de valores conocimientos técnicos y jurídicos que les impidan alegar ignorancia en

esas materias para eximirse de responsabilidad en casos de fraude u otros hechos ilícitos.

El señor Alejandro Ferreiro afirmó que es muy frecuente que la ley mandate a la autoridad administrativa para normar el ejercicio de ciertas actividades económicas. Por lo tanto, no habría inconstitucionalidad alguna en la disposición en comento, si bien reconoce que se podría precisar qué clase de requisitos adicionales podrá establecer la Superintendencia. Sugirió explicitar que debe tratarse de idoneidad técnica y conocimiento del marco jurídico aplicable a la intermediación de valores.

El Diputado Hidalgo, don Carlos, hizo ver que, de aprobarse esta norma, el Superintendente podría exigir a los intermediarios, entre otros requisitos, título profesional, lo cual impediría actuar como corredor de bolsa a excelentes operadores del mercado.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 7° de la siguiente forma:

Sustitúyanse los actuales numerales 2) y 3), por los siguientes:

“2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración:

“Asimismo los ejecutivos principales y el personal que participe directamente en la intermediación de valores para o en representación de un intermediario de valores, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica en la forma de exámenes aplicadas y desarrolladas por la Superintendencia y cuyo marco general será dispuesto mediante normas de carácter general. Con todo, el contenido de dichas evaluaciones se basará sobre criterios objetivos, equitativos, no discriminatorios y consecuentes con el desarrollo tecnológico y operativo del mercado de valores.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

Sometidos a votación los numerales 2) y 3) de la indicación, con la sugerencia del señor Rudolph para reemplazar las expresiones “aplicadas y desarrolladas por” por las palabras “que determine” y para eliminar la

palabra “general” entre las expresiones “marco” y “será”, fueron aprobados por 5 votos a favor y una abstención.

Por el numeral 4), se modifica el artículo 40, de la siguiente forma:

En la letra a), se sustituye el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la bolsa dispondrá de un plazo de 6 meses para subsanar los déficit producidos. Vencido este plazo sin que así haya ocurrido, podrá serle revocada su autorización de existencia por la Superintendencia, a menos que este organismo le autorice la reducción del capital social o el número de miembros.”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que por la letra a) de este numeral se exige, igual que en la actualidad, un capital pagado mínimo de 30 mil UF para constituir una bolsa de valores, con la diferencia de que se agrega el requisito de mantener dicho capital durante la vigencia, de modo que no baste acreditarlo al inicio para retirarlo más tarde.

En segundo lugar, se establece que cada bolsa deberá constituirse con a lo menos 10 corredores y no con 10 accionistas, porque lo que se persigue es desmutualizar las bolsas de valores, esto es, permitir que sus directores puedan admitir como operadores a personas que no tomen parte en la propiedad de las mismas, con el objeto de generar un mercado con pluralidad de intermediarios y, consecuentemente, con mayor liquidez.

Por último, se dispone que cada bolsa tendrá un plazo de seis meses para subsanar los déficit de capital o cantidad de integrantes que la norma exige. Actualmente, este plazo es de tres meses, y se mantiene la facultad de la SVS para autorizar la reducción de ambos requisitos en caso de que no puedan subsanarse dentro del lapso establecido.

Con todo, acotó el señor Ferreiro que el Ejecutivo estaría dispuesto a evaluar una ampliación adicional de este plazo hasta 12 meses, a fin de no entorpecer la viabilidad de ningún centro bursátil del país; pero es también su obligación hacerse cargo de lo ocurrido tanto a nivel nacional como internacional y elevar los estándares de operación de las bolsas para que éstas sean lo que deben ser, porque tampoco se puede "subsidiar" la existencia de ningún centro bursátil que no esté en condiciones de funcionar bajo ciertos parámetros razonables de calidad.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, objetó la excesiva discrecionalidad que la norma le otorga a la Superintendencia de Valores para decidir en qué casos revocar la autorización de existencia de una bolsa o autorizar su funcionamiento con menos capital o integrantes, no obstante el establecimiento de aparentemente rigurosas exigencias para su constitución y operación.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el inciso segundo de la letra a), por el siguiente:

“Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia le revocará su autorización de existencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, otorgar un plazo de hasta doce meses para regular esta situación, pudiendo limitar el tipo de operaciones que pueda realizar dicha Bolsa.”.

El Diputado Cardemil, don Alberto, opinó que la indicación precedente deja la decisión de extender el plazo al simple arbitrio de la Superintendencia, lo que no sería correcto.

El señor Rudolph puntualizó que la indicación contempla una norma permanente, la que es similar a la de las legislaciones relativas a otros sectores, tales como bancos y AFP.

El Diputado Cardemil, don Alberto, reiteró que el plazo que puede otorgar la Superintendencia lo decide a su arbitrio y ello no es transparente.

El señor Rudolph argumentó que los requisitos de capital y número de corredores deben existir en todo momento y que sólo por resolución fundada la Superintendencia podría extender el plazo.

Sometida a votación la letra a) del numeral 4) con la indicación precedente, se aprobó por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

En la letra b), se sustituye el N° 5), por el siguiente:

“5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros, lo que será regulado por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Puesta en votación la letra b) fue aprobada por unanimidad.

En la letra c), se sustituye en el N° 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase“, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

En relación con la letra precedente explicó el señor Ferreiro que las enmiendas que ella introduce son también consistentes con el objetivo de propender a la desmutualización de las bolsas, en cuanto se elimina la exigencia de adquirir una acción para poder operar en ellas, siendo en adelante facultativo para los corredores hacerlo.

Frente a una consulta del Diputado señor Von Mühlenbrock, aclaró que la adquisición obligatoria de una acción se confundía

hasta ahora con la exigencia de capital que los corredores debían aportar en garantía a las bolsas, desde que la ley exigía ser accionista para poder operar en ellas. Pero como en adelante no será legalmente necesario tener acciones para integrar una bolsa, a menos que así lo decidan sus directores, el corredor no accionista deberá aportar otro tipo de bienes para cumplir con las exigencias de capital establecidas.

Puesta en votación la letra c) fue aprobada por unanimidad.

En la letra d), se derogan los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

Con respecto a la letra d) anterior, explicó el señor Heinz Rudolph que la derogación de los números 8 y 11 del artículo 40 de la ley N° 18.045 va igualmente en la línea de desmutualizar las bolsas de valores, pues equivale a suprimir la posibilidad de establecer series de acciones para realizar operaciones especiales de corretaje y la de cobrar cuotas a los corredores accionistas para sufragar gastos de operación.

Puesta en votación la letra d) fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 5), se agrega al artículo 44, la siguiente letra h):

“h) Normas que aseguren un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio para todos los corredores que operen en ellas.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 6), se modifica el artículo 46, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en la letra d), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

En la letra b), se sustituye en la letra e), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar el numeral 6), modificándose correlativamente el orden de los numerales siguientes.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 7), que pasa a ser número 6, se agrega en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

“Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 8), que pasa a ser número 7, se reemplaza en el inciso tercero del artículo 58, la expresión: “los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de”, por la frase “alguno de los delitos contemplados en”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 9), que pasa a ser número 8, se sustituye la letra j) del artículo 60, por la siguiente:

“j) El que maliciosamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos o antecedentes cualquiera sea

su naturaleza que contengan información específica sobre operaciones, actos y contratos realizados por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 10), que pasa a ser número 9, se agrega el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- La calidad de intermediario se mirará siempre como una agravante respecto de su participación comprobada en cualquier acto penalmente punible de acuerdo con esta ley.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 10), por el siguiente:

“10) Agrégase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

“Artículo 63 bis.- La circunstancia de desempeñarse como ejecutivo principal o personal que participe directamente en la intermediación de valores para o en representación de un intermediario de valores se mirará siempre como una agravante respecto de la participación comprobada de éstos en cualquier acto punible de acuerdo con esta ley.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

Por el numeral 11), que pasa a ser número 10, se agregan en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

“Las características de la emisión deberán constar en escritura pública, suscrita por quien al efecto designe especialmente el emisor. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará la forma y menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.

Mientras existan obligaciones pendientes, las declaraciones contenidas en la o las escrituras públicas, serán irrevocables sin el consentimiento de todos los acreedores.

Las letras, pagarés u otros títulos de crédito que se emitan de acuerdo a este Título y que contengan las menciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, tendrán por esta sola circunstancia, mérito ejecutivo en contra del emisor, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Las garantías que se deban constituir en beneficio de los acreedores, serán aceptadas en su nombre y representación, por una entidad que pueda ser representante de tenedores de bonos, que será nombrada y deberá aceptar el cargo en la escritura en que consten las características de la emisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 119. Esta entidad sólo podrá ser reemplazada, en caso de renuncia o imposibilidad para seguir desempeñando el cargo, mediante escritura pública suscrita entre el emisor y el nuevo representante."

El señor Heinz Rudolph recordó que en el proyecto de Ley de Mercado de Capitales I fue aprobada la posibilidad de hacer más expedita la emisión de efectos de comercio. Sin embargo, en la vía de intentar desmaterializar este tipo de instrumentos, se ha detectado que ellos no cuentan con mérito ejecutivo. Por lo mismo, lo que persigue la norma en comento es otorgar mérito ejecutivo a los instrumentos de comercio inmateriales.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 12), que pasa a ser número 11, se sustituye en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- Estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 13), que pasa a ser número 12, se efectúan las siguientes enmiendas en el artículo 166:

En la letra a), se modifica el inciso primero de la siguiente forma:

En la letra i), se reemplaza la actual letra b), por la siguiente:

"b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz, coligante o controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, del inversionista institucional o de la persona jurídica, y los apoderados de la persona natural que, de conformidad a la letra e) de este inciso, haya generado la información, en su caso;"

En la letra ii), se sustituye en la letra c), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

En la letra iii), se sustituye en la letra d), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

En la letra iv), se agrega la siguiente letra e):

"e) Las personas naturales o los directores, gerentes, administradores y liquidadores de una persona jurídica que haya generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor."

En la letra b), se modifica el inciso tercero, de la siguiente manera:

En la letra i), se reemplaza la letra c), por la siguiente:

“c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor, del inversionista institucional o de la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información;”.

En la letra ii), se intercala en la letra d), entre la palabra “emisor” y el punto y coma (;) que la precede la siguiente frase: “o a la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso 1º de este artículo, haya generado la información.”.

En la letra iii), se intercala en la letra f) entre la expresión “letra a” y la palabra “del”, la siguiente expresión: “y e)”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que la letra a) de este numeral tiene por objeto incluir a las personas jurídicas, a quienes se desempeñan en ellas, a las personas naturales que hayan generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor, aunque no se desempeñen en una sociedad, y a sus apoderados, entre los obligados a guardar reserva de dicha información, que la ley califica de privilegiada, bajo amenaza de aplicárseles las sanciones que corresponda por el uso indebido de ella.

Con lo anterior, además se está adecuando la legislación a las recomendaciones de un estudio internacional² que tiene por finalidad elevar los estándares de seguridad en materia de transacciones con este tipo información.

Señaló dicho personero que la letra b) de este mismo número tiene por objeto adecuar la disposición en enmienda a las modificaciones introducidas previamente, incluyendo entre los obligados a guardar reserva de la información privilegiada a los dependientes de las personas naturales o jurídicas que la hayan generado.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

² Se refiere al Reporte citado en la página 5 de este Informe.

Por el numeral 14), que pasa a ser número 13, se reemplaza en el inciso segundo del artículo 172, la expresión “un año” por “cuatro años”.

El señor Heinz Rudolph explicó que el objeto de esta norma es aumentar de uno a cuatro años el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por divulgación de información privilegiada, igualándolo al que establece el Código Civil para toda acción civil derivada de la comisión de un delito.

Se sostuvo que esta ampliación del plazo de prescripción se justifica porque muchas veces la evidencia de la comisión de un delito contra la Ley de Mercado de Valores surge bastante después de su ocurrencia y, por tanto, el plazo de un año constituye prácticamente garantía de impunidad para los responsables de ilícitos de muy compleja elaboración que se mantienen ocultos por largo tiempo.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 15), que pasa a ser número 14, se agrega al artículo 179, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Los intermediarios de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos valores, en una empresa de depósito y custodia de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquellos."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 16), que pasa a ser número 15, se intercala en el artículo 187, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto respectivamente:

"Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general, la inscripción podrá ser solicitada, además, por un patrocinador de dichos valores.

Podrán patrocinar la inscripción de valores extranjeros, aquellas sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones de idoneidad que se determinen en la norma indicada en el inciso anterior."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 17), que pasa a ser número 16, se reemplaza en el artículo 188, el actual inciso segundo, por el siguiente:

"La información del emisor y de sus valores deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que se transen esos valores y en idioma español, acompañada de una declaración jurada, del emisor o patrocinante, que certifique que dicha información es copia fiel de la información proporcionada por el emisor en el extranjero. Sin embargo, tratándose de valores de los del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia por norma de carácter general podrá establecer requisitos de información y de idioma diferentes."

Puesto en votación este numeral se aprobó por unanimidad.

Por el numeral 18), que pasa a ser número 17, se agrega en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 19), que pasa a ser número 18, se reemplazan los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

“La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados, que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros.”.

Puesto en votación este número fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 20), que pasa a ser número 19, se introduce el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TITULO XXVIII

DE LA AGENCIA DE GARANTÍAS

Artículo 239. - Para los efectos de este título, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

1) “acreedor” o “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el crédito o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia ya sea por cesión, sucesión o reemplazo a cualquier título;

2) “agente”, es un banco o institución financiera nacional o extranjera;

3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía que suscribirá el acreedor o beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos.

5) “programa de financiamiento” es:

a) todo crédito contratado con dos o más acreedores bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;

b) toda colocación de bonos o valores, en Chile o en el extranjero, representativos de participaciones en planes de crédito; y

c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por un deudor común –o con las personas relacionadas de éste- y por encontrarse destinado a satisfacer los requerimientos de recursos de un proyecto de negocios específico.

Artículo 240.- En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan podrán otorgarse a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio pero por cuenta y en beneficio del o los acreedores existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva como, asimismo por cuenta y en beneficio de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones que puedan establecerse en el contrato de agencia de garantía.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 241.- La designación y el reemplazo del agente se efectuará por escritura pública o privada debiendo en este último caso,

ser autorizadas las firmas por un notario público y protocolizado. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 242.- El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse al amparo de los términos y condiciones establecidas en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión de los derechos y obligaciones del agente deberá constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Podrá reemplazarse al agente aún sin su consentimiento, cuando así lo convengan beneficiarios finales que representen, a lo menos, dos tercios del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En dicho acto no será necesario acompañar o citar documentos en que prueben la falta de voluntad del agente reemplazado, bastando tan sólo la declaración en tal sentido de los beneficiarios finales concurrentes.

Artículo 243.- En las escrituras e inscripciones de hipotecas o prendas que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente y la fecha y el nombre del notario público ante quien se otorgó la escritura pública o que protocolizó el instrumento, según sea el caso, mediante el cual se designó al agente. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

El señor Max Spiell señaló que la agencia de garantías constituye una verdadera revolución en lo que se refiere a la contratación comercial –particularmente, en materia de financiamiento-, toda vez que estas convenciones suelen llevar adjuntas cauciones.

Agregó que, tratándose de proyectos de financiamiento de cierta envergadura, que tienen a su vez cauciones de distinta naturaleza, es común que se establezca a favor de los acreedores un sistema en virtud del cual una persona designada al efecto hace las veces de pantalla para todos los participantes en los intereses del crédito. Así, por ejemplo, es práctica

común en el extranjero que las participaciones de créditos se cedan fácilmente entre los bancos, pero en el caso de nuestro país la legislación nacional obligaría a efectuar, para cada cesión de una participación en un crédito, un sinnúmero de anotaciones e inscripciones en los distintos registros que resumen gran parte de las cauciones actualmente contempladas en ella.

Por otra parte, si bien los abogados chilenos han sido capaces de crear tinglados contractuales que de alguna forma emulan esa práctica de común aplicación en el extranjero, ello no ha permitido superar la falta de certeza jurídica que se produce cuando se hacen cesiones de participación en los créditos y éstas no son anotadas en los registros correspondientes, lo que se refleja en el encarecimiento de las tasas de interés o en algunos factores de descuento especiales aplicados en la cesión de esas participaciones.

Con todo, advirtió que la agencia de garantías no es una figura del todo extraña a la legislación nacional, sino que tiene un antecedente primario en el artículo 119 de la Ley de Mercado de Valores, el cual se refiere específicamente a la posibilidad de designar a una persona para que reciba en favor de los tenedores de bonos aquellas garantías que se establezcan para el pago de éstos.

En consecuencia, la normativa propuesta viene en replicar esa regulación, estableciendo claridad contractual para que los agentes de garantías tengan un marco legal relativamente claro y exento de falta de certeza, y abaratando los costos transaccionales por la vía de crear estructuras contractuales que permitan la existencia de dichos agentes en las operaciones comerciales de financiamiento nacional.

Se ha tenido la precaución eso sí, dado que esto constituye una verdadera revolución con respecto a los principios de anotación de las cauciones sujetas a ese tipo de formalidades, de hacer aplicable la agencia de garantías solamente a aquellos programas de financiamiento para grandes proyectos destinados a la colocación de valores tanto en Chile como en el extranjero.

Finalmente, acotó que esta figura es un avance muy sentido por los agentes del mercado y por todas aquellas personas que requieren de financiamiento para proyectos de gran envergadura en el país.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 8º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

Por el numeral 1), se agrega a continuación de la individualización de la Ley e inmediatamente antes del título "Título I", lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas o sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

Son sociedades anónimas abiertas:

- a) Aquéllas que tienen 500 o más accionistas;
- b) Aquéllas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje; y
- c) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones, en el Registro de Valores que se menciona en la ley N° 18.045.

Son sociedades de responsabilidad limitada por acciones, aquellas que se constituyan al amparo del Capítulo II de esta ley.

Las sociedades anónimas cerradas son las no comprendidas en los incisos segundo y tercero anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sociedades anónimas abiertas y cerradas serán constituidas y regladas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, siguiente. Cada vez que una disposición legal haga referencia a una "sociedad anónima" se entenderá hecha esta referencia a alguna de las sociedades anónimas constituidas bajo las disposiciones del Capítulo I de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones se constituirán por las reglas que se establecen en el Capítulo II de esta ley. Todo lo que no esté expresamente regulado por los estatutos de este tipo de sociedades deberá ajustarse a las disposiciones del capítulo ya citado. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones del Capítulo I serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por acciones en todo aquello que no les sea contradictorio con lo establecido en el Capítulo II de esta ley y a sus estatutos sociales.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán tener más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el sólo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo I.

Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán acogerse a la fiscalización de la Superintendencia.

CAPÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y CERRADAS.”.

El señor Spiell señaló que la creación de este nuevo tipo societario apunta a flexibilizar las estructuras jurídicas existentes para favorecer a aquellas pequeñas sociedades que amparan proyectos de capital de riesgo, industria ésta en la que actualmente se recurre muchas veces a complejas construcciones contractuales para evadir disposiciones perentorias de la ley de sociedades anónimas, la que por su esencia está dirigida principalmente a las S.A. abiertas, pero cuyas normas son residualmente aplicables también a las cerradas, con toda su rigidez. Luego, cuando las partes en un negocio buscan ampararlo recurriendo a la estructura jurídica de las sociedades anónimas cerradas, se encuentran con todas las dificultades propias de una legislación que no está particularmente diseñada para acoger proyectos de capital de riesgo, los que normalmente requieren flexibilidad en tres aspectos: administración, estructura de capital y transferencia de acciones, ésta última habitualmente sujeta a pactos privados.

En cuanto a la creación de este nuevo tipo societario, afirmó que el Ejecutivo se ha limitado a replicar la cascada de disposiciones actualmente vigentes para las sociedades anónimas cerradas, las cuales se transforman en abiertas, por el solo ministerio de la ley, cuando traspasan el límite de accionistas que permite identificarlas como tales. Del mismo modo, las sociedades de responsabilidad limitada por acciones que dejen de cumplir los requisitos que las caracterizan deberán considerarse sociedades anónimas cerradas y regirse por las normas aplicables a éstas.

El Diputado Cardemil, don Alberto, sugirió entonces consignar como nuevo artículo quinto el inciso segundo del artículo cuarto propuesto, por tratarse de una norma de carácter general que impediría a las sociedades de responsabilidad limitada por acciones acogerse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, aun cuando se conviertan en sociedades anónimas cerradas.

Sometido a votación este numeral fue aprobado por unanimidad. En lo formal, se acordó aprobar el inciso segundo del artículo cuarto como ARTÍCULO QUINTO.

Por el numeral 2), se reemplazan en el artículo 2°, inciso final, las palabras “de la presente ley”, por las palabras “del presente capítulo de esta ley”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 3), se efectúan las siguientes modificaciones al artículo 16:

En la letra a), se reemplaza en el inciso tercero, la palabra “Las”, por la expresión “En las sociedades anónimas cerradas, las”.

En la letra b), se agrega el siguiente inciso cuarto, final:

“En las sociedades anónimas abiertas, no tendrán derecho a voto ni se considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías

requeridas en las juntas, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado. Estas acciones sólo tendrán derecho a participar en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, en proporción a la parte pagada.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 4), se incorpora a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La sociedad podrá emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, para ser colocadas entre los accionistas o terceros, al precio que determine la junta extraordinaria de accionistas, siempre que exista un margen no suscrito de uno o más aumentos de capital por la cantidad de acciones que sea necesario para cumplir la opción. Estas acciones se mantendrán vigentes mientras las opciones no se ejerzan o no venza su plazo.

La junta deberá determinar el precio de ejercicio de la opción y su plazo, el que no podrá exceder de veinte años.

Las condiciones y características de la opción, deberán constar en el título.”.

El señor Heinz Rudolph explicó que esta norma concede a las sociedades anónimas abiertas y cerradas la facultad de emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, posibilidad que hoy no tienen, y le confiere un tratamiento legal equivalente al que actualmente tiene la suscripción de ADRs.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 5), se modifica el artículo 44 de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza la expresión “;y” por “o” y se agrega antes del punto aparte (.), la frase: “o el controlador de la sociedad

o sus personas relacionadas, si el director ha resultado electo con los votos determinantes de aquél o aquellos.”.

En la letra b), se agrega en el inciso tercero, después de la expresión “persona,” la siguiente frase:

“ni estarán sometidos a lo dispuesto en este artículo,”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado en forma unánime.

Por el numeral 6), se agrega a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

“Artículo 44 bis.- El controlador de la sociedad y las personas relacionadas de ésta y aquel, no podrán utilizar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad sin que el directorio acuerde o declare su intención prescindir de tal oportunidad comercial en forma expresa. El acuerdo o declaración deberá ser fundamentada y basarse sobre opiniones expertas que permitan concluir que no existen alternativas comerciales o financieras como para que la sociedad pueda llevar adelante el negocio de manera rentable y oportuna, ya sea en forma individual o en asociación con terceros; y deberán ser dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida.

Asimismo, deberán mantener reserva, secreto o confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, en virtud de un acuerdo de entrega de información bajo obligación de confidencialidad o por una orden judicial.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad, agregando las expresiones “de” entre las palabras “intención” y “prescindir” en el inciso primero y “, según corresponda,” en el inciso segundo, a continuación de la palabra “confidencialidad”.

Por el numeral 7), se modifica el artículo 50 bis, del siguiente modo:

En la letra a), se reemplaza en el numeral 3) del inciso tercero, la expresión “refieren el artículo 44 y 89” por “refiere el artículo 44”.

En la letra b), se intercalan los siguientes numerales 4), 5) y 6), pasando los actuales números 4) y 5) a ser 7) y 8) respectivamente:

“4) Proponer al directorio, las condiciones y requisitos generales para llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo 89. Esta proposición no será vinculante.

5) Informar anualmente, si las operaciones a que se refiere el artículo 89 se han ajustado a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y a las condiciones y requisitos generales acordadas por el directorio. Este informe deberá ser puesto a disposición de los accionistas, en los términos establecidos en el artículo 54.

6) Evacuar un informe previo, respecto de las operaciones del artículo 89 que así lo requieran, habiendo tenido a la vista los informes de los evaluadores independientes.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 8), se introduce en el artículo 56, el siguiente numeral 4), pasando el actual número 4, a ser número 5:

“4) En las sociedades anónimas abiertas, acordar la modificación o mantenimiento del plan de negocios de la sociedad y la individualización de los activos esenciales de la misma.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 9), se elimina en el artículo 59, en su inciso segundo, la frase “por correo”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 10), se modifica el artículo 64, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los estatutos o en su defecto la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas podrán autorizar que, para los efectos de quórum de constitución y adopción de acuerdos, se considerarán los votos que, respecto a las materias a tratar, los accionistas hubieren remitido a la sociedad, en la forma y plazos que determine el Reglamento, siempre que dichos accionistas no concurren personalmente o debidamente representados a la respectiva junta.”.

En la letra b), se agrega al final del actual inciso segundo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Asimismo, determinará la forma, plazos y condiciones para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior.”.

El señor Alejandro Ferreiro destacó que la disposición propuesta persigue crear un espacio para que accionistas inhabilitados para presentarse físicamente en junta de accionistas, puedan emitir su voto por medios remotos.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 11), se agrega en el artículo 66, el siguiente inciso final:

“En toda votación en sociedades anónimas abiertas destinada a elegir directores, una vez efectuada la misma, el o los controladores de la sociedad deberán individualizar expresamente a aquellos directores que hubieren resultado elegidos con el apoyo decisivo del o los controladores. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de uno o más controladores cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de

aquellos o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. Para efectos de este artículo, los términos controlador y persona relacionadas tendrán el significado que se les asigna en la ley N° 18.045.”.

El Diputado Cardemil, don Alberto, sugirió reemplazar la expresión “sustraer” por “restar”, por considerar que es más apropiada y precisa.

Puesto en votación este numeral con la modificación señalada fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 12), se agrega en el número 9) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

El señor Alejandro Ferreiro señaló que, actualmente, para la enajenación del 50% o más del activo, como la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho, requiere del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. Al respecto, sostuvo que esta normativa ha sido burlada mediante operaciones realizadas por la vía de filiales; en razón de ello, se propone que el activo a considerar sea el consolidado.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 13), se agrega en el número 11) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 14), se modifica el artículo 75, del siguiente modo:

En la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la expresión “enviar a” por “poner a disposición de”.

En la letra b), se elimina el inciso segundo.

En la letra c), se reemplaza en el inciso final, la expresión “se enviarán a” por “se pondrán a disposición de”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 15), se agrega en el artículo 89, a continuación del inciso primero los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

“El directorio podrá acordar al inicio de cada ejercicio, los tipos de operaciones a realizar y las condiciones y requisitos generales a las que se sujetarán, especialmente aquellas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El directorio deberá aprobar previamente, todas aquellas operaciones que no se encuentren incluidas en el acuerdo indicado en el inciso anterior, declarando expresamente, que ellas se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Si no fuere posible determinar que la operación se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, el directorio sólo podrá aprobar la operación, una vez que tenga a la vista los informes de a lo menos dos peritos evaluadores independientes y del comité de directores.

Los acuerdos a que hacen referencia los incisos anteriores, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención a esta materia en su citación. Los informes quedarán a disposición de los accionistas para su examen, durante los 15 días anteriores a dicha junta.

La infracción a este artículo, no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y

penales que correspondan, otorgará a la sociedad o a sus accionistas el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados a aquélla. En tal caso, corresponderá al demandado probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 16), se intercala a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis:

“Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta Ley.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 17), se agrega el siguiente artículo 11 transitorio:

“Artículo 11 transitorio.- La modificación contemplada en el artículo 7º, numero tres de la presente ley, no regirá para aquellas acciones que se encuentren pendientes de emisión, suscripción o pago con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 18), se agrega a continuación del artículo Noveno Transitorio, del Título XVI de la ley N° 18.046, lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR ACCIONES

TITULO I

De la Sociedad y su Constitución

Artículo 1º.- La sociedad de responsabilidad limitada por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Capítulo II, es una persona jurídica creada por un acto de constitución validamente ejecutado por una o más personas de acuerdo con esta ley, cuyos derechos o intereses en el capital aportado por el o los accionistas, son representados por acciones y que se regulará, en todo lo que no sea contrario a esta ley, de acuerdo a las disposiciones de su estatuto social.

Artículo 2º.- La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas en el artículo 3º siguiente, en todo aquello en que los accionistas hubieren evitado disponer en forma expresa en el estatuto social, primará lo indicado en este Capítulo II.

Con relación a las obligaciones de la sociedad, los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 3º.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social que deberá constar por escritura pública, inscrita y publicada en los términos del Artículo 4º Capítulo I de esta ley.

No obstante lo señalado precedentemente, la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, podrá ser suplida por instrumento privado con tal que éste sea protocolizado en el registro de un notario público y conste en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas.

El instrumento constitutivo de la sociedad debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

- 1) El nombre de la sociedad;
- 2) El o los objetos específicos de la sociedad;

3) El monto al que asciende el capital de la sociedad; y

4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado.

Adicionalmente, deberán señalarse el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquel o aquellos; y el nombre las personas o entidades que deberán fiscalizar el primer ejercicio social.

Artículo 4º.- Un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, será publicado e inscrito en los términos del Artículo 4º Capítulo I.

El extracto deberá expresar:

1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó la escritura o se protocolizó el instrumento privado de constitución y que es consecuentemente extractado;

2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3) El nombre de la sociedad;

4) El o los objetos específicos de la sociedad;

5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

7) Indicación resumida de la organización, modalidades y facultades de la administración social; y

8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 5º.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por resolución de la junta de accionistas o

por una declaración unilateral en el caso de una sociedad que tenga sólo un accionista. Tales resoluciones o declaraciones deberán ser reducidas a escritura pública o protocolizadas en el registro de un notario público.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 3º, precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 6º.- El nombre de la sociedad deberá señalar que se trata de una “sociedad de responsabilidad limitada por acciones o incluir la abreviatura “S.L.A.”.

Artículo 7º.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en el instrumento de constitución se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento o protocolización de aquélla, según correspondiere.”.

En discusión el Título I precedente, el Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, consultó, ¿cuál es la razón de que en el extracto se exijan más datos que los exigidos en la escritura social?

El señor Max Spiell expresó que, manteniendo los regímenes existentes dentro de un mismo cuerpo legal para la Sociedad Anónima Cerrada y las Sociedades Anónimas Abiertas, se ha optado por crear una nueva modalidad social dentro de la Ley de Sociedades Anónimas, esta es, la Sociedad de Responsabilidad Limitada por Acciones. Este nuevo tipo social se adecua en mejor forma a los requerimientos de la industria de capital de riesgo al dotarlos de la flexibilidad necesaria para aquella industria que los diseños sociales actualmente vigentes no logran satisfacer.

Sostuvo que la normativa propuesta para la escritura de constitución sólo enumera los requisitos esenciales, sin los cuales la nueva sociedad no puede existir, como lo son el nombre o su objeto; en cambio, el extracto tiene por finalidad dar a conocer al público las características de la

nueva sociedad, por lo que así se podrá conocer, por ejemplo, su organización y las facultades de administración.

El Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, preguntó, ¿por qué no se exige el domicilio en el instrumento constitutivo?

El señor Spiell puntualizó que, según lo dispone el artículo 7°, si en el instrumento de constitución se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento o protocolización de aquélla, según correspondiere.

Sometido a votación el numeral 18) en relación con los artículos 1° al 7° del Capítulo II, se aprobaron por unanimidad.

“TITULO II

Del Capital Social y las Acciones

Artículo 8°.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor.

Artículo 9°.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si éstos nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial no podrá ser superior a cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento de plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Artículo 10.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los administradores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distintas de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que la ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 11.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales disposiciones, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser considerados nulas tales disposiciones.

Artículo 12.- Los títulos de acciones serán firmados por el administrador de la sociedad o por quien presida el órgano de administración y por el gerente. Las sociedades podrán establecer sistemas para que la firma de uno de ellos quede estampada mediante procedimientos mecánicos que ofrezcan seguridad o determinar que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos, en la medida que tales acciones sean debidamente depositadas en depósitos de valores autorizados al amparo de la Ley N 18.876.

Artículo 13.- A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 14.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 15.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas y aquellas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 16.- A menos que los estatutos dispongan lo contrario, a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades legalmente exigidas o a los estatutos sociales.

Artículo 17.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 22 del capítulo II de esta ley.

Artículo 18.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar en forma general o limitada, temporal o permanentemente a la administración para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Con todo, los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de junta de accionistas o administración,

según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 19.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Artículo 20.- Los estatutos sociales podrán establecer el derecho de los accionistas para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, incluyendo las acciones liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En el silencio de los estatutos, los accionistas no tendrán tal derecho a menos que la junta de accionistas lo establezca expresamente para una emisión de acciones específica.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 21.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al artículo 30 de este Capítulo II.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por simple mayoría, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al capítulo II de esta ley.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Artículo 22.- Las acciones emitidas producto del ejercicio de la facultad de la administración podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;

2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales las que podrán incluir obligaciones salariales u otras obligaciones emanadas de contratos de trabajo o de servicios de gestión y/o asesoría celebrados por la sociedad y/o sus filiales;

3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad y/o de sus filiales;

4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores de su propia emisión o emitidos por sus filiales con la autorización de la administración de la sociedad, y que den derecho a suscribir o adquirir acciones de su propia emisión; y

5) Para ser permutadas por acciones o derechos sociales de otras sociedades.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18, 20 y 30 de este Capítulo II, el capital social sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En tal caso, todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos 15 días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación estatutaria. Adicionalmente, dentro de los 10 días siguientes a la publicación precedentemente referida, deberá publicarse un aviso destacado en un diario de circulación nacional, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.”.

El Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, solicitó una explicación del presente Título.

El señor Max Spiell recalcó que se propone un vehículo corporativo nuevo. Actualmente la legislación nacional cuenta con varios tipos sociales, ninguno de los cuales resulta ser completamente apropiado para el desarrollo de la industria de capital de riesgo. Por lo anterior, consideró necesario contar con un tipo social donde la participación de cada socio sea fácilmente transable, de manera de permitir una salida expedita y así se creen los incentivos a participar en la industria de capital de riesgo.

Sostuvo que las estructuras de las sociedades anónimas, incluso las cerradas, presentan numerosas rigideces que sólo pueden ser superadas parcialmente mediante artificiosos contratos o pactos sociales. De tal forma, una estructura liviana y flexible permitirá que los inversionistas en capital de riesgo puedan, a través de tecnología contractual más sofisticada, hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por medio de intrincadas alternativas legales.

Planteó que, como consecuencia, este nuevo vehículo social más eficiente tenderá a bajar los costos de entrada a la inversión en capital de riesgo.

Destacó que se flexibilizan, entre otros, las condiciones y requisitos de emisión de nuevas acciones y se bajan los costos de transacción. Asimismo, se contemplan normas supletorias modernas que podrán ser adoptadas por los socios en silencio del pacto social.

Sometidos a votación los artículos 8° a 23, fueron aprobados por unanimidad, con modificaciones formales al artículo 11.

“TITULO III

De la Administración

Artículo 24.- A menos que los estatutos sociales establezcan algo distinto, la administración de la sociedad tendrá la forma y será regulada supletoriamente en todo lo que no sea contrario a esta ley, por las reglas del Título IV del Capítulo I de esta misma ley, en lo que sea aplicable a las sociedades anónimas cerradas. En tal caso, el número de miembros que integrará el directorio será de tres directores titulares no remunerados y sin suplentes que durarán un año en su cargo con derecho a reelección sucesivamente.

Cada vez que esta ley haga referencia a la “administración” o “administrador” se entenderá que incluye cualquier forma colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, como por ejemplo, y sin que sea limitado a, un directorio integrado por miembros o directores.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad, con adecuaciones formales.

“TITULO IV

De la Fiscalización de la Administración

Artículo 25.- Los estatutos sociales establecerán la forma en que la administración será fiscalizada.

Si estos nada dijeren, la junta de accionistas deberá nombrar anualmente un auditor externo independiente con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato y a este auditor externo independiente les serán aplicables las disposiciones del título IV del Decreto Supremo N° 587 de 1982, en todo lo que les sea aplicable en relación con los auditores externos ahí señalados.

TITULO V

De las Juntas de Accionistas

Artículo 26.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 27.- Las juntas de accionistas serán presididas por el administrador o por el presidente del órgano de administración, si este fuere colegiado, y a falta del anterior, por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo que puedan establecer los estatutos, requerirán del voto conforme de, a lo menos, el 67% del total de las acciones emitidas con derecho a voto en las materias correspondientes, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- 1) Las materias señaladas en los números 1,2,3,4,5 y 6 del inciso cuarto del artículo 69 del capítulo I de esta Ley;
- 2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere o su disolución anticipada;
- 3) La disminución del capital social;
- 4) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas;

5) El cambio de sistema de administración, número de integrantes del órgano de administración o modificación de las atribuciones, limitaciones o requisitos establecidos respecto de la administración;

6) La forma de distribuir los beneficios sociales;

7) La creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones; y

8) Las demás que señalen los estatutos.

Artículo 29.- A menos que los estatutos establezcan algo en contrario, las juntas de accionistas deberán celebrarse en el lugar de domicilio social. Con todo, si los estatutos autorizasen a celebrar una junta de accionistas fuera del lugar del domicilio social, la administración será responsable de arbitrar los medios para que todo accionista que no pueda ser representado, ejerza sus derechos en junta directamente o por medios de telecomunicación que den razonables garantías de fidelidad y simultaneidad.

TÍTULO VI

Del Derecho de retiro

Artículo 30.- El accionista disidente tendrá derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones.

Es accionista disidente aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo 15 días hábiles contado desde la celebración de la junta correspondiente.

Sin perjuicio de los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, sólo las materias indicadas en los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo 28 del Capítulo II de esta ley, darán origen al derecho a retiro. También gozarán de este derecho, los accionistas afectadas por resoluciones que impliquen La creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones.

Artículo 31.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción.”.

Sometidos a votación los artículos 25 a 31 fueron aprobados por unanimidad.

“TITULO VII

De la distribución de las utilidades

Artículo 32.- En caso que la sociedad deba pagar periódica y obligatoriamente un dividendo por un monto determinado o determinable, a las acciones de una serie determinada, estos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto; y

2) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 33.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para al cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente.

Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.”.

El señor Max Spiell explicó que se incorporan nuevas figuras no contempladas actualmente, que son: a) las acciones con dividendos asegurados, lo que permite replicar una suerte de bono; para el caso que no haya recursos para el pago de estos dividendos, se contempla una normativa al efecto, y b) se permite rentabilizar las inversiones respecto de activos determinados.

Sometidos a votación los artículos 32 y 33 del Capítulo II, fueron aprobados por unanimidad.

“TITULO VIII

De la disolución y la liquidación de la sociedad

Artículo 34.- Sin perjuicio de las demás causales de disolución consignadas en el Capítulo I de esta ley, y a menos que los estatutos establezcan lo contrario, la sociedad no se disuelve por reunirse en una misma persona la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad.

Artículo 35.- En todo evento de disolución o terminación de la sociedad, ésta será liquidada por un liquidador elegido por la junta de accionistas, la cual fijará, además, el monto de su remuneración y la forma de pago. El liquidador no podrá entrar en funciones, sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad. En lo demás, serán aplicables al liquidador y a la sociedad, las demás reglas de liquidación establecidas en el Capítulo I de esta ley.”.

Puesto en votación el Título VIII fue aprobado por unanimidad.

“TITULO IX

Del arbitraje

Artículo 36.— Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, entre éstos y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, y entre la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, serán resueltas por medio de un arbitraje forzoso o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse la elección de uno u otro, a elección del demandante.

Artículo 37.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje forzoso, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por solo árbitro;

2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno; y

3) El tipo de arbitraje y/o las reglas especiales de procedimiento a las que el arbitraje y el tribunal deberán ajustarse, o las facultades del tribunal arbitral para establecer reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.”.

El Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, preguntó, ¿por qué se contempla un arbitraje forzoso?

El señor Max Spiell señaló que los estatutos sociales establecerán la forma en que se designan él o los árbitros que conocerán las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la sociedad o su administración. No obstante lo anterior, no se coarta la posibilidad de disponer que las diferencias sean resueltas por la justicia ordinaria.

Comentó que esta disposición tiene su fundamento en que muchos inversionistas extranjeros prefieren someter las diferencias a arbitraje, toda vez que consideran que obtendrán una justicia más especializada y expedita.

Sometidos a votación los artículos 36 y 37, fueron aprobados por unanimidad, con modificaciones formales.

En el artículo 9º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

Por el numeral 1), se agrega el siguiente artículo 3º C:

"Artículo 3º C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

El señor Alejandro Ferreiro explicó que la norma anterior tiene por objeto precisar la facultad de las administradoras de conferir poderes especiales para encargar determinadas actividades, entendiéndose comprendidas entre éstas, la delegación de la administración de cartera. Al respecto, agregó que las administradoras generales de fondos ya están de hecho autorizadas a hacerlo, pero no así el resto de las administradoras.

Destacó que se establece que el costo de dichas contrataciones, cuando se refiera a subcontratación de administración de cartera, será de cargo de la administradora.

Por el numeral 2), se modifica el artículo 4°, de la siguiente manera:

En la letra a), se agrega el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: "Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez."

En la letra b), se sustituye la letra d) del inciso tercero por la siguiente: "d) Política de reparto de beneficios, debiendo señalarse, a lo menos, el porcentaje mínimo de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio que se distribuirá anualmente como dividendo. De no contemplarse un porcentaje mínimo, también deberá señalarse expresamente."

En la letra c), se sustituye la letra j), del inciso tercero por la siguiente: "j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y las fuentes de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo."

En la letra d), se reemplaza en la letra n), la expresión final ", y" por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión ", y"

En la letra e), se incorpora la siguiente letra o), nueva, al inciso tercero:

"o) Materias que otorguen derecho a retiro, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir a los aportantes disidentes."

Por el numeral 3), se sustituye en el artículo 8°, el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso final:

“Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

Asimismo, los fondos que contemplen dentro de su política de inversiones la posibilidad de invertir en mutuos hipotecarios o carteras de crédito o de cobranzas, deberán señalar en su reglamento interno, según corresponda, el límite de inversión, respecto del activo total del fondo, en mutuos hipotecarios otorgados a un mismo deudor y sus personas relacionadas y en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que formen parte de una cartera de créditos o de cobranza.”.

Por el numeral 4), se modifica el artículo 13, del siguiente modo:

En la letra a), se sustituye el inciso tercero, por el siguiente:

“En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.”.

En la letra b), se elimina el inciso cuarto.

Por el numeral 5), se elimina en el artículo 14, en su inciso segundo, la siguiente expresión: “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además”.

Por el numeral 6), se reemplaza en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra “tres” por “seis”.

Por el numeral 7), se reemplaza el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo, deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

Por el numeral 8), se reemplaza en el artículo 31, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Los fondos distribuirán anualmente como dividendos, el monto de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo a la política establecida en sus respectivos reglamentos internos.”.

Por el numeral 9), se agregan los siguientes literales al artículo 43, suprimiendo la expresión “y”; se sustituye la coma (,) por un punto y coma (;) del literal b), y se sustituye el punto final (.) de la letra c) por un punto y coma (;):

“d) Composición e identidad de sus accionistas, y

e) Inversión de los recursos del Fondo.”.

Por el numeral 10), se agrega el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por

sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquel en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.”.

El señor Heinz Rudolph precisó que la norma en estudio dispone que los fondos que sean administrados por sociedades que posean, directa o indirectamente, más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje referido, sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra alguno de los hechos indicados en el artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.

Agregó que en la actualidad algunos administradores de fondos que se encuentran en la situación descrita simplemente han empleado esta normativa para administrar un patrimonio que es el propio, evadiendo las disposiciones tributarias.

Puesto en votación el artículo 9° fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sobre Superintendencia de Valores y Seguros:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 4°, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza el inciso primero y segundo, de la letra d), por los siguientes:

“d) Examinar por los medios que estime convenientes, todas las operaciones, bienes, libros, registros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, registros de correspondencia y de comunicaciones, de cualquier tipo o medio que sean, de los sujetos o actividades fiscalizadas, sus controladores y personas relacionadas. Asimismo, podrá requerir de ellos o de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales, personal, asesores o cualquier otra persona que hubiera tenido participación en sus negocios, tanto los antecedentes ya indicados, como las explicaciones que se juzguen necesarias para su información.

Podrá requerir directamente de las empresas de telecomunicaciones y comunicaciones de cualquier tipo, los registros de correspondencia, llamados o cualquier otro tipo de contactos de las personas o entidades señaladas en el inciso primero.”.

En la letra b), se reemplaza en el inciso primero, de la letra h), la frase “celebrado con ellas” por “celebrado con o respecto de ellas”.

En la letra c), se incorporan en la letra h), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las declaraciones que se presten ante funcionarios de la Superintendencia que consten por escrito o por cualquier medio que otorgue garantía de su integridad, y que fueren prestadas por las personas que en los mismos conste, serán apreciadas por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba sobre los hechos de que versen.

Los medios en que se podrá dejar constancia de una declaración serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, éstos deberán asegurar su integridad, fidelidad y durabilidad.”.

En la letra d), se intercala al final de la letra ñ, entre la palabra “cotejo” y el punto y coma (;) con que termina, la siguiente frase, antecedida por un punto seguido (.): “Se considerará también documento original,

aquel que se recibiere en la Superintendencia, por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto”.

En la letra e), se intercala la siguiente letra u), nueva, pasando la actual a ser letra v):

“u) Ordenar a los intermediarios de valores, administradoras de fondos fiscalizados y a las compañías de seguros del segundo grupo, mediante resolución fundada, cuando la situación financiera de éstas o sus personas relacionadas lo amerite, se abstengan de realizar determinadas transacciones con o a través de sus personas relacionadas. La orden podrá tener una duración de hasta tres meses, y renovarse por una vez por el mismo lapso.”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que la norma en estudio viene a fortalecer las facultades de la Superintendencia para examinar antecedentes relativos a operaciones relacionadas.

Sometido a votación el numeral 1), fue aprobado por unanimidad.

Por el numeral 2), se introducen en el artículo 46, las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

En la letra a), se reemplaza la frase “a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores” por la siguiente: “a menos que se refiera a los casos de cancelación establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

En la letra b), se suprime entre el punto y coma (;) después de la palabra “Valores;” y la expresión “en el inciso tercero” la frase “en los números 3,4 ó 5 del artículo 44, del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros”.

En la letra c), se reemplaza la frase “o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28” por “o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4°, número 3 del artículo 27 y letra b) del número 3 del artículo 28”.

El señor Alejandro Ferreiro puntualizó que, según la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, la sola presentación de recursos de ilegalidad en contra de las medidas que adopte ésta que decreten suspensiones o cancelaciones de las corredoras de bolsa, compañías de seguro, emisores, etcétera, obligan a conceder el efecto suspensivo de tales medidas. Al respecto, afirmó que ello puede resultar en un severo perjuicio para el resto del mercado de capitales. Expresó que, en consideración a lo anterior, se propone que, ante la deducción de estos recursos, se concedan en el solo efecto devolutivo.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 11, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 1°, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general.”.

Por el numeral 2), se modifica el artículo 3°, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la palabra “depositante” por la expresión “depositante o su mandante, si fuera el caso”.

En la letra b), se agrega el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito, sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante o su mandante a través de medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta individual del

depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 6°, de la siguiente manera:

En la letra a), se reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

“La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya.”.

En la letra b), se agrega un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

Por el numeral 4), se intercala en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En las emisiones de bonos, letras, pagarés y cualquier otro título de crédito, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, los títulos no requerirán ninguna de las menciones, formalidades, requisitos o firmas, que serían necesarios de acuerdo a la ley o a su naturaleza, de haber sido confeccionado materialmente, bastando su sola anotación en cuenta.”.

Por el numeral 5), se agrega en el artículo 14, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa a favor de otro, se entenderá notificada la empresa con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquella.”.

Por el numeral 6), se agrega en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los certificados antes referidos, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello.”.

Por el numeral 7), se agrega en el artículo 20, la siguiente letra h), nueva:

“h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio se debe fundamentar en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.”.

Por el numeral 8), se agrega en el artículo 25, después de la expresión “realice;” la siguiente frase: “tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Por el numeral 9), se inserta en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

“La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

El señor Alejandro Ferreiro señaló que las modificaciones propuestas en el artículo en estudio apuntan a los siguientes objetivos principales:

a) Ampliar el giro a nuevas actividades para las empresas de depósito de valores. Al respecto, sostuvo que no existiría una justificación teórica para mantener un giro exclusivo. De este modo, se faculta a la Superintendencia para que, mediante norma de carácter general, determine las actividades complementarias que podrán realizar dichas empresas. En la actualidad, estas instituciones no pueden abordar negocios con el carácter señalado, por lo que se requeriría una modificación legal para que así lo hicieren; en cambio, con la aplicación del mecanismo que se propone, se evita tener que modificar la normativa vigente cada vez que se desee ampliar el giro.

b) Flexibilizar las emisiones desmaterializadas. Al respecto, señaló que en la actualidad no es posible emitir efectos de comercio en forma de pagarés desmaterializados, debido a que, por una parte, puede existir un cuestionamiento legal al mérito ejecutivo del pagaré por el hecho de no encontrarse debidamente autorizado ante notario público y, por la otra, a la existencia misma del título, dado que al no encontrarse físicamente firmado por el suscriptor no valdría como pagaré. En razón de ello, es que se otorga mérito ejecutivo a estas emisiones. Agregó que, en todo caso, para ningún título de crédito, se requerirán las formalidades o firmas que se requerirían de emitirse en forma material.

c) Permitir la inscripción de prendas en forma electrónica.

d) Disponer que los certificados que emita el DCV, que tienen mérito ejecutivo en contra de los emisores, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello. Esta situación se refiere al caso en que operan los seguros de crédito.

e) Facultar a la Superintendencia para requerir de parte de las empresas de depósito y custodia de valores un informe periódico sobre el fundamento económico de las tarifas que aplican. Al respecto, argumentó que, si bien se tiende a obtener un beneficio si hay un solo DCV, puede existir el riesgo de abuso de posición monopólica, razón por la cual se solicitarían tales informes.

f) Contemplar que, tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. Sobre el particular, indicó que esta norma permitirá verificar que no haya uso indebido de custodia.

g) Se establece la obligación para los Fondos de Inversión de poner a disposición del público el listado auxiliar de accionistas que están representados por el Depósito Central de Valores en el registro de accionistas.

El Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, manifestó dudas respecto de la constitucionalidad del numeral 1) del artículo 11, por cuanto, según entiende, es la ley la que puede establecer requisitos para desarrollar una actividad económica. En consecuencia, le pareció que no correspondería a la Superintendencia autorizar o no una actividad.

El señor Max Spiell expresó que, si bien es atendible la duda planteada, en el caso del numeral 1) no se trataría de una restricción sino de ampliar el objeto de esta empresa, por lo que no sería contraria a la norma constitucional.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, sugirió agregar en el numeral 1), a continuación de la expresión “complementarias” las palabras “al objeto antes señalado. Estas serán las”. A su juicio, lo anterior aclara el sentido de la disposición.

Sometido a votación el artículo 11, con la adecuación propuesta al numeral 1), fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 12, se introducen las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 9°, de la siguiente manera:

En la letra a), se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en deposito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

En la letra b), se agregan los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Por el numeral 2), se agrega el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, las administradoras mantengan a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.”.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 13 del siguiente modo:

En la letra a), se agrega en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte que se elimina, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”.

En la letra b), se intercala en el número 5, en su inciso segundo, después de la palabra “deuda” la expresión “emitidos o”

En la letra c), se intercala en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”, y en la segunda oración, después de la palabra “cuotas”, la siguiente frase: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

En la letra d), se agrega en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.”.

Por el numeral 4), se agregan en el artículo 13 A, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los que la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.”.

Por el numeral 5), se sustituye en el artículo 17, el inciso tercero por el siguiente, agregándose los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva si correspondiere. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan esa calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

Tratándose de un reparto de beneficios efectuado con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que los recursos del fondo hubiesen sido invertidos, tendrán derecho a éste, a prorrata de su participación en el fondo o serie respectiva, aquellos partícipes que tengan esa calidad el día en que el respectivo dividendo sea percibido por el fondo. La sociedad administradora deberá, a lo menos dos veces en cada año calendario, pagar estos beneficios, a quienes corresponda, debidamente reajustados, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día en que el fondo hubiese percibido dicho dividendo y el último día del mes anterior al día que tal beneficio sea pagado a los partícipes. Para el caso que un partícipe rescate total o parcialmente sus cuotas del fondo, la sociedad administradora pagará conjuntamente con el valor del rescate, los beneficios indicados anteriormente.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado en las fechas indicadas anteriormente, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que éstos se hicieren exigibles y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo. Con todo, los dividendos que las sociedades administradoras hubiesen dispuesto oportunamente a disposición de los partícipes no retirados por éstos, no devengarán reajuste ni interés alguno.

Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que las principales modificaciones propuestas en este artículo tienen por objeto lo siguiente:

a) Establecer normas similares a las propuestas en los otros casos de administración de fondos respecto de los Fondos Mutuos, en cuanto a su obligación de mantener en los DVC los activos bajo su administración. Agregó que, en el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.

b) Se contemplan normas similares a las propuestas en los otros casos de administración de fondos respecto de los Fondos Mutuos en cuanto a la responsabilidad por la función de administración.

c) Se dispone que las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias, los que serán inembargables para todos los efectos legales. Al respecto, afirmó que esta norma es del todo obvia, pues los activos subyacentes son del Fondo.

d) Se dispone que, en caso que un Fondo Mutuo replique sus inversiones en consideración a una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores

de renta fija o variable, nacional o internacional, por ejemplo, el IPSA o el SP 500, no le serán aplicables los límites de inversión del artículo 13. Agregó que, en todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del Fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los que la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.

e) Se regula el tratamiento tributario y reparto de beneficios por parte de los fondos mutuos. Al respecto, puntualizó que la Ley de Impuesto a la Renta y la Ley de Fondos Mutuos, establecen tratamientos para el reparto de los dividendos, de los fondos con exención tributaria, en el primer caso, y reparto de beneficios, de todos los fondos mutuos, en el segundo. Agregó que, puede darse que un aportante no tenga la calidad de tal el día de pago de dividendos, pero si lo tenga para el día de pago de los beneficios, pudiendo éste recibir dichos beneficios aun cuando no era participe el día de pago de dividendos. Por lo tanto, se aclara que tendrán derecho al reparto de beneficios provenientes de los dividendos aquellos que eran participes el día de reparto de estos dividendos.

Puesto en votación el artículo 12 fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 13, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 55, de la siguiente manera:

En la letra a), se agrega en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.”.

En la letra b), se sustituye la actual letra c) de inciso segundo por la siguiente: “c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A.”.

Por el numeral 2), se intercalan a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

“Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la ley N° 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la ley N° 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.”.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 59, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

En la letra b), se agregan los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Por el numeral 4), se modifica en el artículo 62, el inciso primero del siguiente modo:

En la letra a), se sustituye en el párrafo primero de la letra a) la palabra “cinco” por “siete”.

En la letra b), se intercala en el párrafo segundo, de la letra a) después de la palabra “cuotas” la siguiente expresión “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

En la letra c), se sustituye en la letra b), la palabra “quince” por “veinticinco”.

En la letra d), se sustituye en la letra c), la palabra “quince” por “veinticinco”.

En la letra e), se reemplaza en la letra e), el inciso primero, por el siguiente y se agrega un inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

“El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por una misma

sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.”.

En el numeral 5), se intercala a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

“Artículo 64 A.- Los directores de las administradoras, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla con las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de administración que suscriban con las instituciones;

b) Verificar que las inversiones, valorizaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el contrato de administración correspondiente; y

c) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de titulares de las cuentas.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.”.

El señor Hernán López explicó que, por el artículo en estudio, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Se permite que las administradoras de fondos para la vivienda (AFV) puedan realizar actividades complementarias previa autorización de la Superintendencia.

b) Se eleva de UF 6.000 a UF 10.000 el patrimonio mínimo de las AFV y se requiere una garantía adicional de la misma manera que al resto de los fondos.

c) Se elevan los límites de inversión por emisión para igualarlos a los de los fondos mutuos, desde 10% a 25%. En segundo lugar, se elevan los límites de inversión por emisor de 5% a 7%. En tercer lugar, se elevan los límites de inversión por grupo empresarial de 15% a 25% para homologarlo a los fondos mutuos. Además, se propone agregar la posibilidad de invertir en todo tipo de cuotas de fondos mutuos y no sólo en las que establece el decreto ley N° 3.500.

d) Se especifican mayores responsabilidades para los directores de administradoras; sin perjuicio de las señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, opinó que las obligaciones a que se refiere el numeral 5) son inherentes a la naturaleza del cargo; por lo tanto, estaría demás señalarlas en la ley. Agregó que, por otra parte, también sería inapropiada la enumeración, por cuanto luego se podría alegar que tal o cual conducta que no se realizó no aparece en el listado.

El señor Heinz Rudolph planteó que el objetivo que se persigue es imponer mayor responsabilidad a los directores.

Solicitada votación separada del numeral 5), fue aprobado por 3 votos a favor, un voto en contra y una abstención. Sometido a votación el resto del artículo 13, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 14, se agregan al artículo 2489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos valistas figuraren créditos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquellos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores valistas de un deudor, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su

crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste lo aceptare expresamente, concurriendo a su suscripción o por medio de un acto posterior por escrito.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 15, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

Por el numeral 1), se agregan al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso primero anterior, se entenderá que constituyen obligaciones conexas, entre otras, las derivadas de operaciones de canje o de derivados financieros, suscritos al amparo de un mismo contrato convenio global de compensación y contratación de instrumentos financieros derivados, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones generalmente aceptadas y que serán oficialmente determinados por norma de carácter general de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, también serán estimadas como conexas, las obligaciones resultantes de las compensaciones operadas bajo los convenios globales antedichos si hubieran existido más de un contrato o derivado financiero efectuados al amparo de tales convenios de compensación y contratación global. No podrán compensarse las obligaciones conexas que nazcan de contratos u operaciones de derivados financieros efectuados en los periodos a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

Las operaciones de derivados financieros efectuados en la forma antedicha, se entenderán de plazo vencido, líquidas y terminadas a la fecha de la declaración de quiebra y las compensaciones que deban efectuarse conforme a esta disposición, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido la liquidación anticipada de sus gastos asociados a los derivados financieros en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de

las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

El Banco Central de Chile podrá dictar las normas que sean requeridas para precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en el inciso segundo anterior.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el numeral 1) del artículo 15, por el siguiente:

“1) Agrégase al artículo 69, los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

“Para efectos de lo establecido en el inciso primero anterior, se entenderá que constituyen obligaciones conexas las resultantes de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, con tal que dichas operaciones de cobertura de riesgo sean suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones generalmente aceptadas y que serán oficialmente determinados por norma de carácter general emanada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, también serán estimadas como conexas, las obligaciones resultantes de las compensaciones operadas bajo los convenios globales antedichos si hubieran existido más de un instrumento o contrato de derivados efectuados al amparo de tales convenios.

Las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderán de plazo vencido y terminadas a la fecha de la declaración de quiebra y las compensaciones que deban efectuarse conforme a esta disposición, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que sean requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en el inciso segundo anterior.”.

El señor Spiell planteó que la indicación anterior amplía los documentos derivados y faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para dictar normas para reglamentar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas.

Sometida a votación la indicación anterior fue aprobada por unanimidad.

Por el numeral 2), se agregan en el artículo 77, en la primera parte de su inciso segundo, las siguientes expresiones:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 69,”.

Por el numeral 3), se agrega en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto de los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.”.

Por el numeral 4), se agrega al artículo 147, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.”.

Por el numeral 5), se agrega al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les

correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

El señor Max Spiell manifestó que la disposición en estudio está en la línea con la modificación al Código Civil anterior. Al respecto, argumentó que la Ley de Quiebras no da garantías de claridad para la eficaz operación de contratos de canje y derivados financieros, dado que el deudor fallido está impedido de realizar toda compensación a partir de la declaración de quiebra y por lo tanto no puede su contraparte, compensar las contracuentas al haber del deudor fallido contra sus saldos pasivos.

Se sugirió que, para mayor precisión, se agregue en el numeral 3), a continuación de la expresión “impugnación” lo siguiente: “relacionadas con tal subordinación”.

Sometidos a votación los numerales 2), 3), 4) y 5) del artículo 15, con la adecuación propuesta al numeral 3), fueron aprobados por unanimidad.

En el artículo 16, se señala que las normas que regirán la prenda sin desplazamiento y el registro único de prenda serán las siguientes:

"TITULO I

De la Constitución y Requisitos de la prenda

Artículo 1°.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a aquéllas.

Artículo 2°.- El contrato de prenda y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un

Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario. La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 3°.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1) La individualización de sus otorgantes;
- 2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;
- 3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización; y
- 4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

Puede, igualmente, señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada, la utilización que debe darse a ésta y las rutas o zonas que podrá recorrer.”.

El señor Max Spiell afirmó que, por esta disposición, se regula orgánicamente la prenda sin desplazamiento.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, opinó que, si se trata de una nueva prenda sin desplazamiento debiera precisarse en el inciso primero del artículo 16 que la normativa propuesta sólo tiene efectos respecto de este tipo de prenda.

Consultó, ¿por qué no se pensó en un nombre distinto para no llevar a confusión con la prenda sin desplazamiento que existe hoy en día?

El señor Spiell precisó que las leyes que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento continuarán vigentes para el solo y exclusivo efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, sólo podrán constituirse bienes en prenda sin desplazamiento de conformidad a este cuerpo legal.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el encabezado del artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Dicta Normas Sobre nueva Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro Único de Prendas”.

El señor Rudolph explicó que el nuevo encabezado facilitará la ubicación de esta nueva normativa.

Puesta en votación la indicación precedente y el Título I, fueron aprobados por unanimidad.

“TITULO II

De las Obligaciones Caucionadas y Bienes Prendados

Artículo 4°.- Puede caucionarse con prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato. En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales muebles, valores o derechos cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos intuitu personae, ésta deberá haber sido consentida expresamente por la contraparte en el mismo contrato de prenda. En los demás contratos, la contraparte deberá ser notificada de la prenda judicialmente o por medio de un Notario Público de conformidad con el artículo 401 número 4 del Código Orgánico

de Tribunales. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible a la contraparte. Una copia del contrato prendado será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquel.

En el caso de prenda sobre valores, la prenda deberá anotarse sobre el título, instrumento o certificado de registro, emisión o depósito en el que conste la existencia de los mismos, quedando la prenda restringida a los derechos que de tales títulos, instrumentos o certificados emanen de acuerdo a sus estatutos de emisión, si fuere el caso. Cuando los valores se encuentren en depósito de conformidad con la Ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de dicho cuerpo legal.

En caso de constituirse la prenda sobre bienes que no existen al tiempo del contrato, pero que se espera que existan, tal contrato será válido. Con todo, no se adquirirá el derecho real de prenda, sino hasta que el bien empeñado llegue a existir.

Las cosas que no han llegado al país pueden ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

La prenda establecida sobre materias primas, quedará ipso iure constituida sobre el producto elaborado.

A menos que las partes acuerden lo contrario, en el caso de existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte, de forma tal que los bienes que salgan del conjunto empeñado queden subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda. No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 6°.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho

real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su tradición y si esta fuera anterior a la fecha de inscripción de la prenda en el registro que se menciona en el artículo 17, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción.

Artículo 7º.- Para constituir prenda sin desplazamiento sobre las cosas inmuebles por destinación o naturaleza, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hayan incorporado los bienes materia de la prenda, y el crédito prendario gozará de preferencia en estos bienes, sobre el acreedor hipotecario.”.

El señor Max Spiell destacó que, para constituir la prenda sin desplazamiento sobre las cosas inmuebles por destinación o naturaleza, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hayan incorporado los bienes materia de la prenda, y el crédito prendario gozará de preferencia en estos bienes, sobre el acreedor hipotecario. Al respecto, señaló que esta disposición resuelve la duda que se planteaba en estos casos entre dos garantías reales, la prenda y la hipoteca.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que es erróneo lo dispuesto en el artículo 7º al señalar que se puede constituir prenda en inmuebles por “naturaleza”, pues éstos son objeto de las garantías hipotecarias. En consecuencia, debería reemplazarse dicha expresión por “adherencia”.

Sometido a votación el Título II, se aprueba por unanimidad, con la modificación antes consignada.

“TITULO III

De los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 8º.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 9º.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 10.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, la infracción de lo anterior dará derecho al acreedor para exigir, de inmediato, el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda, siguiéndose contra el adquirente en este último caso el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 23. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 17.

Artículo 11.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies prendadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien prendado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 12.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el

contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir de inmediato el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda. El tribunal competente del lugar de suscripción del contrato, podrá a petición del constituyente, ordenar la enajenación del bien dado en prenda de la forma más conveniente, sin previa tasación, si los gastos de custodia y conservación fueren dispendiosos, pagándose al acreedor el producto de la enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como sí fuera de plazo vencido.

Artículo 13.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario. En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir de inmediato la realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 14.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la inscripción de la prenda en el Registro Único de Prenda.

Artículo 15.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2º, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

Puesto en votación el Título III fue aprobado por unanimidad, con adecuaciones formales en el artículo 11.

“TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda

Artículo 16.- El contrato de prenda deberá ser inscrito en el Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley.

Adicionalmente, tanto una copia del contrato de prenda sin desplazamiento autorizada ante notario público, como una del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si la hubiere, deberá ser enviada al Registro Único de Prenda para su inscripción dentro del plazo de treinta días por el notario respectivo. La omisión de este último requisito no afectará la validez del contrato de prenda, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de esta omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 17.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prenda y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, el respectivo contrato será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiriera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 18.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prenda sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales. No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, y dentro de un plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prenda, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. No obstante, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 19.- Sin perjuicio del artículo anterior, el deudor prendario tendrá derecho a exigir la cancelación de la inscripción de la prenda efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.”.

El señor Max Spiell puso de relieve que se propone un registro único de prenda a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Al respecto, señaló que, de esta forma, la única formalidad aplicable para esta prenda es la inscripción de dicha garantía en el registro así creado, que se constituye en la forma mediante la cual se transferirá el derecho real de prenda.

Destacó que este nuevo sistema pone a nuestro país en los estándares internacionales de los países avanzados.

Hizo notar que el derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, discrepó respecto de que este nuevo sistema sea aplicable también a la prenda agrícola, dada su naturaleza.

El señor Spiell comentó que, gracias al sistema propuesto, si una acción se vende en bolsa, el adquirente no tiene por qué saber que estaba prendada.

El Diputado Tuma, don Eugenio, manifestó que, a su juicio, toda esta normativa no está directamente relacionada con el Mercado de Capitales, ya que se trata de un régimen general para la prenda sin desplazamiento. En consecuencia, le parece que sería mejor desglosar este nuevo estatuto y tramitarlo como una ley aparte.

Recordó que el Gobierno se ha comprometido a presentar un proyecto de ley que establezca un “banco de garantías”, lo que no se ha hecho hasta ahora. Estimó que en ese cuerpo legal podría incorporarse el nuevo régimen en estudio.

Por otra parte, preguntó, ¿qué ocurre con el acreedor en el caso de que se venda la prenda en uno de los lugares a que se refiere el inciso final del artículo 17?

El Diputado Álvarez, don Rodrigo, coincidió con el Diputado Tuma en que debiera separarse del proyecto de ley todo el marco legal de la nueva prenda sin desplazamiento.

El señor Rudolph puso énfasis en que la normativa en análisis está directamente relacionada con el Mercado de Capitales y que contribuirá a su desarrollo; sin embargo, reconoce que no es exclusivo de ese ámbito de negocios.

Solicitada votación separada del artículo 17 fue aprobado por 5 votos a favor y una abstención. Sometidos a votación los artículos 16, 18 y 19, fueron aprobados por unanimidad.

“TÍTULO V

Del Registro Único de Prenda

Artículo 20.- Créase y autorízase el funcionamiento del Registro Único de Prenda que será organizado, mantenido y administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y se regirá por esta ley y por el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá, entre otros, los requerimientos básicos de servicio, organización y operación del Registro Único de Prenda, incluyendo los requisitos específicos de las solicitudes, de los procedimientos de inscripción, revisión, rechazo o anotación de las mismas, como asimismo los relativos a su cancelación. El Reglamento establecerá, además, la información continua que el Registro Único de Prenda deberá poner a disposición del público.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrarlos derechos que se establezcan en el reglamento interno

por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, certificados y copias de contrato de prenda que se efectúen u otorguen.”.

Puesto en votación el Título V fue aprobado por 3 votos a favor y 2 abstenciones.

“TITULO VI

De la Realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 21.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 22.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 24.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 25.- En los juicios civiles a que se refiere este cuerpo legal, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Nº 18.175.

Artículo 26.- En la realización de la prenda se aplicarán las normas del artículo 2428 del Código Civil y, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre la prenda para que los hagan valer, si correspondiere. Asimismo, serán aplicables los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 27.- La cesión de créditos caucionados con prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prenda una copia, autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.”.

Puesto en votación este Título fue aprobado por 3 votos a favor y una abstención.

“TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 28.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin hacer indicación expresa del gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder las cosas empeñadas que defraudaren al acreedor prendario ya sea alterando, ocultando, trasladando o disponiendo de las especies dadas en prenda; y

3) El que maliciosamente, al inscribir la prenda, pignorar bienes distintos de aquellos indicados en el contrato o alterar las características del bien prendado, como asimismo modificare los términos o condiciones establecidos en el contrato de prenda.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 29.- Los beneficiarios de los documentos de que trata en el inciso quinto del artículo 5°, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolsen o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 30.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 20, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 31.- Las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento continuarán vigentes para el solo y exclusivo efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá constituirse bienes en prenda sin desplazamiento de conformidad a este cuerpo legal.

Con todo, y durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prenda en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

Puestos en votación los Títulos VII y VIII fueron aprobados por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar los siguientes artículos 17 y 18, nuevos:

Artículo 17.- Introdúcense en el artículo 12, de la Ley N° 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las

contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Artículo 18.- Agréguese en la letra g), del artículo 112 del Decreto Supremo N° 502, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, a continuación del punto y coma, que se reemplaza por una coma, lo siguiente:

“y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se registrará por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos contenida en el D.F.L. N°3 de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes 19.439 y 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N°7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, se autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito la adquisición, conservación y enajenación de mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo.”.

Sometida a votación la indicación anterior, se aprobó por unanimidad.

En el artículo 1° transitorio, se establece que para efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerará ingreso no renta el mayor valor generado en la primera transferencia, de acciones de sociedades regidas por la ley N° 18.046 que no sean abiertas, que se efectúe en alguna bolsa

de valores del país y siempre que al momento de efectuarse dicha transferencia se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a lo menos un tercio del capital accionario pertenezca a Fondos de Inversión y haya pertenecido a lo menos por un período de 3 años.

b) Que los partícipes del o de los Fondos de Inversión no tengan relación, en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, con los socios o accionistas de la sociedad administradora del Fondo y con los demás accionistas de la sociedad emisora de las acciones que se transfieran.

c) Que todos los accionistas vendan en el mismo valor las acciones al momento de su transferencia en Bolsa y en la misma proporción.

d) Que la sociedad administradora del Fondo o una entidad relacionada en los términos señalados en la letra b) no posea más de un 25% del capital del Fondo.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el mayor valor que constituye ingreso no renta, es el que resulte de comparar el precio de transferencia con el valor que las acciones tenían en la fecha en que se incorporaron a la sociedad el o los Fondos en la proporción señalada en la letra c) precedente. Para determinar dicho valor, se considerará el valor libro de la sociedad al 31 de Diciembre del año anterior a aquel en que se materialice la participación señalada, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital y distribuciones de utilidad, según corresponda, ocurrido entre dicha fecha y el mes en que se materialice la participación del o los Fondos de Inversión. Para este efecto se considerará como valor libro, el señalado en el inciso penúltimo del artículo 41° de esta ley.

Si la primera transferencia fuere efectuada por un accionista que ingresó a la sociedad con posterioridad a la participación de los Fondos de Inversiones, el valor de comparación con el precio de transferencia será el mayor entre el señalado en el inciso precedente y el valor de adquisición o suscripción pagado por el accionista.

Con todo, sólo se considerará ingreso no renta el valor señalado en los incisos precedentes hasta un monto equivalente a 10.000

unidades de Fomento según el valor que dicha unidad tenga al 31 de Diciembre del año en que se efectúe la enajenación.

El mayor valor generado entre el valor señalado en los incisos precedentes y el valor de adquisición o suscripción pagado antes de la incorporación del o los Fondos de Inversiones, se afectará con los impuestos señalados en esta ley de acuerdo a las normas generales.

Asimismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas en las letras a) a la c) del inciso primero y con el mismo límite señalado precedentemente, se considerará ingreso no renta el mayor valor que se genere en la enajenación de acciones emitidas por las sociedades a que se refiere este artículo cuando entre el enajenante y el adquirente no exista relación en los términos señalados en la letra b) y siempre que éste sea una sociedad en la cual participen, a lo menos en un 20% del capital, inversionistas institucionales de aquellos señalados en el artículo 4° bis letra e) de la ley N°18.045.

El mayor valor que obtengan los partícipes de los Fondos señalados en el rescate de las cuotas en la liquidación de éstos, se considerará ingreso no renta en la proporción que a esa fecha represente en los beneficios del Fondo el Mayor valor generado en la enajenación de acciones a que se refiere este artículo.

Los Fondos de Inversión a que se refiere este artículo deberán tener a lo menos el 50% de sus recursos invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar actividades de sociedades regidas por la ley N° 18.046, que no sean abiertas.

El porcentaje señalado deberá mantenerse durante el período a que se refiere la letra a), para que proceda lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades administradoras de estos Fondos deberán presentar anualmente un informe al Servicio de Impuestos Internos, acerca de la inversión de sus recursos y de la composición de los partícipes, a fin que dicho Servicio pueda verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del inciso primero y el inciso precedente. Dicho informe deberá ser presentado en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El tratamiento tributario establecido en este artículo tendrá una duración de quince años a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

El señor Juan Alberto Rojas expresó que el proyecto de ley pretende estimular la industria de capital de riesgo, para lo cual se propone considerar ingreso no renta la parte de la ganancia de capital accionaria que haya sido devengada durante el período en que uno o más fondos de inversión participaron en más de un tercio de la propiedad de una sociedad anónima cerrada o de responsabilidad limitada por acciones, esta última considerada como nuevo tipo social que se introduce en esta ley. Al respecto, puntualizó que esta liberación del impuesto beneficiaría a los accionistas que hayan mantenido acciones durante todo o parte del período de permanencia de los fondos de inversión en la propiedad de la empresa y a los partícipes de estos fondos de inversión.

Afirmó que la ganancia de capital liberada de tributar correspondería a la diferencia entre el precio de transferencia de las acciones y el valor de éstas a la fecha en que se incorporaron los fondos de inversión a la sociedad, en a lo menos un 30% del capital.

Precisó que, por precio de entrada, en el caso de los accionistas que ingresaron antes que los fondos de inversión, se considerará como valor de las acciones el valor libro de la sociedad al final del año anterior a aquél en que el fondo alcanzó la participación superior a un tercio, corregido por aportes o retiros y distribuciones de capital, y respecto de los accionistas que ingresaron después que los fondos de inversión, el mayor valor entre el valor anterior y el precio de adquisición pagado por el accionista.

Puso énfasis en que, para gozar de la exención, se requiere una participación de los fondos de inversión igual o superior a un tercio en forma continua durante un período de a lo menos tres años.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, preguntó, ¿por qué se establece una exigencia de tres años continuos para la participación de los fondos?

El señor Heinz Rudolph señaló que se desea desarrollar esta industria y que, en este sector, es difícil obtener ganancia antes del período señalado.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, opinó que si un Fondo considera que ya está en condiciones de obtener ganancias antes de tres años, no ve razón para impedirle vender.

El Diputado Saffirio, don Eduardo, estimó, por otra parte, que la exención de 10 mil UF resulta muy baja. Preguntó si es posible elevar el incentivo tributario.

El señor Rudolph respondió que coincide en que el incentivo es bajo y que se estudiará una cifra mayor.

El Diputado Álvarez, don Rodrigo, preguntó, ¿qué ocurre con las pérdidas?

El señor Rojas respondió que las pérdidas se rigen por el régimen general al respecto. En tal sentido, se podrán emplear en otra industria similar.

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

Para reemplazar en el inciso cuarto, el guarismo “10.000” por “20.000”.

El Diputado Lorenzini, don Pablo, manifestó que, según le han expresado inversionistas internacionales, la exención propuesta es muy pequeña.

El señor Rudolph argumentó que, en estos momentos, no existiría mayor holgura presupuestaria para ampliar la exención.

Sometida a votación la indicación anterior, fue aprobada por 4 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Puesto en votación el artículo, se aprobó por 4 votos a favor y 2 abstenciones.

En el artículo 2° transitorio, se faculta al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, sistematizado y concordado del decreto ley N° 3.500 y del decreto con fuerza de ley N° 101, Ley Orgánica de la Superintendencia Administradoras de Fondos de Pensiones, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los demás textos legales que se refieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo tercero transitorio:

"Artículo Tercero Transitorio.- Las entidades sujetas a la obligación establecida en el inciso primero, de la letra a), del número 4), del Artículo 7° de esta ley, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia de dicha disposición, para cumplir con los requisitos allí establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente."

El Diputado Lorenzini, don Pablo, señaló que la disposición es ambigua, ya que tal como se propone, pareciera ser aplicable a todas las Bolsas existentes y no sólo a la de Valparaíso, que es a la que se desea dar un plazo.

Sugirió precisar que la disposición sólo debiera aplicarse a las Bolsas que a la fecha de vigencia de la ley no cumplan con los requisitos.

Sometida a votación la indicación anterior, con la adecuación de agregar a continuación de la palabra "ley", la frase siguiente: "que a la fecha de entrar en vigencia esta ley no cumplan con ella," se aprobó por unanimidad.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° de decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo al N° 6:

"Para todos los efectos de esta ley, las sociedades de responsabilidad limitada por acciones se considerarán anónimas."

b) Intercálanse en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

"Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate."

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente N° 7:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, de Hacienda:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichas modalidades adquieran una participación significativa como medio de pago. Corresponderá al Consejo del Banco Central, mediante acuerdo fundado y por norma de carácter general, determinar los elementos y antecedentes que permitan estimar cuándo un emisor u operador deba ser fiscalizado en los términos señalados precedentemente, y dictar las normas respectivas a las que éstos deberán someterse, teniendo en consideración las características y ámbitos de acción propios de dichas tarjetas de crédito y sistemas similares. Las empresas mencionadas anteriormente, quedarán exceptuadas de dicha fiscalización, si acreditan, mediante certificación de una empresa auditora inscrita en el registro público de estas empresas que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que su operación no reúne las condiciones establecidas por el Banco Central para hacer exigible la referida fiscalización.”.

2) Introdúcense el siguiente inciso final, al artículo 28:

“Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones en comité, se reunirán con la periodicidad que determinen, para debatir y resolver asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y obligaciones de esas instituciones. Podrán, además, compartir información, incluso la que la ley califica de reservada, cuando alguna de ellas deba pronunciarse sobre la creación, funcionamiento o desarrollo o disolución de una empresa sometida a su fiscalización.”.

3) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de un prospecto de nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar al Consejo del Banco Central acerca de la decisión que se propone adoptar. Si el Consejo, por la mayoría de sus miembros en ejercicio concuerda con ella, ese acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 63.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: “capital pagado y reservas” por las siguientes: “patrimonio efectivo”.

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase “o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.”, por la siguiente: “o en documentos emitidos por esta institución o por el Servicio de Tesorerías a cualquier plazo valorados según precios de mercado.”.

c) Elimínese en el inciso segundo, letra a), la frase “o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento”.

d) Reemplácese en el inciso segundo, letra b), la frase “Los préstamos que el banco haya recibido de otro” por la siguiente: “Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria.”.

6) Agrégase a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente a las primeras sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia.”.

7) Deróganse los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

8) Suprímese el inciso penúltimo del artículo 123.

9) Suprímese en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma (,) que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

10) Derógase el artículo 147.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Reemplázase en la letra i) del artículo 3º, el guarismo “120” por “500”, y agrégase después de la palabra “fomento” la siguiente expresión “o cuando excediendo de dicho monto, así se hubiere estipulado en la póliza respectiva”.

2) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

“De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9 bis:

“Artículo 9° bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal. Pactada en moneda de curso legal, la indemnización deberá reajustarse según la variación que experimente la unidad de fomento entre el día del siniestro y el de pago efectivo.”.

5) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16, la expresión “de garantía” por “para responder”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el N° 1, letra c), entre la expresión “privadas” y el punto y coma (;) la expresión “y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815”.

b) Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Pagarés u otros instrumentos de crédito suscritos por personas naturales que constituyan título ejecutivo, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, la Superintendencia no podrá fijar un límite de inversión en estos instrumentos superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

c) Incorpórese en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que

establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

d) Incorpórase el siguiente número 7:

“7) Otros instrumentos y activos autorizados por la Superintendencia, conforme a los requisitos, condiciones y límites que establezca mediante norma de carácter general. El límite máximo de inversión para el total de estos activos que fije la Superintendencia, no podrá ser superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las compañías.”.

7) Modifícase el artículo 23, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el N° 1 del artículo 23, la siguiente nueva letra l), nueva:

“l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5.”.

b) Intercálase en la letra f) del N°2, entre las expresiones “inversión en” y “fondos”, la expresión “cuotas y bonos de”.

c) Incorpóranse en el N° 2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

“g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo.”.

8) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solvencia. Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente al aporte y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus tenedores de pólizas, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en las situaciones previstas en las letras a) b) y c) del artículo 44 bis de esta ley.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una aseguradora aquellos que tengan una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio.

Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de una nueva entidad aseguradora o la adquisición de acciones de una entidad existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, ese acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

9) Agréganse en el artículo 38 los siguientes incisos segundo a cuarto, nuevos:

“Tratándose de acciones de compañías del segundo grupo, si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber informado y acreditado a la Superintendencia las circunstancias indicadas en las letras a) y b) del artículo anterior. Antes de cumplir con lo preceptuado en este artículo, el adquirente de derechos o de acciones no podrá ejercer el derecho a voto en la compañía de seguros.

Si las acciones así adquiridas, antes de cumplirse lo establecido en este artículo, se hubieren inscrito en el registro de accionistas de la entidad aseguradora, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de las acciones, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la entidad aseguradora para su cumplimiento y correspondiente anotación en el registro de accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá proceder de acuerdo al inciso cuarto del artículo anterior, para declarar la exclusión del derecho a voto de las acciones de compañías del segundo grupo sujetas a este artículo en su cambio de propiedad.”.

10) Introdúcese en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

“Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente con respecto a los seguros allí señalados.”.

11) Agrégase en el artículo 58, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

12) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- La Superintendencia, sin sujeción a los plazos previstos en este Título, podrá, por resolución fundada, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44, en caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad, si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Agrégase en el artículo 23, en el inciso vigésimo, la siguiente oración, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores, con la cual la Superintendencia le haya autorizado a operar.”.

2) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

a) Reemplázase los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.”.

b) Reemplázase en el inciso octavo, la expresión “seis” por “tres”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

3) Reemplázase la letra e), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

“e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.”.

4) Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálese en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones “transferibles,” y “no podrá”, la siguiente oración “así como en bonos emitidos por fondos de inversión,”.

b) Agrégase en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Por su parte, para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones “número de” y “de suscribir”, la oración “cuotas de cada fondo de inversión prometidas”, por la siguiente: “cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos”.

5) Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto, la expresión “cuotas de” por la siguiente: “cuotas o bonos emitidos por”. A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión “Los aportes” por “El pago de las inversiones”. Finalmente, intercálase en la misma oración entre las expresiones “entrega de” y “las cuotas”, lo siguiente: “los bonos o”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “la emisión de” por “respecto de la emisión de los bonos o de las”. Asimismo, en la segunda oración intercálase entre las expresiones “pago de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “adquisición de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”. A su vez, reemplázase la palabra “tres” por “seis”.

d) Reemplázase los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos nuevos:

“Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente.”.

6) Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el número 1., el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya

sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar dicha autorización si quienes la solicitan no cumplen con los siguientes requisitos:

1) Solvencia. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de este cuerpo legal; y

2) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus afiliados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales en que hayan participado.

Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente, si el interesado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sea un fallido no rehabilitado.

b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera, o por delito contemplado en la ley N° 19.336.

c) Que se encuentre en estado de insolvencia.

d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.

e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros de vida o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Cuando corresponda que la Superintendencia se pronuncie sobre la autorización de una nueva administradora o la adquisición de acciones de una entidad existente y no exista una total seguridad acerca de la solvencia o integridad de los accionistas, o los fundamentos de una negativa tengan el carácter de reservados, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, ese acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

b) Agrégase los siguientes números 12 al 14:

“12. Nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones de una Administradora, cuando existieren presunciones fundadas acerca de la ocurrencia de hechos que pusieren en riesgo la seguridad de los fondos.

El administrador provisional tendrá respecto de los Fondos de Pensiones, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada, a su costo, de poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

La resolución que designe al administrador provisional de los Fondos de Pensiones se cumplirá sin más trámite que su notificación a la Administradora, y será reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva, sujetándose su tramitación al procedimiento establecido en el número ocho del presente artículo.

El nombramiento del administrador provisional no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

13. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

14. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.”.

7) Modifícase el inciso primero del artículo 3°, del Título XV en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras “instrumento expresado” por “título de deuda denominado”; y

b) Agrégase al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmatrimales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Elimínase las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”; y

b) Agréguese al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

9) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Incorpórase como artículo 13, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración:

“Asimismo los ejecutivos principales y el personal que participe directamente en la intermediación de valores para o en representación de un intermediario de valores, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica en la forma de exámenes que determine la Superintendencia y cuyo marco será dispuesto mediante normas de carácter general. Con todo, el contenido de dichas evaluaciones se basará sobre criterios objetivos, equitativos, no discriminatorios y consecuentes con el desarrollo tecnológico y operativo del mercado de valores.”.

3) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia le revocará su autorización de existencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, otorgar un plazo de hasta doce meses para regular esta situación, pudiendo limitar el tipo de operaciones que pueda realizar dicha Bolsa.”.

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

“5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros, lo que será regulado por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Sustitúyese en el N° 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase“, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

5) Agrégase al artículo 44, la siguiente letra h):

“h) Normas que aseguren un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio para todos los corredores que operen en ellas.”.

6) Agrégase en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

“Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas

jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva.”.

7) Reemplácese en el inciso tercero del artículo 58, la expresión: “los delitos señalados en los artículos 59 y 60 de”, por la frase “alguno de los delitos contemplados en”.

8) Sustitúyese la letra j) del artículo 60, por la siguiente:

“j) El que maliciosamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos o antecedentes cualquiera sea su naturaleza que contengan información específica sobre operaciones, actos y contratos realizados por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- La circunstancia de desempeñarse como ejecutivo principal o personal que participe directamente en la intermediación de valores para o en representación de un intermediario de valores se mirará siempre como una agravante respecto de la participación comprobada de éstos en cualquier acto punible de acuerdo con esta ley.”.

10) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

“Las características de la emisión deberán constar en escritura pública, suscrita por quien al efecto designe especialmente el emisor. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará la forma y menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.

Mientras existan obligaciones pendientes, las declaraciones contenidas en la o las escrituras públicas, serán irrevocables sin el consentimiento de todos los acreedores.

Las letras, pagarés u otros títulos de crédito que se emitan de acuerdo a este Título y que contengan las menciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, tendrán por esta sola circunstancia, mérito ejecutivo en contra del emisor, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Las garantías que se deban constituir en beneficio de los acreedores, serán aceptadas en su nombre y representación, por una entidad que pueda ser representante de tenedores de bonos, que será nombrada y deberá aceptar el cargo en la escritura en que consten las características de la emisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 119. Esta entidad sólo podrá ser reemplazada, en caso de renuncia o imposibilidad para seguir desempeñando el cargo, mediante escritura pública suscrita entre el emisor y el nuevo representante."

11) Sustitúyese en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- Estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1°, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

12) Efectúase las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la actual letra b), por la siguiente:

"b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz, coligante o controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, del inversionista institucional o de la persona jurídica, y los apoderados de la persona natural que, de conformidad a la letra e) de este inciso, haya generado la información, en su caso;"

ii) Sustitúyese en la letra c), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

iii) Sustitúyese en la letra d), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

iv) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Las personas naturales o los directores, gerentes, administradores y liquidadores de una persona jurídica que haya generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor, del inversionista institucional o de la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información;”.

ii) Intercálase en la letra d), entre la palabra “emisor” y el punto y coma (;) que la precede la siguiente frase: “o a la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso 1º de este artículo, haya generado la información.”.

iii) Intercálase en la letra f) entre la expresión “letra a” y la palabra “del”, la siguiente expresión: “y e)”.

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 172, la expresión “un año” por “cuatro años”.

14) Agrégase al artículo 179, el siguiente inciso segundo:

“Los intermediarios de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos valores, en una empresa de depósito y custodia de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.”.

15) Intercálanse en el artículo 187, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser cuarto y quinto respectivamente:

"Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general, la inscripción podrá ser solicitada, además, por un patrocinador de dichos valores.

Podrán patrocinar la inscripción de valores extranjeros, aquellas sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones de idoneidad que se determinen en la norma indicada en el inciso anterior."

16) Reemplázase en el artículo 188, el actual inciso segundo, por el siguiente:

"La información del emisor y de sus valores deberá proporcionarse a la Superintendencia y a las bolsas de valores, en el idioma del país de origen o en el del país en que se transen esos valores y en idioma español, acompañada de una declaración jurada, del emisor o patrocinante, que certifique que dicha información es copia fiel de la información proporcionada por el emisor en el extranjero. Sin embargo, tratándose de valores de los del inciso segundo de este artículo, la Superintendencia por norma de carácter general podrá establecer requisitos de información y de idioma diferentes."

17) Agrégase en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

18) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

"La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados, que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros."

19) Introdúcese el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TITULO XXVIII

DE LA AGENCIA DE GARANTÍAS

Artículo 239. - Para los efectos de este título, los términos indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

1) “acreedor” o “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el crédito o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia ya sea por cesión, sucesión o reemplazo a cualquier título;

2) “agente”, es un banco o institución financiera nacional o extranjera;

3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía que suscribirá el acreedor o beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos.

5) “programa de financiamiento” es:

a) todo crédito contratado con dos o más acreedores bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;

b) toda colocación de bonos o valores, en Chile o en el extranjero, representativos de participaciones en planes de crédito; y

c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por un deudor común –o con las personas relacionadas de éste– y por encontrarse destinado a satisfacer los requerimientos de recursos de un proyecto de negocios específico.

Artículo 240.- En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan podrán otorgarse a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio pero por cuenta y en beneficio del o los acreedores existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva como, asimismo por cuenta y en beneficio de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones que puedan establecerse en el contrato de agencia de garantía.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 241.- La designación y el reemplazo del agente se efectuará por escritura pública o privada debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario público y protocolizado. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 242.- El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse al amparo de los términos y condiciones establecidas en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión de los derechos y obligaciones del agente deberá constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Podrá reemplazarse al agente aún sin su consentimiento, cuando así lo convengan beneficiarios finales que representen, a lo menos, dos tercios del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En dicho acto no será necesario acompañar o citar documentos en que prueben la falta de voluntad del agente reemplazado, bastando tan sólo la declaración en tal sentido de los beneficiarios finales concurrentes.

Artículo 243.- En las escrituras e inscripciones de hipotecas o prendas que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente y la fecha y el nombre del notario público ante quien se otorgó la escritura pública o que protocolizó el instrumento, según sea el caso, mediante el cual se designó al agente. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Agrégase a continuación de la individualización de la ley e inmediatamente antes del título “Título I”, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas o sociedades de responsabilidad limitada por acciones.

Son sociedades anónimas abiertas:

- a) Aquéllas que tienen 500 o más accionistas;
- b) Aquéllas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje; y
- c) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones, en el Registro de Valores que se menciona en la ley N° 18.045.

Son sociedades de responsabilidad limitada por acciones, aquellas que se constituyan al amparo del Capítulo II de esta ley.

Las sociedades anónimas cerradas son las no comprendidas en los incisos segundo y tercero anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sociedades anónimas abiertas y cerradas serán constituidas y regladas de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo I, siguiente. Cada vez que una disposición legal haga referencia a una “sociedad anónima” se entenderá hecha esta referencia a alguna de las sociedades anónimas constituidas bajo las disposiciones del Capítulo I de esta ley, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones se constituirán por las reglas que se establecen en el Capítulo II de esta ley. Todo lo que no esté expresamente regulado por los estatutos de este tipo de sociedades deberá ajustarse a las disposiciones del capítulo ya citado. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones del Capítulo I serán aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por acciones en todo

aquello que no les sea contradictorio con lo establecido en el Capítulo II de esta ley y a sus estatutos sociales.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán tener más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el sólo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo I.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sociedades de responsabilidad limitada por acciones no podrán acogerse a la fiscalización de la Superintendencia.

CAPÍTULO I

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y CERRADAS.”.

2) Reemplázase en el artículo 2°, inciso final, las palabras “de la presente ley”, por las palabras “del presente capítulo de esta ley”.

3) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 16:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la palabra “Las”, por las expresiones “En las sociedades anónimas cerradas, las”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, final:

“En las sociedades anónimas abiertas, no tendrán derecho a voto ni se considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías requeridas en las juntas, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado. Estas acciones sólo tendrán derecho a participar en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, en proporción a la parte pagada.”.

4) Incorpórase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La sociedad podrá emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, para ser colocadas entre los accionistas o terceros, al precio que determine la junta extraordinaria de accionistas, siempre que exista un margen no suscrito de uno o más aumentos de capital por la cantidad de acciones que sea necesario para cumplir la

opción. Estas acciones se mantendrán vigentes mientras las opciones no se ejerzan o no venza su plazo.

La junta deberá determinar el precio de ejercicio de la opción y su plazo, el que no podrá exceder de veinte años.

Las condiciones y características de la opción, deberán constar en el título.”.

5) Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “;y” por “o” y agregase antes del punto aparte, la frase: “o el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director ha resultado electo con los votos determinantes de aquél o aquellos.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, después de la expresión “persona,” la siguiente frase:

“ni estarán sometidos a lo dispuesto en este artículo,”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- El controlador de la sociedad y las personas relacionadas de ésta y aquél, no podrán utilizar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad sin que el directorio acuerde o declare su intención de prescindir de tal oportunidad comercial en forma expresa. El acuerdo o declaración deberá ser fundamentada y basarse sobre opiniones expertas que permitan concluir que no existen alternativas comerciales o financieras como para que la sociedad pueda llevar adelante el negocio de manera rentable y oportuna, ya sea en forma individual o en asociación con terceros; y deberán ser dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida.

Asimismo, deberán mantener reserva, secreto o confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, en virtud de un acuerdo de entrega de información bajo obligación de confidencialidad, según corresponda, o por una orden judicial.”.

7) Modifícase el artículo 50 bis, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el numeral 3) del inciso tercero, la expresión “refieren el artículo 44 y 89” por “refiere el artículo 44”.

b) Intercálanse los siguientes numerales 4), 5) y 6), pasando los actuales números 4) y 5), a ser 7) y 8), respectivamente:

“4) Proponer al directorio, las condiciones y requisitos generales para llevar a efecto las operaciones a que se refiere el artículo 89. Esta proposición no será vinculante.

5) Informar anualmente, si las operaciones a que se refiere el artículo 89 se han ajustado a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado y a las condiciones y requisitos generales acordadas por el directorio. Este informe deberá ser puesto a disposición de los accionistas, en los términos establecidos en el artículo 54.

6) Evacuar un informe previo, respecto de las operaciones del artículo 89 que así lo requieran, habiendo tenido a la vista los informes de los evaluadores independientes.”.

8) Introdúcese en el artículo 56, el siguiente numeral 4, pasando el actual número 4, a ser número 5:

“4) En las sociedades anónimas abiertas, acordar la modificación o mantenimiento del plan de negocios de la sociedad y la individualización de los activos esenciales de la misma.”.

9) Elimínase en el artículo 59, en su inciso segundo, la frase “por correo”.

10) Modifícase el artículo 64, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los estatutos o en su defecto la junta ordinaria o extraordinaria de accionistas podrán autorizar que, para los efectos de quórum de constitución y adopción de acuerdos, se considerarán los votos que, respecto a las materias a tratar, los accionistas hubieren remitido a la sociedad, en la forma y plazos que determine el Reglamento,

siempre que dichos accionistas no concurren personalmente o debidamente representados a la respectiva junta.”.

b) Agrégase al final del actual inciso segundo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Asimismo, determinará la forma, plazos y condiciones para ejercer el derecho señalado en el inciso anterior.”.

11) Agrégase en el artículo 66, el siguiente inciso final:

“En toda votación en sociedades anónimas abiertas destinada a elegir directores, una vez efectuada la misma, el o los controladores de la sociedad deberán individualizar expresamente a aquellos directores que hubieren resultado elegidos con el apoyo decisivo del o los controladores. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de uno o más controladores cuando, al restar de su votación los votos provenientes de aquellos o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo. Para efectos de este artículo, los términos controlador y persona relacionadas tendrán el significado que se les asigna en la ley N° 18.045.”.

12) Agrégase en el número 9), del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

13) Agrégase en el número 11) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual o consolidado”.

14) Modifícase el artículo 75, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “enviar a” por “poner a disposición de”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “se enviarán a” por “se pondrán a disposición de”.

15) Agrégase en el artículo 89, a continuación del inciso primero los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

“El directorio podrá acordar al inicio de cada ejercicio, los tipos de operaciones a realizar y las condiciones y requisitos generales a las que se sujetarán, especialmente aquellas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El directorio deberá aprobar previamente, todas aquellas operaciones que no se encuentren incluidas en el acuerdo indicado en el inciso anterior, declarando expresamente, que ellas se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Si no fuere posible determinar que la operación se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, el directorio sólo podrá aprobar la operación, una vez que tenga a la vista los informes de a lo menos dos peritos evaluadores independientes y del comité de directores.

Los acuerdos a que hacen referencia los incisos anteriores, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención a esta materia en su citación. Los informes quedarán a disposición de los accionistas para su examen, durante los 15 días anteriores a dicha junta.

La infracción a este artículo, no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad o a sus accionistas el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados a aquélla. En tal caso, corresponderá al demandado probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado.”.

16) Intercálase a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis:

“Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 11 transitorio:

“Artículo 11 transitorio.- La modificación contemplada en el artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas, no regirá para aquellas acciones que se encuentren pendientes de emisión, suscripción o pago con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

18) Agrégase a continuación del artículo Noveno Transitorio, del título XVI de la ley N° 18.046, lo siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR ACCIONES

TITULO I

De la Sociedad y su Constitución

Artículo 1º.- La sociedad de responsabilidad limitada por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Capítulo II, es una persona jurídica creada por un acto de constitución validamente ejecutado por una o más personas de acuerdo con esta ley, cuyos derechos o intereses en el capital aportado por el o los accionistas, son representados por acciones y que se regulará, en todo lo que no sea contrario a esta ley, de acuerdo a las disposiciones de su estatuto social.

Artículo 2º.- La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas en el artículo 3º siguiente, en todo aquello en que los accionistas hubieren evitado disponer en forma expresa en el estatuto social, primará lo indicado en este Capítulo II.

Con relación a las obligaciones de la sociedad, los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

Artículo 3º.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social que deberá constar por escritura pública, inscrita y publicada en los términos del artículo 4º Capítulo I de esta ley.

No obstante lo señalado precedentemente, la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, podrá ser suplida por instrumento privado con tal que éste sea protocolizado en el registro de un notario público y conste en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas.

El instrumento constitutivo de la sociedad debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

- 1) El nombre de la sociedad;
- 2) El o los objetos específicos de la sociedad;

3) El monto al que asciende el capital de la sociedad; y
4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado.

Adicionalmente, deberán señalarse el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquel o aquellos; y el nombre las personas o entidades que deberán fiscalizar el primer ejercicio social.

Artículo 4º.- Un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, será publicado e inscrito en los términos del artículo 4º Capítulo I.

El extracto deberá expresar:

1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó la escritura o se protocolizó el instrumento privado de constitución y que es consecuentemente extractado;

2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

3) El nombre de la sociedad;

4) El o los objetos específicos de la sociedad;

5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

7) Indicación resumida de la organización, modalidades y facultades de la administración social; y

8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 5º.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por resolución de la junta de accionistas o por una declaración unilateral en

el caso de una sociedad que tenga sólo un accionista. Tales resoluciones o declaraciones deberán ser reducidas a escritura pública o protocolizadas en el registro de un notario público.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 3º, precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 6º.- El nombre de la sociedad deberá señalar que se trata de una “sociedad de responsabilidad limitada por acciones o incluir la abreviatura “S.L.A.”.

Artículo 7º.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en el instrumento de constitución se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento o protocolización de aquélla, según correspondiere.

TITULO II

Del Capital Social y las Acciones

Artículo 8º.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor.

Artículo 9º.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si éstos nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial no podrá ser superior a cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento de plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.

Artículo 10.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los administradores y el gerente que aceptaren una forma de pago de acciones distintas de la establecida en el inciso anterior, o a la acordada en los estatutos, serán solidariamente responsables del valor de colocación de las acciones pagadas en otra forma.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 11.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales normas, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser consideradas nulas tales estipulaciones.

Artículo 12.- Los títulos de acciones serán firmados por el administrador de la sociedad o por quien presida el órgano de administración y por el gerente. Las sociedades podrán establecer sistemas para que la firma de uno de ellos quede estampada mediante procedimientos mecánicos que ofrezcan seguridad o determinar que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos, en la medida que tales acciones sean debidamente depositadas en depósitos de valores autorizados al amparo de la ley N 18.876.

Artículo 13.- A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 14.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 15.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas y aquellas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 16.- A menos que los estatutos dispongan lo contrario, a la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades legalmente exigidas o a los estatutos sociales.

Artículo 17.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividiendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 22 del Capítulo II de esta ley.

Artículo 18.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar en forma general o limitada, temporal o permanentemente a la administración para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Con todo, los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de junta de accionistas o administración, según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 19.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Artículo 20.- Los estatutos sociales podrán establecer el derecho de los accionistas para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, incluyendo las acciones liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En el silencio de los estatutos, los accionistas no tendrán tal derecho a menos que la junta de accionistas lo establezca expresamente para una emisión de acciones específica.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 21.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al artículo 30 de este Capítulo II.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por simple mayoría, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro de acuerdo al capítulo II de esta ley.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Artículo 22.- Las acciones emitidas producto del ejercicio de la facultad de la administración podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;

2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales las que podrán incluir obligaciones salariales u otras obligaciones emanadas de contratos de trabajo o de servicios de gestión y, o asesoría celebrados por la sociedad y, o sus filiales;

3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad y/o de sus filiales;

4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores de su propia emisión o emitidos por sus filiales con la autorización de la administración de la sociedad, y que den derecho a suscribir o adquirir acciones de su propia emisión; y

5) Para ser permutadas por acciones o derechos sociales de otras sociedades.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18, 20 y 30 de este Capítulo II, el capital social sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En tal caso, todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino transcurridos 15 días desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la respectiva modificación estatutaria. Adicionalmente, dentro de los 10 días siguientes a la publicación precedentemente referida, deberá publicarse un aviso destacado en un diario de circulación nacional, en el que se informe al público del hecho de la disminución de capital y de su monto.

TITULO III

De la Administración

Artículo 24.- A menos que los estatutos sociales establezcan algo distinto, la administración de la sociedad tendrá la forma establecida y será regulada supletoriamente en todo lo que no sea contrario a esta ley, por las reglas del Título IV del Capítulo I de esta misma ley, en lo que sea aplicable a las sociedades anónimas cerradas. En tal caso, el número de miembros que integrará el directorio será de tres directores titulares no remunerados y sin suplentes que durarán un año en su cargo con derecho a reelección sucesivamente.

Cada vez que esta ley haga referencia a la “administración” o “administrador” se entenderá que incluye cualquier forma colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, como por ejemplo, y sin que sea limitado a, un directorio integrado por miembros o directores.

TITULO IV

De la Fiscalización de la Administración

Artículo 25.- Los estatutos sociales establecerán la forma en que la administración será fiscalizada.

Si estos nada dijeren, la junta de accionistas deberá nombrar anualmente un auditor externo independiente con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato y a este auditor externo independiente les serán aplicables las disposiciones del título IV del decreto supremo N° 587, de 1982, en todo lo que les sea aplicable en relación con los auditores externos ahí señalados.

TITULO V

De las Juntas de Accionistas

Artículo 26.- Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 27.- Las juntas de accionistas serán presididas por el administrador o por el presidente del órgano de administración, si este fuere colegiado, y a falta del anterior, por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el gerente general en su defecto.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo que puedan establecer los estatutos, requerirán del voto conforme de, a lo menos, el 67% del total de las acciones emitidas con derecho a voto en las materias correspondientes, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

1) Las materias señaladas en los números 1,2,3,4,5 y 6 del inciso cuarto del artículo 69 del Capítulo I de esta ley;

2) La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere o su disolución anticipada;

3) La disminución del capital social;

4) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas;

5) El cambio de sistema de administración, número de integrantes del órgano de administración o modificación de las atribuciones, limitaciones o requisitos establecidos respecto de la administración;

6) La forma de distribuir los beneficios sociales;

7) La creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones; y

8) Las demás que señalen los estatutos.

Artículo 29.- A menos que los estatutos establezcan algo en contrario, las juntas de accionistas deberán celebrarse en el lugar de domicilio social. Con todo, si los estatutos autorizasen a celebrar una junta de accionistas fuera del lugar del domicilio social, la administración será responsable de arbitrar los medios para que todo accionista que no pueda ser representado, ejerza sus derechos en junta directamente o por medios de telecomunicación que den razonables garantías de fidelidad y simultaneidad.

TÍTULO VI

Del Derecho de retiro

Artículo 30.- El accionista disidente tendrá derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones.

Es accionista disidente aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo 15 días hábiles contado desde la celebración de la junta correspondiente.

Sin perjuicio de los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, sólo las materias indicadas en los numerales 1), 4), 5) y 6) del artículo 28 del Capítulo II de esta ley, darán origen al derecho a retiro. También gozarán de este derecho, los accionistas afectadas por resoluciones que impliquen La creación, modificación o supresión de preferencias establecidas respecto de una serie específica de acciones.

Artículo 31.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción.

TITULO VII

De la distribución de las utilidades

Artículo 32.- En caso que la sociedad deba pagar periódica y obligatoriamente un dividendo por un monto determinado o determinable, a las acciones de una serie determinada, estos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto; y

2) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 33.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente. Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.

TITULO VIII

De la disolución y la liquidación de la sociedad

Artículo 34.- Sin perjuicio de las demás causales de disolución consignadas en el Capítulo I de esta ley, y a menos que los estatutos establezcan lo contrario, la sociedad no se disuelve por reunirse en una misma persona la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad.

Artículo 35.- En todo evento de disolución o terminación de la sociedad, ésta será liquidada por un liquidador elegido por la junta de accionistas, la cual fijará, además, el monto de su remuneración y la forma de pago. El liquidador no podrá entrar en funciones, sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad. En lo demás, serán aplicables al liquidador y a la sociedad, las demás reglas de liquidación establecidas en el Capítulo I de esta ley.

TITULO IX

Del arbitraje

Artículo 36.- Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, entre éstos y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, y entre la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales y según sea el caso, serán resueltas por medio de un arbitraje forzoso o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse al demandante la elección de uno u otro.

Artículo 37.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje forzoso, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por sólo un árbitro;

2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno; y

3) El tipo de arbitraje y, o las reglas especiales de procedimiento a las que el arbitraje y el tribunal deberán ajustarse, o las facultades del tribunal arbitral para establecer reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Agrégase el siguiente artículo 3 C:

"Artículo 3 C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: “Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez.”.

b) Sustitúyese la letra d) del inciso tercero por la siguiente: “d) Política de reparto de beneficios, debiendo señalarse, a lo menos, el porcentaje mínimo de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio que se distribuirá anualmente como dividendo. De no contemplarse un porcentaje mínimo, también deberá señalarse expresamente.”.

c) Sustitúyese la letra j), del inciso tercero por la siguiente: “j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y las fuentes de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo.”.

d) Reemplázase en la letra n), la expresión final “, y” por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión “, y”

e) Incorpórase la siguiente letra o), al inciso tercero:

“o) Materias que otorguen derecho a retiro, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir a los aportantes disidentes.”.

3) Sustitúyese en el artículo 8°, el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso final:

“Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

Asimismo, los fondos que contemplen dentro de su política de inversiones la posibilidad de invertir en mutuos hipotecarios o carteras de crédito o de cobranzas, deberán señalar en su reglamento interno, según corresponda, el límite de inversión, respecto del activo total del fondo, en mutuos hipotecarios otorgados a un mismo deudor y sus personas relacionadas y en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que formen parte de una cartera de créditos o de cobranza.”.

4) Modifícase el artículo 13, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

5) Elimínese en el artículo 14, en su inciso segundo, la siguiente expresión: “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además”.

6) Reemplázase en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra “tres” por “seis”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo, deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

8) Reemplázase en el artículo 31, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Los fondos distribuirán anualmente como dividendos, el monto de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo a la política establecida en sus respectivos reglamentos internos.”.

9) Agréganse los siguientes literales al artículo 43, suprimiendo la expresión “y”, y sustituyendo la coma por un punto y coma (;) del literal b) y sustituyendo el punto final de la letra c) por un punto y coma (;):

“d) Composición e identidad de sus accionistas, y

e) Inversión de los recursos del Fondo.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 43° bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sobre Superintendencia de Valores y Seguros:

1) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero y segundo, de la letra d), por los siguientes:

“d) Examinar por los medios que estime convenientes, todas las operaciones, bienes, libros, registros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia, registros de correspondencia y de comunicaciones, de cualquier tipo o medio que sean, de los sujetos o actividades fiscalizadas, sus controladores y personas relacionadas. Asimismo, podrá requerir de ellos o de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales, personal, asesores o cualquier otra persona que hubiera tenido participación en sus negocios, tanto los antecedentes ya indicados, como las explicaciones que se juzguen necesarias para su información.

Podrá requerir directamente de las empresas de telecomunicaciones y comunicaciones de cualquier tipo, los registros de correspondencia, llamados o cualquier otro tipo de contactos de las personas o entidades señaladas en el inciso primero.”.

b) Reemplázase en el inciso primero, de la letra h), la frase “celebrado con ellas” por “celebrado con o respecto de ellas”.

c) Incorpóranse en letra h), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las declaraciones que se presten ante funcionarios de la Superintendencia que consten por escrito o por cualquier medio que otorgue garantía de su integridad, y que fueren prestadas por las personas que en los mismos conste, serán apreciadas por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba sobre los hechos de que versen.

Los medios en que se podrá dejar constancia de una declaración serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, éstos deberán asegurar su integridad, fidelidad y durabilidad.”.

d) Intercálase al final de la letra ñ, entre la palabra “cotejo” y el punto y coma (;) con que termina, la siguiente frase, antecedida por un punto seguido (.): “Se considerará también documento original, aquél que se recibiere en la Superintendencia, por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto”.

e) Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser letra v):

“u) Ordenar a los intermediarios de valores, administradoras de fondos fiscalizados y a las compañías de seguros del segundo grupo, mediante resolución fundada, cuando la situación financiera de éstas o sus personas relacionadas lo amerite, se abstengan de realizar determinadas transacciones con o a través de sus personas relacionadas. La orden podrá tener una duración de hasta tres meses, y renovarse por una vez por el mismo lapso.”.

2) Introdúcense en el artículo 46, las siguientes modificaciones a su inciso cuarto:

a) Reemplázase la frase “a menos que se refiera a los casos establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores” por la

siguiente: “a menos que se refiera a los casos de cancelación establecidos en los artículos 15, 36, 51 y 87 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.

b) Suprímese entre el punto y coma (;) después de la palabra “Valores;” y la expresión “en el inciso tercero” la frase “en los números 3, 4 ó 5 del artículo 44, del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros”.

c) Reemplázase la frase “o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4° y en los números 3 de los artículos 27 y 28” por “o, en el inciso final de la letra e) del artículo 4°, número 3 del artículo 27 y letra b) del número 3 del artículo 28”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores:

1) Agrégase en el artículo 1°, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado. Estas serán las que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general.”.

2) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “depositante” por la expresión “depositante o su mandante, si fuera el caso”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito, sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante o su mandante a través de medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

3) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya.”.

b) Agrégase un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

4) Intercálase en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En las emisiones de bonos, letras, pagarés y cualquier otro título de crédito, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, los títulos no requerirán ninguna de las menciones, formalidades, requisitos o firmas, que serían necesarios de acuerdo a la ley o a su naturaleza, de haber sido confeccionado materialmente, bastando su sola anotación en cuenta.”.

5) Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa a favor de otro, se entenderá notificada la empresa con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquella.”.

6) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final:

“Los certificados antes referidos, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello.”.

7) Agrégase en el Artículo 20, la siguiente letra h):

“h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio se debe fundamentar en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.”.

8) Agrégase en el artículo 25, después de la expresión “realice;” la siguiente frase: “tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

9) Insértase en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

“La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

1) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada

por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito."

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

2) Agrégase el siguiente artículo 9 bis:

"Artículo 9 bis.- Las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, las administradoras mantengan a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales."

3) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte que se elimina, la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero."

b) Intercálase en el número 5, en su inciso segundo, después de la palabra "deuda" la expresión "emitidos o".

c) Intercálanse en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra "Estado", la siguiente frase: "de Chile o por un Estado extranjero, en

cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”, y en la segunda oración, después de la palabra “cuotas”, la siguiente frase: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile.”.

d) Agrégase en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.”.

4) Agréganse en el artículo 13 A, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los que la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.”.

5) Sustitúyase en el artículo 17, el inciso tercero, por el siguiente, agregándose los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva si correspondiere. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan esa calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

Tratándose de un reparto de beneficios efectuado con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que los recursos del fondo hubiesen sido invertidos, tendrán derecho a éste, a prorrata de su participación en el fondo o serie respectiva, aquellos partícipes que tengan esa calidad el día en que el respectivo dividendo sea percibido por el fondo. La sociedad administradora deberá, a lo menos dos veces en cada año

calendario, pagar estos beneficios, a quienes corresponda, debidamente reajustados, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día en que el fondo hubiese percibido dicho dividendo y el último día del mes anterior al día que tal beneficio sea pagado a los partícipes. Para el caso que un partícipe rescate total o parcialmente sus cuotas del fondo, la sociedad administradora pagará conjuntamente con el valor del rescate, los beneficios indicados anteriormente.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado en las fechas indicadas anteriormente, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que éstos se hicieren exigibles y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo periodo. Con todo, los dividendos que las sociedades administradoras hubiesen dispuesto oportunamente a disposición de los partícipes no retirados por éstos, no devengarán reajuste ni interés alguno.

Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Modifícase el artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.”.

b) Sustitúyase la actual letra c) del inciso segundo por la siguiente: “c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A.”.

2) Intercálanse a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

“Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero

efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la ley N° 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la ley N° 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.

3) Modifícase el artículo 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

4) Modifícase en el artículo 62, el inciso primero, de la manera siguiente:

a) Sustitúyase en el párrafo primero de la letra a) la palabra “cinco” por “siete”.

b) Intercálase en el párrafo segundo, de la letra a) después de la palabra “cuotas” la siguiente expresión: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

c) Sustitúyase en la letra b), la palabra “quince” por “veinticinco”.

d) Sustitúyase en la letra c), la palabra “quince” por “veinticinco”.

e) Reemplázase en la letra e), el inciso primero, por el siguiente y agrégase un inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

“El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.”.

5) Intercálase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

“Artículo 64 A.- Los directores de las administradoras, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla con las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de administración que suscriban con las instituciones;

b) Verificar que las inversiones, valorizaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el contrato de administración correspondiente, y

c) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de titulares de las cuentas.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados."

Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

"Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos valistas figuraren créditos subordinados a otros, estos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores valistas de un deudor, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste lo aceptare expresamente, concurriendo a su suscripción o por medio de un acto posterior por escrito."

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo y final:

"Para efectos de lo establecido en el inciso primero anterior, se entenderá que constituyen obligaciones conexas las resultantes de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, con tal que dichas operaciones de cobertura de riesgo sean suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones generalmente aceptadas y que serán oficialmente determinados por norma de carácter general emanada de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Asimismo, también serán estimadas como conexas, las obligaciones resultantes de las compensaciones operadas bajo los

convenios globales antedichos si hubieran existido más de un instrumento o contrato de derivados efectuados al amparo de tales convenios.

Las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderán de plazo vencido y terminadas a la fecha de la declaración de quiebra y las compensaciones que deban efectuarse conforme a esta disposición, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que estas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que sean requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se ordenan en el inciso segundo anterior.”.

2) Agréganse en el artículo 77, en la primera parte de su inciso segundo, las siguientes expresiones:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 69,”.

3) Agrégase en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto de los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.”.

4) Agrégase al artículo 147, el siguiente inciso final:

“Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.”.

5) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

Artículo 16.- Dicta Normas Sobre nueva Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro Único de Prendas”.

"TITULO I

De la Constitución y Requisitos de la Prenda

Artículo 1º.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a aquéllas.

Artículo 2º.- El contrato de prenda y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario. La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 3º.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

1) La individualización de sus otorgantes;

2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º siguiente;

3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización; y

4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

Puede, igualmente, señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada, la utilización que debe darse a ésta y las rutas o zonas que podrá recorrer.

TITULO II

De las Obligaciones Caucionadas y Bienes Prendados

Artículo 4°.- Puede caucionarse con prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato. En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales muebles, valores o derechos cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos intuitu personae, ésta deberá haber sido consentida expresamente por la contraparte en el mismo contrato de prenda. En los demás contratos, la contraparte deberá ser notificada de la prenda judicialmente o por medio de un Notario Público de conformidad con el artículo 401 número 4 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible a la contraparte. Una copia del contrato prendado será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquel.

En el caso de prenda sobre valores, la prenda deberá anotarse sobre el título, instrumento o certificado de registro, emisión o depósito en el que conste la existencia de los mismos, quedando la prenda restringida a los derechos que de tales títulos, instrumentos o certificados emanen de acuerdo a sus estatutos de emisión, si fuere el caso. Cuando los valores se encuentren en depósito de conformidad con la ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de dicho cuerpo legal.

En caso de constituirse la prenda sobre bienes que no existen al tiempo del contrato, pero que se espera que existan, tal contrato será válido. Con todo, no se adquirirá el derecho real de prenda, sino hasta que el bien empeñado llegue a existir.

Las cosas que no han llegado al país pueden ser empeñadas, siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

La prenda establecida sobre materias primas, quedará ipso iure constituida sobre el producto elaborado.

A menos que las partes acuerden lo contrario, en el caso de existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte, de forma tal que los bienes que salgan del conjunto empeñado queden subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda. No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 6°.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratifica el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su tradición y si esta fuera anterior a la fecha de inscripción de la prenda en el registro que se menciona en el artículo 17, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción.

Artículo 7°.- Para constituir prenda sin desplazamiento sobre las cosas inmuebles por destinación o adherencia, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hayan incorporado los bienes materia de la prenda, y el crédito prendario gozará de preferencia en estos bienes, sobre el acreedor hipotecario.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 8º.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 9º.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 10.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, la infracción de lo anterior dará derecho al acreedor para exigir, de inmediato, el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda, siguiéndose contra el adquirente en este último caso el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 23. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 17.

Artículo 11.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio de perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 12.- Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el

acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir de inmediato el cumplimiento de la obligación principal y la realización de la prenda. El tribunal competente del lugar de suscripción del contrato, podrá a petición del constituyente, ordenar la enajenación del bien dado en prenda de la forma más conveniente, sin previa tasación, si los gastos de custodia y conservación fueren dispendiosos, pagándose al acreedor el producto de la enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 13.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario. En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir de inmediato la realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 14.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la inscripción de la prenda en el Registro Único de Prenda.

Artículo 15.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2º, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda

Artículo 16.- El contrato de prenda deberá ser inscrito en el Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley.

Adicionalmente, tanto una copia del contrato de prenda sin desplazamiento autorizada ante notario público, como una del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si la hubiere, deberá ser enviada al Registro Único de Prendas para su inscripción dentro del plazo de treinta días por el notario respectivo. La omisión de este último requisito no afectará la validez del contrato de prenda, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de esta omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 17.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, el respectivo contrato será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 18.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales. No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, y dentro de un plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prenda, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. No obstante, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 19.- Sin perjuicio del artículo anterior, el deudor prendario tendrá derecho a exigir la cancelación de la inscripción de la prenda efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 20.- Créase y autorízase el funcionamiento del Registro Único de Prendas que será organizado, mantenido y administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y se regirá por esta ley y por el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá, entre otros, los requerimientos básicos de servicio, organización y operación del Registro Único de Prendas, incluyendo los requisitos específicos de las solicitudes, de los procedimientos de inscripción, revisión, rechazo o anotación de las mismas, como asimismo los relativos a su cancelación. El Reglamento establecerá, además, la información continua que el Registro Único de Prendas deberá poner a disposición del público.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, certificados y copias de contrato de prenda que se efectúen u otorguen.

TITULO VI

De la Realización de la prenda y de la cesión del derecho de prenda

Artículo 21.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 22.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 24.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 25.- En los juicios civiles a que se refiere este cuerpo legal, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, sin perjuicio de lo prescrito en la ley Nº 18.175.

Artículo 26.- En la realización de la prenda se aplicarán las normas del artículo 2428 del Código Civil y, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre la prenda para que los hagan valer, si correspondiere. Asimismo, serán aplicables los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 27.- La cesión de créditos caucionados con prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia, autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 28.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin hacer indicación expresa del gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios;

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder las cosas empeñadas que defraudaren al acreedor prendario ya sea alterando, ocultando, trasladando o disponiendo de las especies dadas en prenda; y

3) El que maliciosamente, al inscribir la prenda, pignorar bienes distintos de aquellos indicados en el contrato o alterare las características del bien prendado, como asimismo modificare los términos o condiciones establecidos en el contrato de prenda.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 29.- Los beneficiarios de los documentos de que trata en el inciso quinto del artículo 5°, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolsen o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 30.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 20, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta Ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 31.- Las leyes N°s 4.097, 4.702, 5.687 y 18.112, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento continuarán vigentes para el solo y exclusivo efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá constituirse bienes en prenda sin desplazamiento de conformidad a este cuerpo legal.

Con todo, y durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

Artículo 17.- Introdúcense en el artículo 12 de la ley N° 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, los siguientes incisos quinto y sexto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Artículo 18.- Agrégase en la letra g), del artículo 112 del decreto supremo N° 502, del año 1978, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, a continuación del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,), lo siguiente:

“y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N°s 19.439 y 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, se autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito la adquisición, conservación y enajenación de mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo.”.

Artículo Primero Transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerará ingreso no renta el mayor valor generado en la primera transferencia, de acciones de sociedades regidas por la ley N° 18.046 que no sean abiertas, que se efectúe en alguna bolsa de valores del país y siempre que al momento de efectuarse dicha transferencia se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a lo menos un tercio del capital accionario pertenezca a Fondos de Inversión y haya pertenecido a lo menos por un período de 3 años.

b) Que los partícipes del o de los Fondos de Inversión no tengan relación, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los socios o accionistas de la sociedad administradora del Fondo y con los demás accionistas de la sociedad emisora de las acciones que se transfieran.

c) Que todos los accionistas vendan en el mismo valor las acciones al momento de su transferencia en Bolsa y en la misma proporción.

d) Que la sociedad administradora del Fondo o una entidad relacionada en los términos señalados en la letra b) no posea más de un 25% del capital del Fondo.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el mayor valor que constituye ingreso no renta, es el que resulte de comparar el precio de transferencia con el valor que las acciones tenían en la fecha en que se incorporaron a la sociedad el o los Fondos en la proporción señalada en la letra c) precedente. Para determinar dicho valor, se considerará el valor libro de la sociedad al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se materialice la participación señalada, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital y distribuciones de utilidad, según corresponda, ocurrido entre dicha fecha y el mes en que se materialice la participación del o los Fondos de Inversión. Para este efecto se considerará como valor libro, el señalado en el inciso penúltimo del artículo 41 de esta ley.

Si la primera transferencia fuere efectuada por un accionista que ingresó a la sociedad con posterioridad a la participación de los Fondos de Inversiones, el valor de comparación con el precio de transferencia será el mayor entre el señalado en el inciso precedente y el valor de adquisición o suscripción pagado por el accionista.

Con todo, sólo se considerará ingreso no renta el valor señalado en los incisos precedentes hasta un monto equivalente a 20.000 unidades de fomento según el valor que dicha unidad tenga al 31 de diciembre del año en que se efectúe la enajenación.

El mayor valor generado entre el valor señalado en los incisos precedentes y el valor de adquisición o suscripción pagado antes de la incorporación del o los Fondos de Inversiones, se afectará con los impuestos señalados en esta ley de acuerdo a las normas generales.

Asimismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas en las letras a) a la c) del inciso primero y con el mismo límite señalado precedentemente, se considerará ingreso no renta el mayor valor que se genere en la enajenación de acciones emitidas por las sociedades a que se refiere este artículo cuando entre el enajenante y el adquirente no exista relación en los términos señalados en la letra b) y siempre que éste sea una sociedad en la cual participen, a lo menos en un 20% del capital, inversionistas institucionales de aquellos señalados en el artículo 4° bis letra e) de la ley N° 18.045.

El mayor valor que obtengan los partícipes de los Fondos señalados en el rescate de las cuotas en la liquidación de éstos, se considerará ingreso no renta en la proporción que a esa fecha represente en los beneficios del Fondo el mayor valor generado en la enajenación de acciones a que se refiere este artículo.

Los Fondos de Inversión a que se refiere este artículo deberán tener a lo menos el 50% de sus recursos invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar actividades de sociedades regidas por la ley N° 18.046, que no sean abiertas.

El porcentaje señalado deberá mantenerse durante el período a que se refiere la letra a), para que proceda lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades administradoras de estos Fondos deberán presentar anualmente un informe al Servicio de Impuestos Internos, acerca de la inversión de sus recursos y de la composición de los partícipes, a fin que dicho Servicio pueda verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del inciso primero y el inciso precedente. Dicho informe deberá ser presentado en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El tratamiento tributario establecido en este artículo tendrá una duración de quince años a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, sistematizado y concordado del decreto ley N° 3.500 y del decreto con fuerza de ley N° 101, Ley Orgánica de la Superintendencia Administradoras de Fondos de Pensiones, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los demás textos legales que se refieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones."

Artículo Tercero Transitorio.- Las entidades sujetas a la obligación establecida en el inciso primero, de la letra a), del número 4), del artículo 7° de esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan con ella, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia de dicha disposición, para cumplir con los requisitos allí

establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de octubre de 2003.

Acordado en sesiones de fechas 29 de julio, 19 y 27 de agosto, 3, 9, 10 de septiembre, 8 y 14 de octubre de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Hidalgo, don Carlos; Escalona, don Camilo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

SE ADJUNTA AL PRESENTE INFORME UN COMPARADO DEL PROYECTO
DEL MENSAJE Y DEL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

INDICE

página

1.- Constancias previas	1
2.- Asistencia de representantes del Ejecutivo e Invitados	3
3.- Idea matriz del proyecto	4
4.- Objetivos y estructura del proyecto	4
5.- Textos legales que modifica el proyecto	6
6.- Antecedentes presupuestarios o financieros	7
7.- Discusión en general del proyecto	7
Intervención de los señores:	
- Ministro de Hacienda	7
- Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán	11
- Director del Programa Legislativo del I. L.y D.	15
- Presidente de la Asociación de Bancos y I. F.	17
- Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago	18
- Gerente General de la Confederación de la P. y el C.	20
- Presidente de la Bolsa de Comercio de Valparaíso	22
- Presidente de la Asociación de A.F.P.	23
8.- Votación en general del proyecto	27
9.- Discusión y votación en particular del proyecto	28
- Artículo 1° (Ley de Impuesto a la Renta)	28
- Artículo 2° (Ley de Timbres y Estampillas)	29
- Artículo 3° (Ley General de Bancos)	30
- Artículo 4° (Compañías de Seguros)	41
- Artículo 5° (Sistema de Pensiones)	53
- Artículo 6°	66
- Artículo 7° (Ley de Mercado de Valores)	66
- Artículo 8° (Ley de Sociedades Anónimas)	83
- Artículo 9° (Ley sobre Fondos de Inversión)	108
- Artículo 10 (Superintendencia de Valores y Seguros)	113
- Artículo 11 (Depósito y Custodia de Valores)	116
- Artículo 12 (Ley sobre Fondos Mutuos)	120
- Artículo 13 (Arrendamiento Viviendas con promesa)	125

- Artículo 14	(Código Civil)	129
- Artículo 15	(Ley de Quiebras)	129
- Artículo 16	(Prenda sin desplazamiento)	133
- Artículo 17	(Fondo Inversión Capital Extranjero)	146
- Artículo 18	(Ley General de Cooperativas)	146
- Artículo 1º	transitorio	147
- Artículo 2º	transitorio	151
- Artículo 3º	transitorio	151
10.- Conclusión	(Texto aprobado por la Comisión)	152
11.- Sesiones celebradas y Diputados asistentes		219
12.- Diputado Informante		220